

**DR. DANTE JEHOVÁ CISNEROS GARCÍA**  
ACADEMIA INTERNACIONAL DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
Y MERCEOLOGÍA, A.C. "AICAM"

**ANÁLISIS JURÍDICO**

REVISTA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS JURÍDICOS

# CUEJ

MR.

PARA ESPECIALISTAS, ENTRE ESPECIALISTAS

## EL TURISMO ESPACIAL

MTRO. ROBERTO DANIEL GALICIA BADILLO

## ALGUNOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

DR. MIGUEL ÁNGEL FLORES PALMA

## TREINTA AÑOS EN EL LIBRE COMERCIO

DR. CARLOS JAVIER VERDUZCO REINA

**Dr. Juan Rabindrana Cisneros García**

**LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE  
AGENTE ADUANAL, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

@RevistaCUEJ /CUEJREVISTA

www.revistacuej.com.mx

ENERO - MARZO 2024

\$ 120.00

029



042016112313103600102

“Lo que  
hacemos juntos  
es lo que  
nos distingue”

## Conoce nuestra oferta académica

### Licenciaturas

LICENCIATURA EN DERECHO  
RVOE: 20211348

LICENCIATURA EN VISTA ADUANAL  
Y COMERCIO EXTERIOR  
RVOE: 20220305

Síguenos en:



### Maestrías

MAESTRÍA EN SISTEMA ACUSATORIO  
Y JUICIOS PENALES ORALES  
RVOE: 20150061

MAESTRÍA EN DERECHO ADUANERO  
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR  
RVOE: 20150103

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL  
Y FAMILIAR  
RVOE: 20181226

MAESTRÍA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
RVOE: 20150104

MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL  
Y ADMINISTRATIVO  
RVOE: 20121644

MAESTRÍA EN FILOSOFÍA E HISTORIA  
RVOE: 20220304

MAESTRÍA EN DERECHO MARÍTIMO Y  
DERECHO PORTUARIO  
RVOE: 20220306

### Doctorados

DOCTORADO EN DERECHO  
RVOE: 20130002

DOCTORADO EN DERECHO ADUANERO  
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR  
RVOE: 20192323

DOCTORADO EN DERECHO FISCAL

### Diplomados en línea

Diplomado en Derecho Aduanero  
Diplomado en ISR Personas Físicas  
Diplomado en Derechos Humanos y  
Amparo en Materia Administrativa  
Diplomado en Juicio Contencioso  
Administrativo Federal y Recurso  
de Revocación  
Diplomado en ISR Personas Morales

### Certificación

EXAMEN ÚNICO DE BACHILLERATO  
EXAMEN ÚNICO DE SECUNDARIA

CAMPUS CENTRAL | CDMX

**555575 9840 | 555672 2020**

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía  
Benito Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.

CAMPUS | VERACRUZ  
229 3753 434

CAMPUS | BAJA CALIFORNIA  
(664) 200 2770

CAMPUS | TOLUCA  
722 6596 933

## Contenido

- 05 ENTREVISTA AL**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
- 07 LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
- 12 DONACIÓN Y SUS EFECTOS FISCALES**  
L.C. y E.F. José Luis Dimas Nepomuceno
- 15 EL POLIAMOR Y SUS EFECTOS FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**  
Mtro. Víctor Hugo Castañeda P.
- 19 EL TURISMO ESPACIAL**  
Mtro. Roberto Daniel Galicia Badillo
- 23 LA RENDICIÓN DE CUENTAS COMO UNA NECESIDAD EN EL CONTEXTO DE LA DEMOCRATIZACIÓN**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco
- 28 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL FAMILIAR**  
Dra. Sandra Regina Hernández Zetina
- 31 DELITO CONTINUADO**  
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo
- 35 DE LA IDENTIDAD A UNA IDENTIDAD DIGITAL EN MÉXICO**  
Mtra. Lucero Adriana Zamora García
- 37 LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS EN LOS CASOS DE MUERTES DE ALTA COMPLEJIDAD**  
Mtro. Vicente Luis Planas Gimeno
- 41 TREINTA AÑOS EN EL LIBRE COMERCIO**  
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina
- 44 ALGUNOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS**  
Dr. Miguel Ángel Flores Palma
- 48 EL FUTURO DEL DERECHO, ¿LOS DERECHOS HUMANOS?**  
Dr. Víctor Amaury Simental Franco
- 50 CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS**  
L.C. José Antonio Ferrer Jiménez
- 54 EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA SU CUMPLIMIENTO**  
Mtra. Imelda Nathaly González Guevara
- 56 LA IA COMO EXTENSIÓN DE LA MENTE HUMANA**  
Dr. Armando Hernández Cruz
- 59 SECRETO BANCARIO. INEXISTENTE EN MATERIA FISCAL**  
L.C. E.F. Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado
- 62 LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU DIFERENCIA CON LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO**  
Dr. Magdalena Villanueva Flores
- 66 LA NECESIDAD DE ELIMINAR LA EXIGENCIA DEL REQUISITO DE RATIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS REGIONALES**  
Mtra. Dafne Rosales Rodríguez
- 69 ¿EXISTE ALGUNA ACCIÓN REALMENTE DESINTERESADA? LA BELLEZA EN LA ESTÉTICA DE F. HUTCHESON**  
S. Sofía Cisneros Grosso
- 74 METODOLOGÍA DE LA ENSEÑANZA**  
Lic. Daniel Sánchez Herrera
- 78 LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL TIEMPO**  
Lic. Josefina del Carmen Sarabia Higuera
- 81 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y CÓMO EJERCERLO**  
Dra. Rosa Esther Salazar Monroy
- 85 ACADEMIA INTERNACIONAL DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y MERCEOLOGÍA, A.C. "AICAM"**  
Dr. Dante Jehová Cisneros García
- 87 1ER. CONGRESO NACIONAL EN DERECHO CANCÚN, QUINTANA ROO**  
Expositores y sus conferencias en video en formato QR

## DIRECTORIO

### DIRECTOR GENERAL

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

### DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL

Dr. Dante Jehová Cisneros García

### CONSEJO EDITORIAL

Dr. Hadar Moreno Valdéz

Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Güereca

Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Dra. Sara Esteban Cabrera

### EDICIÓN Y ARTE

#### COORDINADORA DE ARTE

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Lic. Liliana Andrade Gutiérrez

#### CORRECTORA DE ESTILO

Sandra Sofía Cisneros Grosso





**Manual para la elaboración de tesis**  
Dr. José Manuel Vargas Menchaca



**Enseñanza del Derecho**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



**Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo**  
Dra. Sara Estebán Cabrera



**Valoración Aduanera**  
Dr. Balam Lammoglia Riquelme



**Personas**  
Dr. Miguel Ángel Flores Palma



**Historia del Derecho en México**  
Dra. María Elena Ayala Ensuastegui



**Derecho Penal, Parte General**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco  
Mtra. Ana Karen Viana Orozco Calvo



**Argumentación Jurídica Práctica**  
Dr. Sergio Bazán Ortega



**El Agente Aduanero y la Agencia Aduanera**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. Gustavo Armando Jiménez Perea  
Mtro. Javier Miranda Vilalobos



**Derechos Humanos**  
Coordinador: Dr. Víctor Amaury Simental Franco  
Varios autores.



**Anatomía del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales**  
Dra. Miriam Lebeth Muñoz Mejía



**Derechos Humanos y Amparo en Materia Administrativa**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. José Antonio García Ochoa



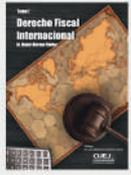
**Teoría General del Estado**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



**Derecho Procesal Fiscal y Aduanero**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina



**T-MEC Comentario Tomo 1, 2 y 3**



**Derecho Fiscal Internacional Tomo 1 y 2**  
Dr. Itzack Moreno Valdez



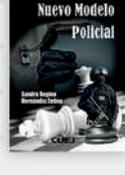
**Logística Funcional del Comercio Internacional**  
Mtro. Héctor Díaz Arzola



**Manual Práctico de Clasificación Arancelaria**  
Dr. Carlos Muñoz Wlavocencio



**Compliance Aduanero Mexicano Tomo 1 y 2**  
Dr. Ricardo Méndez Castro



**Nuevo Modelo Policial**  
Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina



**Derecho Fiscal Mexicano Tomo 1 y 2**  
Dr. Miguel García Vázquez



**Nuevo Derecho Ambiental Mexicano**  
Dr. Víctor Amaury Simental Franco



**Reglas Generales de Comercio Exterior**  
Varios autores.



**Recinto fiscalizado estratégico**  
Mtro. Carla Alejandra Guerrero García



**Importando a México y Exportando al mundo**  
Dr. Dante Jehová Cisneros García



**Derecho Fiscal Mexicano**  
Dr. Miguel García Vázquez



**Deontología Jurídica Aplicada**  
Dr. Víctor Amaury Simental Franco



**Derecho Civil 1, parte general y personas**  
Dr. Víctor Amaury Simental Franco



**Derecho Aduanero Internacional**  
Dr. Hadar Moreno Valdez  
Mtra. Miriam Ichel Cisneros Grosso



**Derecho Administrativo**  
Dr. Edgar René Marín Gómez

De venta en:  
**librosrevistascuej.com**

Libros impresos y digitales Envíos a todo México

Un catálogo con más  
**de 30 libros**  
para su análisis jurídico

# EDITORIAL

“Carpe diem, quam mínimum credula postero.”  
Horacio, Odas, Libro I, 11.

**I**nicia 2024 y comenzamos el año dichosos de presentarles una nueva edición de la Revista CUEJ, que se esfuerza por abordar las cuestiones jurídicas y sociales más relevantes de nuestro tiempo. Nos encontramos en una época donde el mundo está en constante evolución en todos los ámbitos imaginables; la sociedad, la cultura, la tecnología y el mundo legal se transforman día con día, surgen retos y desafíos a los cuales, como profesionistas, debemos hacer frente. En este sentido, el propósito de esta publicación es erigirse como un faro de conocimiento, que incorpore saber significativo al discurso jurídico e incite al diálogo crítico.

En las páginas que siguen, se encontrarán diversos análisis exhaustivos y perspectivas interesantes sobre una amplia gama de temas, desde textos relacionados con el ámbito penal, fiscal y otras ramas clásicas de la ciencia jurídica, hasta cuestiones muy recientes como la inteligencia artificial, el turismo espacial y el futuro de los derechos humanos.

Todos estos artículos nos exhortan a reflexionar sobre el papel crucial que desempeña el Derecho en la sociedad moderna. Así, agradecemos a todos los autores, que en su mayoría son profesores y expertos, por su valiosa contribución con su experiencia y conocimientos en esta edición. De igual manera, invitamos a todos los profesionales del Derecho a participar activamente en esta comunidad, compartiendo sus ideas, investigaciones y opiniones para enriquecer este proyecto.

Finalmente, los invitamos a sumergirse en las páginas de este número. Esperamos que su lectura sea grata y de provecho.

Les deseamos un excelente inicio de año y mandamos nuestros mejores deseos a todos los lectores.

**Dr. Juan Rabindrana Cisneros García**

Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ)  
Ciudad de México, enero de 2024

---

1 "Aprovecha el día y no confíes en el mañana".



Dr. Hadar Moreno Valdez  
Mtra. Miriam Ixchel Cisneros Grosso

# Derecho Aduanero Internacional

DE VENTA EN: [LIBROSYREVISTASCUEJ.COM](http://LIBROSYREVISTASCUEJ.COM)

# ENTREVISTA AL

## DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA



Doctor Cisneros, cuéntenos un poco de Usted. ¿De dónde es originario? ¿Por qué estudió Derecho?

**S**oy de Aguascalientes, nací en 1968, pero desde los 6 años he vivido en la Ciudad de México. Mi papá era abogado y, como hijo mayor no me quedó de otra que estudiar la Licenciatura en Derecho; ya sabes, tienes que apoyar a tu papá y a tu familia, pero creo que eso estuvo bien, ya que me dio una gran ventaja en la carrera y aproveché la experiencia de mi papá; desde joven pude conocer los tribunales, hacer promociones y comparecer en los juicios. Esa experiencia me ha ayudado mucho en la vida y ahora que ya estoy más grande.

Cuando entró a estudiar Derecho, ¿pensó en llegar a ser Doctor?

Sí, para mí era un sueño llegar a ser Doctor y sabía que algún día lo conseguiría. Cuando entré a estudiar a la Facultad de Derecho de la UNAM yo veía a mis profesores con mucho respeto y admiración, y me impresionaba mucho más los Doctores: por sus conocimientos y la forma en cómo daban clases. Además, sabía que iban a muchos cursos dentro del país y al extranjero y eso me llamaba mucho la atención. Y si el Doctor tenía obra escrita era algo muy bueno, ya que tomabas clase con el autor de la obra que se refería a esa materia, era genial. En la Facultad de Derecho tuve muy buenos maestros, como en toda escuela había unos no tan buenos, pero en lo general muy bien.

¿Por qué considera que es importante estudiar un posgrado?

Te prepara para desarrollar de una manera más profesional e informada la carrera. A mí me ha servido mucho el haber estudiado el posgrado; amplía tu cultura, las personas que conoces son de otro nivel, te da más independencia financiera y te permite ser más seguro de ti mismo. Muchas veces se dice que el enemigo a vencer eres tú mismo. Todos tenemos nuestras dudas, nuestros temores, nunca nos sentimos completamente preparados para enfrentar la vida profesional, pero el posgrado te abre la mente, te hace sentir más confianza y hasta como que disfrutas más la vida.

Gracias al posgrado y el haber conseguido primero mis dos Maestrías en Derecho y después el Doctorado en Derecho me he sentido con más seguridad para escribir libros, dar clases, hacer videos, participar como ponente en eventos nacionales y extranjeros, y hasta ser editor de libros y revistas. No puedes creer que el tiempo, el ejercicio profesional, los estudios y el esfuerzo te ayudan mucho en tu vida. Te hacen sentir más libre y te dan independencia financiera por la diversidad de fuentes en las que puedes

conseguir dinero. Considero que una persona que tiene Maestría y Doctorado debe aspirar a su independencia, no debe buscar ser empleado. Es difícil pero sí se consigue lograrlo. El problema es que todos quieren ser empleados.

### ¿Le gusta ser docente?

Mucho, tengo ya más de 23 años dando clases y creo que es una vocación muy bonita y noble. Transmitir los conocimientos que vas obteniendo en la vida es muy bueno y gratificante, sobre todo cuando eres litigante. Desde hace 18 años doy clase en la Facultad de Derecho de la UNAM y llevo 12 años en el CUEJ y eso ha sido algo muy importante en mi vida, significa mucho. Además, te obliga a estar siempre actualizado en los temas en donde impartes clase, conoces más personas y se aprende más enseñando que escuchando.

### ¿Por qué considera que es importante escribir libros?

Porque te permite plasmar tus ideas, te ayuda a transmitir mejor tus conocimientos y como dijo el poeta “escribir un libro es robar un pedazo de vida a la muerte”. Te permite trascender y te obliga a estudiar más y más. Ahora tenemos la posibilidad de plasmar en códigos QR ligas que envían a videos, audios y materiales. Eso es una maravilla.

### ¿Por qué se le ocurrió fundar el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ)?

Desde hace 23 años, mi papá empezó a construir una escuela en Puebla, en los límites con el Estado de México (Santa Rita Tlahuapan), su sueño era construir una escuela de Filosofía y Derecho que fuera gratuita, para los jóvenes campesinos, para que supieran defender sus derechos y para que sus pueblos crecieran en educación y cultura. Desafortunadamente mi papá falleció en 2010, cuando estaba en obra la escuela y, por sus dimensiones, a la fecha no la hemos podido concluir, pero ya le hace falta poco, estamos próximos a empezar a impartir las clases que él quería. Además, siendo docente yo también quería crear y dirigir una escuela de Derecho que fuera accesible para las personas que realmente se quieren superar profesionalmente, y que tuviera, sobre todo, posgrados. Como ves, eran ideas distintas de una escuela, pero me sirvió mucho

el deseo de mi papá para fundar el CUEJ. Hoy en día, el CUEJ no sólo es una escuela de Derecho que cuenta con la Licenciatura en Derecho, tiene además 7 maestrías, entre ellas la Maestría en Filosofía e Historia, 3 doctorados y la Licenciatura en Vista Aduanal y Comercio Exterior, y estamos consiguiendo nuevas carreras.

### ¿Qué le ha dado el CUEJ a su vida?

Me ha dado mucho, he conocido personas maravillosas, me he permitido crear nuevos profesionistas, maestros y doctores. Actualmente tenemos sedes en la Ciudad de México, Tijuana, Veracruz y estamos próximos a inaugurar Manzanillo. Tenemos más de 30 obras publicadas y la revista trimestral. He hecho muchos videos y he tenido la oportunidad de organizar eventos en el extranjero (Madrid, España y Múnich, Alemania). Gracias a eso me han invitado a dar cursos en Chile, Guatemala, Costa Rica y Portugal. Me ha dado la oportunidad de ser libre para hacer lo que he querido hacer. Me ha hecho más creativo. Pero lo que más me ha gustado es saber que, gracias al CUEJ, le hemos cambiado la vida a muchas personas que han pasado por nuestras aulas y que consiguieron superarse. El saber que eres útil a tu sociedad y a tu país ha sido mi mayor recompensa. Han sido 12 años de arduo trabajo, pero empezamos a ver los frutos. No cabe duda que la educación es el camino del progreso de nuestra nación y considero que mi vocación docente ha servido de mucho para crear mejores personas y mejores ciudadanos para este hermoso país.

Para concluir, considero que los estudios de posgrado sí son muy valiosos y sí te permiten obtener una libertad personal, profesional y financiera muy importante. Quien los critica es probablemente porque no los tiene. Pero no se debe de estudiar para buscar un mejor empleo, respetuosamente considero que debes buscar ser libre y desatar todo tu potencial, dejar tu huella en el mundo.

# LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



## Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Doctor en Derecho. Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Claustro de Doctores en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM. Abogado litigante en materia aduanera desde hace 30 años. Autor de los libros: *Derecho Aduanero Mexicano* (Porrúa), *Manual Práctico Amparo vs el Embargo de Mercancías* (Editorial Cencomex); coautor de los libros: *Derecho Procesal Fiscal y Aduanero*, *El Sistema Nacional Anticorrupción*, *Derechos Humanos y Amparo en Materia Administrativa*, *El Agente y la Agencia Aduanal*; coordinador del libro: *T-MEC comentado* (3 tomos) (Editorial CUEJ). Fue servidor público de la Administración General de Aduanas en 4 ocasiones, donde se desempeñó como subadministrador, administrador y encargado de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. Ha sido reconocido como uno de los principales asesores de comercio exterior por la *Revista Estrategia Aduanera* en los años 2017 a 2023. Es Presidente del Colegio Nacional de Profesionistas con Posgrado en Derecho. Ha impartido diversas conferencias nacionales e internacionales. Asimismo ha participado en la creación de más de 200 videos visibles en YouTube sobre contenidos jurídicos.

**E**l agente aduanal es definido por el artículo 159 de la Ley Aduanera como la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en dicha Ley.

Así, llegamos al conocimiento de que no se trata de un funcionario público (como algunas personas piensan), sino de un gestor profesional ante las aduanas del país. Para realizar esta actividad requiere que el Servicio de Administración Tributaria y ahora la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) le emita la patente respectiva. El primer problema se presenta porque la Ley Aduanera habla del SAT, no de la ANAM, por lo que el legislador debe de modificar la Ley Aduanera a fin de evitar conflictos respecto de la competencia para emitir dicha patente.

Asimismo, la propia Ley Aduanera establece la obligación de inscribirse en una convocatoria para poder realizar los exámenes de conocimientos y psicotécnico y así, si los aprueba, obtendría la patente de agente aduanal. El problema es que desde hace 25 años no se había emitido convocatoria alguna, a pesar de que el artículo 212 del Reglamen-

to de la Ley Aduanera establece con claridad que la Convocatoria debe de publicarse cada dos años. Se tuvieron que promover cerca de 100 amparos indirectos para obligar a la autoridad aduanera a publicarla. El acto reclamado fue la omisión de la autoridad aduanera en publicar dicha convocatoria, era un amparo relativamente sencillo, pero que a nadie se le había ocurrido promover, hasta que el Ing. Raúl García Dávila y el abogado Andrés Bautista Espinosa promovieron el primero.

Así, después de varios juicios de amparo y algunos juicios contenciosos administrativos, el 22 de junio de 2023 se publicó la Convocatoria para obtener patente de Agente Aduanal. El problema surgió porque, a partir de su publicación en el DOF, se restringió el número de registros a 500, a razón de 100 diarios y, además, la liga URL dispuesta por la autoridad sufrió diversos problemas que comprometieron la legalidad del registro. Por esta problemática, la ANAM emitió un acuerdo que se publicó en el DOF del **03 de julio de 2023**, en donde dejó sin efectos la fase de registro, pero no señaló una fecha para su reanudación. De esta forma, se empezaron a promover amparos para aquéllos que sí obtuvieron registro legalmente y que ahora se encontraban amenazados con perderlo

y, por otra parte, para aquéllos que no obtuvieron registro a pesar de haberlo intentado en múltiples ocasiones.

Como un hecho relevante, el 19 de julio de 2023 se publicó la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis: **2a./J. 22/2023 (11a.)**, de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que permite conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, aun cuando coincida con el fondo del amparo. Me permito transcribir a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejoso. **Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a el quejoso del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.**

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a el quejoso, puedan retrotraerse los efectos de la

suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a el quejoso coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejoso considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

**Justificación:** El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejoso considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a el quejoso, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. **La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.** (...)

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La tesis anterior es muy importante ya que permite darle a la suspensión un efecto restitutorio con la condición de que los efectos de la suspensión se puedan retrotraer en caso de no obtener el amparo y protección de la justicia federal. A partir de entonces, se empezó a utilizar en las demandas de amparo, sobre todo en el caso de los asuntos en donde el quejoso no obtuvo registro en la plataforma, a pesar de haberlo intentado en múltiples ocasiones. Desafortunadamente muchos Juzgados de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México (sino es que casi todos) negaron la suspensión provisional para el efecto de que el aspirante se pudiera registrar. Fue labor de los Tribunales Colegiados de Circuito revocar dichas negativas y, aplicando la tesis de jurisprudencia antes indicada, empezar a concederlas, por lo que ahora, a partir del 3 de enero de 2024, deben de permitirles presentar sus documentos.

Posteriormente, el **1º de diciembre de 2023**, se aplicó el examen de conocimientos, el cual, a decir del autor de este artículo y de varios aspirantes que presentaron dicho examen, no se ajustó a la convocatoria y, además, establecía como calificación mínima aprobatoria la cantidad de 85 aciertos de 100 preguntas. No se supo oficialmente la cantidad de personas que acreditaron el examen de conocimientos, pero extraoficialmente se indicaba que no había llegado ni a 10. Es por ello que, **el 4 de diciembre de 2023**, el Colegio Nacional de Profesionistas con Posgrado en Derecho, A.C. presentó un escrito a la autoridad exponiendo la inconformidad por las preguntas del examen, aduciendo, medularmente, que no estaban relacionadas con la función del agente aduanal y el despacho aduanero de las mercancías, y que no se respetaron los porcentajes de preguntas por tema previstos en la Convocatoria.

El **6 de diciembre de 2023** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO relativo a los resultados del examen derivado de la Convocatoria para obtener patente de Agente Aduanal, publicada el día 22 de junio de 2023*, mismo que redujo la cantidad de aciertos para obtener una calificación aprobatoria, de 85 aciertos a 60 aciertos de 100, con ello

alcanzaron a acreditar dicho examen 158 personas. Así, mediante boletín de prensa 014/2023 de la ANAM se dio a conocer lo siguiente:

La evaluación se aplicó en las instalaciones del Centro Integral de Evaluación (CIE) de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en apego a estrictos protocolos para blindar sus procesos. De 916 personas —620 hombres y 296 mujeres— que se registraron para participar en la convocatoria, sólo se presentaron a realizar el examen 849 personas —575 hombres y 274 mujeres—, de las cuales sólo dos personas aplicantes reportaron vivir con alguna discapacidad.

(...)

En este contexto, de las 849 personas que presentaron el examen de conocimientos, 158 personas —118 hombres y 40 mujeres— obtuvieron una calificación aprobatoria, cifra equivalente a 18.61% de las personas aplicantes. Las personas que obtuvieron una calificación aprobatoria recibirán en breve las instrucciones necesarias para su participación en las etapas subsiguientes contempladas en la convocatoria.

Ahora bien, en contra de dicho examen se promovieron aproximadamente 50 demandas de amparo indirecto, de las cuales los Juzgados Quinto, Séptimo y Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México desecharon las demandas por “notoriamente improcedentes”, cuando todos los demás juzgados (Primero, Segundo, Octavo, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Sexto) las han admitido (entonces no eran tan notoriamente improcedentes). El Juzgado Décimo Cuarto de Distrito se declaró incompetente y remitió demandas al Estado de México alegando que el examen se aplicó en el Estado de México, pero el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan se lo devolvió. Asimismo, el Juzgado Décimo Tercero del Estado de México desechó dos demandas alegando que no se había agotado el principio de definitividad, es decir, que hay que agotar previamente el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación.

En virtud de lo anterior, vemos que con desgracia los Juzgados de Distrito tienen criterios muy diferentes, que de ninguna forma dan certeza a los gobernados,

y como el plazo para promover el amparo fue de 15 días hábiles, entonces el último día para promoverlos fue el 26 de diciembre de 2023. Cabe señalar que la mitad de los Juzgados de Distrito salieron de vacaciones la tercera y cuarta semana de diciembre, por lo que prefirieron prevenir a los quejosos y así no se pronunciaron respecto a las admisiones de demandas que se presentaron cercanas a esas fechas, lo que a mi juicio constituyó una denegación de justicia. A pesar de ello, consideramos que varias demandas de amparo se van a ganar, en razón de los conceptos de violación en ellos vertidos, que los considero fundados y suficientes para obtener la protección constitucional.

Y para el juicio contencioso administrativo, el plazo terminaría el **31 de enero de 2024** (ya que fueron inhábiles para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa los días 15 a 29 de diciembre de 2023 y 1º de enero de 2024). El Recurso de Revocación no lo recomiendo, ya que se trata de la misma autoridad (ANAM).

De esta forma, los aspirantes que no obtuvieron registro, pero que tienen suspensión del acto reclamado, podrán presentar sus documentos a la ANAM y, en caso de cumplir lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, tendrían que ser citados al examen de

conocimientos. Con relación a los amparos indirectos que han sido admitidos contra el examen de conocimientos habrá que esperar a que se empiecen a celebrar las audiencias constitucionales a fin de conocer las sentencias que sobre el fondo dicten los jueces. Después de ello, tanto el quejoso como la autoridad aduanera tendrían el recurso de revisión.

Es así que al mes de enero de 2024, los aspirantes a obtener una patente de agente aduanal que no alcanzaron los 60 aciertos tienen hasta el 31 de enero para promover el juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por último, el Colegio Nacional de Profesionistas con Posgrado en Derecho ha solicitado, por escrito, al Titular de la ANAM que se sirva conceder una segunda oportunidad para acreditar el examen de conocimientos, de la misma forma en que se encuentra previsto en el artículo 167-K de la Ley Aduanera y la Regla 1.12.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 y 2024, para los aspirantes a obtener la patente de agente aduanal de una agencia aduanal. Esta historia y su desenlace se sigue escribiendo.



#ReuniendoProfesionistas



# Doctorado en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior



**Duración:**  
2 Años | 4 Semestres



**Modalidad:**  
Presencial



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE 20192323

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



## DONACIÓN Y SUS EFECTOS FISCALES

L.C. y E.F. José Luis Dimas Nepomuceno

Licenciado en Contaduría y Especialista en Fiscal por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente estudia la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Catedrático a nivel licenciatura y posgrado. Profesional independiente, así como expositor en temas contables y fiscales. Director general de "Contafidys consultores empresariales".

Siendo la donación un acto jurídico bilateral, en el cual es necesario la aceptación de ésta para contraer los derechos y obligaciones que de ella emanan, hoy en día se realiza con mucha cotidianidad, ya que existen ciertas facilidades en la ley, que permiten la excepción del pago del Impuesto Sobre la Renta tanto en personas físicas como en personas morales, con ciertas condiciones que la ley establece, pero sin duda siguen existiendo algunos desaciertos acerca de su correcto tratamiento.

El Código Civil Federal, en su artículo 2332, define la donación como *"un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes"*. En este tipo de contrato existe una parte que se llama donante, el cual otorga a otro, llamado donatario, una cosa en propiedad a título gratuito, siendo el donante el que regala y el donatario el que recibe.

Estos bienes son los ya existentes en el patrimonio del donante, y no bienes futuros. Los tipos de donación son: a) **Pura**, siendo aquélla en la que el donante cede parte de su patrimonio simplemente por deseo de beneficiar a un tercero; b) **Condiciona**, aquélla en la que el donante impone ciertos requisitos al donatario para que ésta pueda surtir efectos; y c) **Onerosa o remunerativa**, es aquélla que se realiza imponiendo algún gravamen o gravámenes al donatario, los cuales pueden consistir en: liberar la cosa donada de un gravamen, liquidar las obligaciones del donante o

beneficiar a un tercero con una prestación, sin que implique que el contrato deje de ser gratuito, ya que sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Es importante mencionar que este contrato tiene que contar con ciertas características y elementos como son:

- El consentimiento. Para que éste pueda perfeccionarse es necesario que el donatario acepte la donación sin que intervenga el error, la violencia o dolo.
- El objeto. Será la cosa o derecho que se done y se tendrá en cuenta que, como en todo contrato, serán cosas determinadas, las cuales deben ser posibles y lícitas.
- Requiere de los elementos de validez, pues además hay que considerar el artículo 2246 del CCF, conforme al cual: *"para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo"*.
- Podrá ser verbal o por escrito, de acuerdo con lo siguiente:

**A)** Cuando la donación recae sobre bienes muebles y éstos no exceden de \$200, podrá hacerse verbalmente y producirá efectos legales (artículo 2343 del CCF).

- B)** Si la donación excede de \$200 pero no de \$5,000, tendrá que hacerse por escrito; pero, si el monto es mayor a este límite, el contrato de donación deberá elevarse a escritura pública (artículo 2344 del CCF).
- C)** Cuando la donación recae sobre bienes inmuebles, deberá otorgarse en la misma forma que la ley exige para su venta, esto es, si el valor de los inmuebles excede de la cantidad equivalente a 365 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el contrato deberá celebrarse en escritura pública; y si no pasa de esa cantidad, podrá celebrarse en documento privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas de los otorgantes y testigos ante notario público, juez o Registro Público de la Propiedad (artículos 2317, 2320 y 2345 del CCF).

## EFFECTOS FISCALES DE LA DONACIÓN

Mediante este contrato, el adquirente del bien reporta un incremento patrimonial por el valor equivalente a la cosa recibida y produce diversos efectos fiscales. Las PM del Título II deberán de acumular a sus ingresos los donativos recibidos.

Por otro lado, el efecto para el donante es la posibilidad de deducir, siempre que el donativo lo realice a una persona moral donataria autorizada. Las personas morales pueden deducir los donativos no onerosos ni remunerativos que otorguen a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, hasta por una cantidad total que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el donante en el ejercicio anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Mientras que las personas físicas pueden deducir los donativos no onerosos ni remunerativos que otorguen a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, hasta por una cantidad total que no exceda 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente en el ejercicio anterior a aquél en el que se efectúe la deducción; no obstante, el monto de deducción por concepto de donativos sumado con las demás deducciones personales no podrá exceder de la cantidad

que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización o del 15% del total de los ingresos del contribuyente.

Recuerda que, para que tu donativo sea deducible, debes verificar y cumplir con lo siguiente: corroborar que la donataria cuente con autorización vigente, solicitar la entrega del comprobante fiscal digital con el Complemento de Donatarias, el cual debe contener los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes.

En su Art.130, la LISR menciona en su fracción primera a la donación como ingreso por adquisición de bienes. Con esto se refiere a que, tratándose de donativos que reciban las personas físicas residentes en México, la norma general es tomarlos como ingresos gravados dentro del Título IV, Capítulo V “De los Ingresos por Adquisición de Bienes” de la LISR.

El ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada, y se cubrirá como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el valor de lo percibido, sin deducción alguna.

Los notarios, corredores, jueces o demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán al fisco, expidiendo el CFDI en el que conste el importe de la operación y el impuesto retenido.

Si la donación es recibida por una persona moral del régimen general de la LISR, se considera un ingreso, por ende, la acumulará a sus demás ingresos. No obstante, si quien recibe la donación es una entidad ubicada en el Título III “De las Personas Morales con Fines No Lucrativos” y ésta se destina a realizar su objeto social, entonces no se causará el ISR.

### Artículo 93 Ingresos exentos.

No se pagará el ISR por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

**XXIII.** Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que dichos bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta.
- c) Los demás donativos siempre que en un año calendario no excedan de 3 salarios mínimos del área geográfica del contribuyente (UMA).<sup>1</sup>

En materia de IVA, la donación no causa el impuesto al no considerarse un acto gravado, salvo que la realicen las empresas para las cuales el donativo no sea deducible para efectos del ISR (art. 8, segundo párrafo, LIVA).

## CONCLUSIONES

Con base en lo antes mencionado, podemos dilucidar que la figura de donación, respetando sus condiciones y aplicando las excepciones que establece el

artículo 93 de la LISR, es favorable para los contribuyentes, ya que así pueden evitar el pago del ISR dentro del marco jurídico.

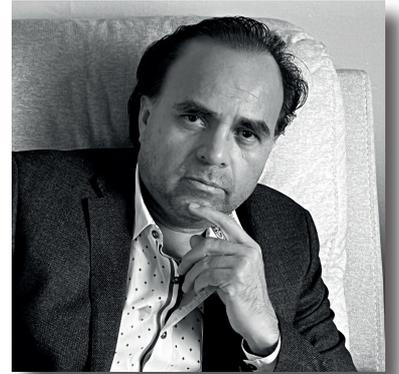
También es importante mencionar que hoy en día aún existe la creencia entre los contribuyentes de que por el solo hecho de realizar un depósito vía transferencia electrónica y poner como concepto “donación”, se piensa que la autoridad hacendaria dará por hecho que el depósito está exento del pago del ISR. Siendo que, para que exista la figura de donación como lo menciona el CCF, en un donativo mayor a \$5,000 pesos deberá elevarse el contrato a escritura pública, y sólo así se podrá tener certeza del no pago del ISR y tal vez del IVA, dependiendo del régimen fiscal en el que tribute y la actividad económica que realice, y así mismo darle fecha cierta y evitar el pago de actualizaciones y recargos del depósito en cuestión que no reúna los anteriores requisitos.

Al permitir la autoridad el poder hacer deducible un donativo y, aunque este tenga un tope, los contribuyentes se ven beneficiados en su base gravable, permitiéndoles no sólo disminuir de su ingreso acumulable las deducciones estructurales y no estructurales, sino también “los donativos”, siendo que estos últimos no cumplen el requisito de estricta indispensabilidad que establece el artículo 27, fracción I, con esto disminuyendo su base gravable en una mayor cantidad, logrando con ello reducir su carga impositiva.



<sup>1</sup> Art. 93, fracción XXII, LISR.

# EL POLIAMOR Y SUS EFECTOS FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL



Mtro. Víctor Hugo Castañeda P.

Contador Público y Auditor Fiscal. Máster en Impuestos. Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo. Reconocido por la Revista *Defensa Fiscal* como uno de “Los Fiscalistas más Importantes de México” durante varios años consecutivos. Reconocido también por el Instituto GVA como uno de “Los Mejores Fiscalistas de México”. 25 años de experiencia como Contador Público independiente asesorando y capacitando empresas como Telcel, Banco de México, CFE, Grupo Holcim, entre otras, en el ámbito contable, laboral, fiscal, de seguridad social y contribuciones locales.

**¿**Qué tanto sabes del poliamor? Pareciera que esta práctica sucedía únicamente en países europeos o en los Estados Unidos de Norteamérica, pero no en nuestro querido México, por lo menos no en nuestra época. Tal vez en el año 2050 o en el 3000, apostando más de uno a que nuestros ojos no lo verían. La realidad es otra.

Según una encuesta publicada en la *Revista Electrónica de Psicología de la FES Zaragoza-UNAM*<sup>1</sup>, en un muestreo realizado en distintas alcaldías de la Ciudad de México y municipios del Estado de México, de un total de 324 encuestados, cuyo rango de edad estaba entre los 18 y 40 años, el 26% indicaron su disposición a participar en una relación de este tipo. No significa que lo estén haciendo, pero sí están dispuestos. Este porcentaje es muy parecido al publicado por la Universidad de Palermo en Argentina, en donde el 25% cree en ello.<sup>2</sup> Según la entrevista<sup>3</sup> realizada en el programa “Horacio Marchand - El Podcast”

al Dr. Stefan Fernández<sup>4</sup>, se indicó que el 5% de los norteamericanos son poliamorosos de hecho.

Como podemos apreciar, no son cifras menores, sino de llamar la atención. Pero ¿Qué es el poliamor? Según la Real Academia Española, el poliamor es una “relación erótica y estable entre varias personas con el consentimiento de todas ellas”.<sup>5</sup> De acuerdo con especialistas, el poliamor no es puramente sexo; de hecho, puede existir el poliamor sin sexo, pues su presencia es una de las variantes. El poliamor es, en honor a su término, justamente eso: amar a más de una persona a la vez, pero un amor de pareja. Una relación afectiva entre tres o más personas, pero con el consentimiento de todos. También le han llamado relaciones NMC (No Monogámicas Consensuadas).

Y llegamos al punto en que ya no es únicamente noticia, sino un asunto de todos. Sí, así como lo han

- 1 AMBROSIO CARRILLO, Ángel Varinka, et al., “Disposición en la participación de relaciones no monogámicas consensuadas”, en *Revista Electrónica de Psicología de la FES Zaragoza-UNAM*, Vol. 9, No. 17, enero-junio, 2019, pp. 30. Disponible en [https://www.zaragoza.unam.mx/wp-content/Portal2015/publicaciones/revistas/rev\\_elec\\_psico/REP\\_17.pdf](https://www.zaragoza.unam.mx/wp-content/Portal2015/publicaciones/revistas/rev_elec_psico/REP_17.pdf)
- 2 OBSERVATORIO DE CONSUMO JOVEN, “¿Tan analógicos como digitales? Las relaciones de los jóvenes en la era de las redes”, Universidad de Palermo - Ibarómetro - Opinaia, 2018, en [https://www.palermo.edu/dyc/consumo\\_joven/img/Informe\\_FINAL-Observatorio-Consumo.Joven-2018.pdf](https://www.palermo.edu/dyc/consumo_joven/img/Informe_FINAL-Observatorio-Consumo.Joven-2018.pdf)
- 3 MARCHAND, Horacio, “PoliAmor: entrevista con el Dr. Stefan Fernández”, en Horacio Marchand - El Podcast, 27 de abril de 2021, minuto 34, visible en [https://www.youtube.com/watch?v=ySP0Bo\\_-Gr8](https://www.youtube.com/watch?v=ySP0Bo_-Gr8)
- 4 El Dr. Stefan Fernández es egresado de Medicina de la Universidad de Monterrey, tiene Especialidad en Psiquiatría, Maestría en Terapia de pareja y de familia, Maestría como educador sexual, Doctorado en Medicina con especialidad en swingers.
- 5 RAE, *Diccionario de la lengua española*, en línea: <https://dle.rae.es/poliamor#>

leído, un asunto que nos atañe a todos. Resulta que en diciembre de 2020, una persona en el Estado de Puebla se amparó en contra de un decreto publicado el 10 de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, por medio del cual se reformó su Código Civil, en particular los artículos 294 y 297. Los artículos mencionados definen al matrimonio y concubinato de la siguiente manera (énfasis añadido):

### Artículo 294

El **matrimonio** es un **contrato** civil por el cual **dos personas** se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

### Artículo 297

El **concubinato** es la **unión** voluntaria y de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

De las disposiciones anteriores, tanto matrimonio como concubinato son un asunto de dos personas. En esa parte el poliamoroso se siente afectado, según su dicho, porque se está violentando la disposición constitucional que prohíbe la discriminación, derecho humano.

El caso fue llevado al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla que, en mi opinión, no profundizó como debió ser, ni le dio el sentido que correspondía, pero que terminó resolviendo a favor del quejoso. Su contraparte, el Gobierno de Puebla, impugnó la sentencia ante un Tribunal Colegiado, que a su vez solicitó la intervención de la Suprema Corte en cuyas manos se encuentra para su análisis y resolución definitiva.

¿Qué aspectos debería considerar la Corte? En mi opinión esencialmente dos: el derecho al libre desa-

rollo de la personalidad y el orden público. Y es en esta última parte en donde todos estamos involucrados. ¿Es un tema que debe ser resuelto? Me parece que sí. ¿Debería ser regulado? También me parece que sí, pero esta situación estará en función de la resolución.

¿Y por qué es un asunto que nos involucra a todos? Por sus efectos jurídicos de impacto económico. Pensemos en un hombre poliamoroso que se le “antojó” tener cinco esposas, ¿qué sucederá con ellas cuando él fallezca? Si se trataba de un trabajador, la Ley del Seguro Social en su artículo 130 establece la pensión de viudez para la cónyuge y, en su falta, la concubina. Además de lo anterior, el artículo 133 del mismo ordenamiento, del cual ya hay precedente en su contra, indica que la pensión de viudez se pierde al contraer nuevamente matrimonio o concubinato. ¿Cuál será el efecto en este aspecto si el poliamor se declara constitucional? Simple y sencillamente todas las esposas del poliamoroso fallecido tendrían derecho a la pensión de viudez. Y mi ejemplo fue sólo con cinco esposas, pero el poliamoroso no tendría límite en el número de ellas, pues eso es precisamente lo que está peleando, podrían ser treinta o cuarenta. Y, aunque es cierto que el monto de estas pensiones de viudez serían con cargo al llamado monto constitutivo<sup>6</sup>, entre tantas esposas y pensiones, la cantidad para cada quien sería risible y estarían también en su derecho de pelear una cantidad mayor.

A esta problemática habría que añadir la que implicaría un concepto llamado “asignaciones familiares”, dentro de las cuales se considera un pago mayor al pensionado, equivalente al 15% del monto de la pensión por tener esposa.<sup>7</sup> ¿Y qué tal si tiene 30 esposas? Además, implicaría también una modificación al artículo 144 de la ley en comento, que establece un monto máximo de la pensión de viudez, lo cual ya no aplicaría por simple operación matemática. Tendríamos aquí una problemática económica, con cargo a la sociedad, si nuestro máximo tribunal resolviera a favor de esta figura llamada poliamor.

Pero eso no sería todo, aún hay más: en el Impuesto sobre la Renta. ¿Qué tendríamos al respecto? Mencionaré únicamente dos puntos:

<sup>6</sup> Artículos 64, 127 y 172-A de la Ley del Seguro Social.

<sup>7</sup> Artículo 138, fracción I de la Ley del Seguro Social.

## A) LOS DONATIVOS EXENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES

artículo 93 Fracción XXIII de la LISR.<sup>8</sup> Al haber muchas esposas habría mucho más ingresos exentos. Y en este sentido no estoy considerando la misma cantidad que el multiamoroso donaría, sino una oportunidad para la simulación e, incluso, el lavado de dinero, con menos costo a la recaudación y consecuentemente el gasto público.

## B) LOS INGRESOS OBTENIDOS BAJO SOCIEDAD CONYUGAL.

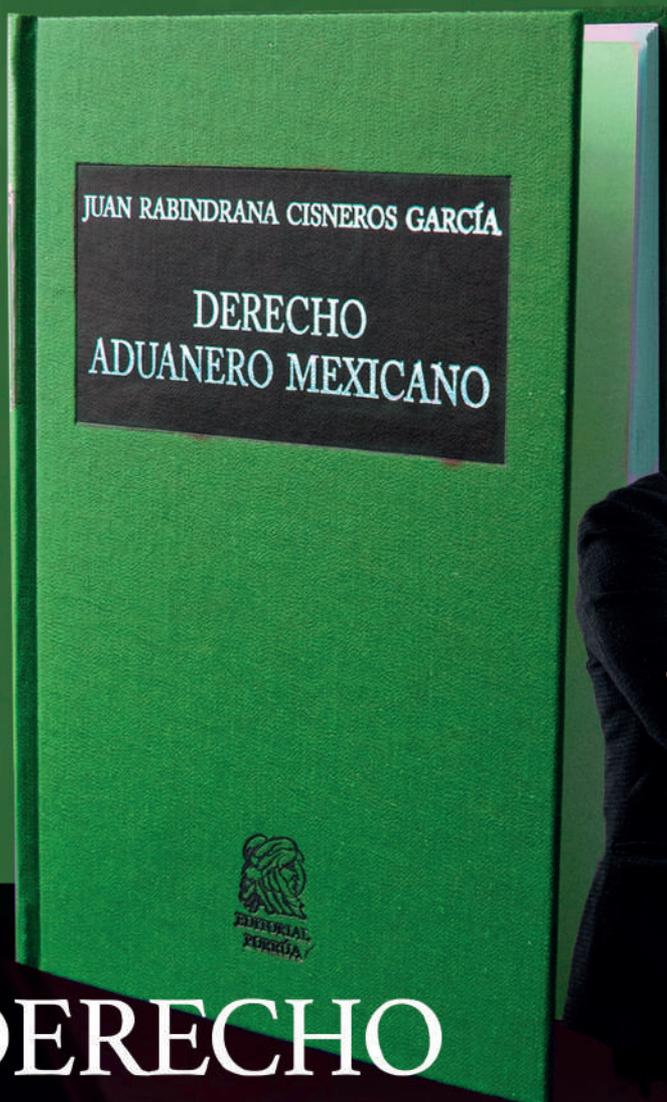
En términos de los artículos 92 cuarto párrafo y 108 de la ya mencionada Ley del ISR, el ingreso se acumula de manera proporcional y consecuentemente el impuesto se pagaría de acuerdo con el ingreso. Así tendríamos que,

si el esposo obtiene un ingreso de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) en un año, su ISR sería de \$233,604.00. Pero ¿qué pasa si decidiera ser poliamoroso y casarse con 9 mujeres bajo el régimen de sociedad conyugal en partes iguales? El ingreso de \$1,000,000.00 sería acumulable en \$100,000.00 (cien mil pesos) para cada uno, resultando un ISR de \$7,075.00 c/u; los cuales multiplicados por diez (un esposo y nueve esposas) nos daría un ISR de tan sólo \$70,750.00., esto nos arrojaría una diferencia de \$162,854.00; es decir, se estaría pagando menos ISR en esa cantidad. ¿No es atractivo el poliamor?

En mi opinión, estos aspectos, dentro de otros, deberían ser considerados por la SCJN al analizar el tema que hoy tiene entre manos respecto al poliamor. Lo dije al principio: el libre desarrollo de la personalidad, pero también el interés público.



<sup>8</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta.



# DERECHO ADUANERO MEXICANO

5ta. Edición

*Dr. Juan Rabindrana Cisneros García*



EDITORIAL  
PORRÚA

ecex  
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

# EL TURISMO ESPACIAL



## Mtro. Roberto Daniel Galicia Badillo

Maestro en Administración de Negocios y Licenciado en Derecho. Litigante en materia administrativa, fiscal y marítima y portuaria. Abogado Postulante.

## 1. DERECHO Y TURISMO ESPACIAL

**E**l Derecho Espacial, también denominado Derecho del Espacio Ultraterrestre o Derecho Internacional del Espacio, surgió con la era espacial el 4 de octubre de 1957, cuando la Unión Soviética lanzó a la órbita terrestre el primer satélite artificial creado por el hombre, el Sputnik 1. Posteriormente, el 31 de enero de 1958, los Estados Unidos de América también lanzarían el Explorer 1, dando origen al progreso de la ciencia y la tecnología espacial en el Año Geofísico Internacional celebrado entre el 1 de julio de 1957 y el 31 de diciembre de 1958 bajo los auspicios de la UNESCO y del Consejo Internacional de Uniones Científicas.

En la actualidad y, debido a los avances tecnológicos, el ingreso de las empresas particulares en el ramo del desarrollo espacial y el interés de los turistas en busca de nuevas y diferentes experiencias han dado pie a la aparición del turismo espacial.

Al respecto se han formulado diversas definiciones, entre las que encontramos las de corte amplio, que señalan que el turismo espacial: “es una actividad comercial relacionada con el espacio que incluye ir al espacio como turista, ver el lanzamiento de un cohete, observar las estrellas o viajar a un destino centrado en el espacio”. De igual manera han sido formuladas definiciones de corte más restringido que lo definen como “un viaje espacial humano con fines recreativos o de ocio y se clasifica en diferentes tipos incluyendo al turismo espacial orbital, suborbital y luna”. En este sentido, un vuelo orbital implica perma-

necer en órbita dando la vuelta al planeta continuamente a una velocidad muy alta para no volver a caer sobre la Tierra que generalmente dura varios días, una semana o más; un vuelo suborbital implica despegar, hacer un gran arco y volver a caer a la Tierra, sin llegar nunca a la órbita, su duración oscila entre 2 y 3 horas aproximadamente.

No obstante que, para ser astronauta se requiere de mucha capacitación y entrenamiento. Actualmente, los ciudadanos civiles pueden visitar la Estación Espacial Internacional, único lugar fuera de nuestro planeta donde viven humanos, pagando a empresas comerciales para salir a órbita, que en coordinación con la Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA) administran los viajes. La NASA no está vendiendo directamente vacaciones espaciales, sino que sólo cobrará por el uso de las instalaciones de la estación, incluidos el aire y el agua, y las empresas de turismo cobran cantidades adicionales para costear el vuelo espacial de ida y de regreso, así como para tener un margen de ganancias.

## 2. EL TURISMO ESPACIAL

El turismo en el espacio es una actividad realizada en el ámbito del espacio exterior que se considera como un espacio común no sujeto a la soberanía de ningún Estado, ni de apropiación por ocupación o conquista, y está sujeto al Derecho Espacial Internacional, que es el conjunto de normas que regulan las actividades espaciales de los Estados y sus nacionales en el espacio exterior.

Este tipo de turismo implica una serie de riesgos y desafíos, tanto para los turistas como para los

operadores, los Estados y la comunidad internacional. Ya que, si bien existen instrumentos jurídicos, entre los que destaca el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967, conocido como el *Tratado del Espacio Exterior*, que establece, entre otras cosas: que el espacio exterior es patrimonio común de la humanidad, que no puede ser objeto de apropiación nacional, que debe ser utilizado exclusivamente con fines pacíficos y que debe fomentarse la cooperación internacional en su exploración y utilización<sup>1</sup>; así como el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, entre otros. Sin embargo, dichas normas no fueron concebidas para regular específicamente el turismo en el espacio, sino para abarcar las actividades espaciales en general, con un enfoque principalmente científico y estatal.

Algunos consideran como primer turista espacial a Dennis Anthony Tito, quien viajó a la Estación Espacial Internacional en abril de 2001, en donde permaneció casi ocho días a bordo y se convirtió en el primer ciudadano privado que compró su boleto espacial. Durante los siguientes ocho años, otros seis ciudadanos privados siguieron a Tito a la Estación Espacial Internacional para convertirse en turistas espaciales. Actualmente, los costos de este tipo de turismo son muy altos, pero se considera que paulatinamente irán bajando de precio, como en su momento ocurrió con los boletos de avión y, no obstante el costo de este tipo de turismo, hay una gran demanda y, en consecuencia, una larga lista de espera, lo que ha motivado al sector privado a incursionar en el ramo con mayor fuerza.

Al día de hoy, son seis las principales empresas que prestan servicios turísticos espaciales: Virgin Galactic

y Blue Origin en el ramo de vuelos suborbitales, Axiom Space y Boeing en el campo de las misiones orbitales; SpaceX con miras en realizar turismo lunar y en el futuro viajes a Marte, aunque por el momento sólo ha realizado vuelos orbitales; mientras que Space Perspective está innovando un sistema basado en globos para viajar a la estratósfera con planes de prestar servicios turísticos espaciales en 2024.<sup>2</sup>

### 3. TURISMO ESPACIAL EN EL DERECHO MEXICANO

#### CONCEPTO

Con base en lo expuesto y atendiendo a diversas fuentes de información existentes en la actualidad, podemos referir un concepto y algunos Principios en materia de turismo espacial: turista espacial es una persona que viaja al espacio exterior por placer, ocio o aventura, sin participar en actividades profesionales o científicas.

#### PRINCIPIOS

Existen algunos principios aplicados actualmente en el turismo mundial que pudieran extrapolarse al ámbito internacional, tales como:

- *El principio de responsabilidad del Estado de lanzamiento:* que implica la responsabilidad de los Estados que lanzan o facilitan el lanzamiento respecto de los daños que puedan causar a otros Estados o a sus nacionales los turistas espaciales, así como de los daños que puedan sufrir los propios turistas espaciales.
- *El principio de seguridad y protección de los turistas espaciales:* que implica que los operadores turísticos deben garantizar la salud, la integridad y la seguridad de los turistas espaciales, así como informarles de los riesgos y las condiciones del viaje, y obtener su consentimiento informado.

1 ONU, *TRATADOS Y PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESPACIO ULTRATERRESTRE*, 1967, en <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>

2 OSTELEA Tourism Management School, "Turismo espacial: así son los viajes al espacio en 2022", Barcelona, 2022, en <https://www.ostelea.com/actualidad/blog-turismo/tendencias-en-turismo/turismo-espacial-asi-son-los-viajes-al-espacio-en-2022>

- *El principio del respeto al medio ambiente espacial:* que se debe exigir a los turistas espaciales y los operadores turísticos para que eviten causar daños o contaminación al espacio exterior, a los cuerpos celestes o a los objetos espaciales, y que contribuyan a la preservación del patrimonio natural y cultural del espacio; y
- *El principio de cooperación y coordinación internacional:* para que se promueva la armonización de las legislaciones y las prácticas nacionales sobre el turismo espacial, así como la colaboración entre los Estados, las organizaciones internacionales y los actores privados para el desarrollo sostenible y pacífico del turismo espacial. Cabe señalar que, si bien se han realizado reuniones a nivel internacional en donde se tocan algunos temas relacionados, aún no existe un convenio oficial o documento en el que se establezca claramente la regulación del turismo espacial a nivel internacional, no obstante de que ésta ya ha iniciado.

#### 4. NORMATIVA MEXICANA

Por lo que refiere al aspecto normativo, actualmente no se cuenta con los instrumentos legales necesarios para regular dicha actividad, pero es un hecho que podemos encontrar puntos de convergencia con el Derecho Turístico en general, tales como el principio de seguridad y protección de los turistas mencionado, que actualmente opera, sobre todo tratándose del turismo de aventura y que incluye el deber de quien presta el servicio, y el derecho del turista a ser informado de los riesgos a que se expondrá, de tal manera que otorgue su consentimiento informado. Y más allá, se presenta la transversalidad con otras ramas jurídicas, como el Derecho Ambiental, al imponer a los operadores turísticos y a los mismos turistas la obligación de evitar la contaminación del espacio exterior, cuerpos celestes y objetos espaciales para preservar dicho patrimonio; desde luego al Derecho Internacional, como se aprecia en los principios de responsabilidad del Estado de lanzamiento y el de cooperación y coordinación interna-

cional en donde se plasma la presencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de cooperar en la materia internacional y homologar la legislación nacional a lo acordado en los tratados internacionales que se celebren al respecto.

Dada las situaciones novedosas que tendrán que ser reguladas por el Derecho Espacial y por la naturaleza de la materia, considero que las mismas encontrarán mucha similitud con el Derecho Marítimo, ya que, por citar algunos ejemplos, en ambos se requiere definir el ámbito geográfico del alcance del ejercicio de la soberanía nacional y, si bien en el área marítima dicha delimitación se realizó mediante una serie de conferencias internacionales que concluyó en la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar, en Materia Espacial muy probablemente se lleve a cabo un procedimiento semejante.

Asimismo, en ambos se presenta la situación de la legislación aplicable; por un lado, en las embarcaciones y, por otro, en las naves espaciales. Y en este sentido, en ambos se ha optado por aplicar la legislación nacional del país en el que se encuentra registrada la embarcación y la nave espacial respectivamente, sin hacer de lado que, por la naturaleza del espacio, el Derecho Espacial tendrá sus particularidades.

En materia espacial actualmente existe la Agencia Espacial Mexicana como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. Adscrita al sector coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que tiene sus orígenes en 1990, gracias a la Sociedad Espacial Mexicana, que en un primer intento gestionó ante el expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León y a la Comisión de Energía del Congreso de la Unión, la propuesta para crear una agencia espacial, no siendo aprobado dicho proyecto sino hasta el 20 de abril de 2010, originando así la Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana<sup>3</sup>, promulgada por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa y publicada

<sup>3</sup> Gobierno de México [en línea], LEY QUE CREA LA AGENCIA ESPACIAL MEXICANA, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/73063/Ley\\_que\\_crea\\_la\\_AgenciaEspacialMexicana.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/73063/Ley_que_crea_la_AgenciaEspacialMexicana.pdf)

el 30 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo, entre otros, los siguientes objetivos:

- Servir como instrumento de la rectoría del Estado en este sector a fin de fortalecer la soberanía,
- Velar por el interés y seguridad nacionales mediante una estrategia que integre conocimiento científico y tecnológico, eficiencia, experiencia y capacidad de coordinación entre las entidades públicas de la Administración Pública Federal, y
- Garantizar y preservar el interés público y la protección de la población como fundamentos del desarrollo, seguridad, paz y prevención de problemas de seguridad nacional en México.

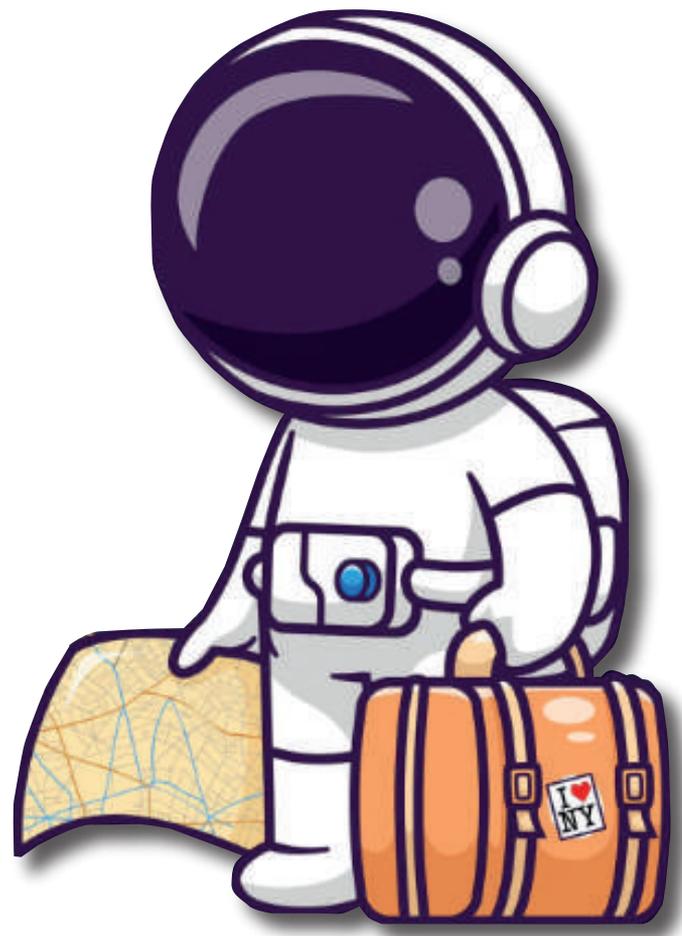
## CONCLUSIONES

El turismo espacial, si bien, en una connotación amplia a que se hace referencia en el presente artículo, tiene sus orígenes desde las antiguas culturas con la observación de los astros, es en las últimas décadas cuando realmente se está gestando con motivo de la cooperación mutua entre los Estados y las empresas particulares, que al verse motivados por el interés de los turistas por experimentar nuevas y diferentes formas de recreación y ocio, han fortalecido la inversión en el desarrollo de la tecnología que está dando pauta al turismo espacial.

Desde otra arista podemos concluir que este nuevo turismo espacial no se alinea en su totalidad a la generalidad del turismo. Ya que, por ejemplo, este turismo, en su máxima expresión, rompe con aquellas definiciones que incluyen el hecho de efectuar un gasto de los recursos que el turista lleva de su lugar de origen, para derramarlos en el lugar en donde ejercerá el turismo; pues en el caso de una visita a la Estación Espacial Internacional, el boleto se compra directamente en la empresa que se ubica en la Tierra, incluyendo los costos por la alimentación y el consumo de aire que le corresponden a la NASA y el transporte, siendo que dichos recursos se quedan aquí en la Tierra y por el momento sería poco útil transportar recursos económicos para reali-

zar una de estas experiencias de turismo espacial, en virtud de que por su naturaleza difícilmente habrá bienes sujetos al comercio.

Asimismo y, alineándose con el turismo en general, se puede apreciar que el turismo espacial viene a ser un punto de apoyo de la economía y del desarrollo tecnológico en nuevos sectores y lugares aún inexplorados por la humanidad, por virtud de la ya mencionada inquietud del hombre y aunado a la curiosidad que le es propia a su naturaleza, en calidad de turista, emprendiendo la búsqueda de nuevas y diferentes experiencias.



## LA RENDICIÓN DE CUENTAS COMO UNA NECESIDAD EN EL CONTEXTO DE LA DEMOCRATIZACIÓN



### Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco

Licenciado en: Derecho titulado con mención honorífica; en Lengua y Literaturas Hispánicas; en Ciencias Políticas y Administración Pública titulado con mención honorífica y obtuvo en esta carrera la Medalla Gabino Barreda; concluyó la carrera de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, obteniendo de nueva cuenta la Medalla Gabino Barreda. Estudió la Especialidad en Ciencias Penales, Maestría y Doctorado en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, obteniendo los grados con mención honorífica. Cuenta con diversos diplomados, ha sido abogado postulante desde 1985 con intervalos y ha impartido clases, cursos y seminarios en diversas universidades públicas y privadas nacionales y extranjeras, a nivel licenciatura y posgrado. Es autor de los libros *Derecho Penal Electoral Mexicano* (Porrúa) y *Teoría General del Estado* (Editorial CUEJ); ha participado en la colección "Temas de actualidad". Es Director del Doctorado en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ).

**M**éxico es un país maravilloso. Basta con recorrer sus carreteras, las ciudades coloniales, los centros turísticos y sus paisajes naturales que desbordan vida y color; una riqueza inefable. La cornucopia dibujada a través de su caprichosa geografía nos evoca la largueza retratada por los hijos del Quinto Sol en sus relatos acerca del origen del mundo, apadrinados por *Quetzalcóatl*, deidad encargada de restaurar a los seres humanos, ante la evidente incomodidad del señor de la tierra de los muertos, *Mictlantecuhtli*.

Pero no sólo debemos pensar en la veta de riquezas naturales que inundan de manera dispar el espacio geográfico de los Estados Unidos Mexicanos; contamos con otros tesoros cuyo valor soslayamos con toda ligereza y no hemos aprendido a darle su exacta dimensión en la imperiosa necesidad de acabar con los grandes problemas nacionales, que hombres preclaros han visualizado desde antaño y que aún siguen tan vigentes como en el tiempo de gente preocupada por este tema, como es el caso de Henríquez Ureña, Guillermo Prieto, Molina Enríquez, José Vasconcelos, entre otros.

Nos referimos particularmente a la existencia de un capital humano capaz de identificar las necesidades

sociales que se generan en nuestro contexto a partir de una pretensión democrática, manifiesta desde los primeros años del siglo XIX. Temas como la soberanía, la participación política, la división de poderes y los derechos subjetivos públicos representan una constante en el pensamiento político mexicano.

A la par de las grandes preocupaciones identificadas en el tiempo, sobresale particularmente la vigilancia del recto ejercicio de las funciones administrativas públicas y del destino de los caudales del Estado, los cuales a la postre son propiedad de todos los mexicanos.

Aunque en la actualidad se identifica a la rendición de cuentas y a la transparencia con contextos democráticos, nuestro país ha seguido una marcada tendencia a contar con instituciones creadas ex profeso para las imprescindibles tareas de fiscalización de los recursos que el Estado, a través de sus diversos órganos de gobierno, emplea en el gasto público (el tema de la democracia no representó en los prolegómenos del surgimiento de la nación mexicana una preocupación para los actores políticos, al haber privilegiado temas como el Estado de dere-

cho, el régimen constitucional, las garantías o los límites del Estado)<sup>1</sup>.

Esta tradición se remonta a la Época colonial, lapso histórico en el que encontramos la existencia de procedimientos dirigidos a verificar que el ejercicio de la función pública fuera recto y en cumplimiento a la normatividad, tal es el caso del denominado *Juicio de residencia*, previsto en las Siete Partidas españolas.

Ya en la Época independiente, como evidencia de esta tendencia fiscalizadora y de vigilancia, encontramos la existencia de organismos abocados al control de la contabilidad y del ejercicio presupuestal por parte de las autoridades hacendarias, cuya nomenclatura ha variado en el devenir de la historia patria. Nos referimos al Tribunal de Cuentas y, particularmente, a la Contaduría Mayor de Hacienda creada el 16 de noviembre de 1824, a partir de la Constitución Federalista de ese año.

Los vaivenes políticos que caracterizaron a los primeros años de independencia de nuestro país se vieron reflejados también en el órgano máximo de fiscalización, ya que se le conoció como *Contaduría Mayor de Hacienda* de 1824 a 1838, año en que cambió su denominación por la de *Tribunal de Cuentas*, nombre que conservó hasta 1846, al retomarse en ese año la nomenclatura original, la cual de nueva cuenta es cambiada de 1853 a 1855, retornando durante ese lapso a ser un Tribunal de Cuentas; en 1865 se da un nuevo compás en el que se le vuelve a denominar de esta última manera. Por último, de 1867 hasta el año 2000 se conserva como *Contaduría Mayor de Hacienda* en el caso de la Ciudad de México.

Esta clase de organismos han cobrado en nuestro momento histórico una importancia peculiar, ya que las tendencias democratizadoras se caracterizan por impulsar la constitución y perfeccionamiento de elementos que permitan dotar al ejercicio público de una transparencia garante de los valores ínsitos en una democracia. Es el caso también del Instituto Nacional de Acceso a la Información, organismo nacido en el contexto de la alternancia y que representa un avance significativo en el afán democratizador de nuestro país.

En nuestros días, el tema de la democracia sigue vigente y muestra una enorme complejidad que lleva a la búsqueda de nuevos derroteros; ya no se pone en duda la conveniencia de aceptar los ideales democráticos, en virtud de que el sentir generalizado es el comulgar con ellos, ahora el problema es llegar a comprender el contenido que el término democracia implica, pues es allí donde las ideologías y las posturas políticas imprimen un carácter intensamente polémico al asunto.

A ello obedece el que sea una tarea problemática esbozar el marco en que la democracia debe ubicarse, pues implica la multiplicidad de aspectos que integran la vida del hombre y de su organización política, surgiendo por ello diferentes perspectivas para el entendimiento del fenómeno democrático: idea, forma de vida, técnica gubernamental, régimen público o principio de legitimación del poder, sea cual sea la concepción imperante o a la que pretendamos adscribirnos, es ineluctable que la democracia es un elemento imprescindible en la vida del México moderno, si entendemos cabalmente el ingente reto que asoma a la par del siglo XXI.

La democracia es la forma de gobierno en que la soberanía no sólo deriva en principio del pueblo, sino que también es ejercitada realmente por él, a través de los órganos que para ello se crean. Es verdaderamente el predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado. Todas las democracias del mundo contemporáneo coinciden en el hecho de contar con derechos políticos plenos, división de poderes, pluralismo y principalmente, competencia electoral.

Es un hecho cierto que la democracia es considerada en la actualidad como un "principio de legitimación del poder", de ahí que, cualquiera que sea el sistema político y económico de un país, los sistemas electorales (desde el punto de vista normativo) hayan sido consagrados en los órdenes jurídicos fundamentales y reglamentados en leyes específicas que tienen la pretensión de regular el juego político en el que los hombres y las organizaciones participan para hacer posible su acceso al poder de manera legítima.

<sup>1</sup> Desde los primeros años de independencia, nuestro país ha sufrido innumerables situaciones que le han empujado a bregar contra la corriente y que se han convertido en lastres de peso ingente, cuya trascendencia ha rebasado las fronteras del ámbito político: pugnas internas estériles, intervenciones extranjeras, pobreza, marginación, retraso cultural, idiosincrasia plagada de aberraciones, religiosidad mal entendida, posturas mezquinas. Como consecuencia de todo lo anterior, el oficio democrático se ha postergado en forma indefinida e incluso se ha llegado a considerar a la democracia como una meta lejana e inasequible. La ruta hacia la democracia se ha visto plagada de obstáculos y recovecos, cuya incidencia y continuidad parece ser lo más nocivo; sin embargo, la sensibilidad de algunos pensadores ha convertido en una lucha sostenida el advenimiento de la democracia en México, basada en una tenacidad compartida a lo largo de los siglos XIX y XX, lo que nos permite pronosticar el máximo acercamiento al sueño del poder popular en esta centuria.

Para algunos autores, la ruta de la democracia en México se vislumbró a partir de los movimientos sociales que encontraron su punto más álgido en 1968, particularmente con los movimientos estudiantiles que caracterizaron a ese trágico año; otros más consideran que las profundas reformas en materia electoral suscitadas en el año de 1977 e impulsadas por el último de los grandes hombres de Estado, Don Jesús Reyes Heróles, abrieron el camino hacia el sueño democrático.

No obstante los visos de transformación evidenciados en los acontecimientos históricos antes citados, para otro sector de la doctrina política el advenimiento de la democracia se dio hasta el año de 1990, con otra profunda transformación de la legislación electoral y con la aparición de órganos electorales autónomos, como es el caso del Instituto Federal Electoral, a la par del surgimiento de instancias judiciales electorales propiamente dichas, verbigracia el entonces Tribunal Federal Electoral. Otro momento coyuntural para la instauración de la democracia en México, lo encuentran los estudiosos en la llamada “reforma electoral definitiva”, practicada en el año de 1996, a través de la que se modificó nuestra Constitución, al igual que las normas electorales y penales relativas al tema, ciudadanizando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano superior de dirección en el que dejó de existir la representación del Poder Ejecutivo.

Con plena vigencia, las normas constitucionales en la materia no han logrado satisfacer en su totalidad la necesidad de contar con un esquema jurídico que contribuya a lograr una realidad democrática consolidada, mas su presencia abona para el florecimiento de la ansiada equidad electoral.

Particularmente interesante resulta el tema de la transición. Se trata de un momento caracterizado por su ambigüedad, dado en función de la pérdida que sufre el régimen de ciertos elementos propios de su naturaleza, sin que se dé una total sustitución que lleve a pensar en su desaparición, es una etapa de coexistencia entre lo viejo y el cambio. La transición supone como punto de partida un régimen autoritario, comienza con avances en el campo de los derechos civiles y políticos; la culminación de esta etapa se da cuando resulta evidente la dirección democrática por la que se inclina la transición, cuando surge la posibilidad concreta y clara de instaurar una democracia.

Este último comentario nos lleva a la siguiente fase que es, como su nombre lo indica, el arribo de una

transformación total que ha superado al régimen autoritario, para dar paso a la democracia, nos referimos a la *instauración democrática*. No debe confundirse esta fase con la liberalización, cuya nota distintiva consiste en que ésta se manifiesta durante la transición e implica el reconocimiento de mayores derechos políticos y ciudadanos.

La instauración democrática conlleva una serie de aspectos fundamentales, a saber:

- Reconocimiento real de los derechos civiles y políticos;
- Civilización completa de la sociedad;
- Surgimiento de más partidos;
- Un sistema partidario, con organizaciones colectivas de interés;
- Elaboración o adopción de procedimientos e instituciones democráticos.

En este orden de ideas, es factible afirmar que la transición mexicana pretende ser democrática porque entraña un ensanchamiento de los cauces de participación ciudadana por la vía de instituciones sólidas y profundamente arraigadas en la vida de la Nación. En nuestra construcción democrática se registran cambios de percepciones y de comportamiento en los actores políticos, más que cambios institucionales. De ahí que se hable de una nueva cultura política que replantea las reglas del quehacer público y valora en distinto énfasis la participación electoral, por citar sólo dos de sus manifestaciones más relevantes.

La rapidez del cambio en un proceso democrático como el que hoy se desarrolla en México, no puede ser predeterminada con ánimo voluntarista y mucho menos como decisión unilateral de alguno de los actores políticos participantes. La determinación de impulsar el desarrollo político del país mediante métodos democráticos implica acuerdos entre las partes, quienes deben precisar la estrategia y los pasos a seguir en el cometido de ampliar nuestra vida democrática.

Cualquiera que sea la visión adoptada, es un hecho ineludible la transformación del régimen político mexicano, en donde los apetitos democratizadores conducen a asumir la creación y consolidación de instituciones y organizaciones que coadyuven en el allanamiento del camino a la democracia.

Es tema obligado de un país que pretende alcanzar un nivel igualitario todo lo inherente a la democracia. En nuestro país se manifiesta de una forma *ad hoc* esta manera de gobernar, ya que las peculiaridades del sistema político mexicano le dotan de un aura de impredecibilidad y estabilidad incomprensible a primera vista. Sartori ha señalado que el sistema político mexicano se ha transformado paulatinamente y que ha ido abandonando ese cariz de sistema basado en un esquema de partido hegemónico para dar paso a una posible pluralidad de partidos protagonistas en el escenario político.

Robert Dahl<sup>2</sup>, a partir de la idea de que la democracia es una poliarquía, explica las características mínimas que debe incluir una democracia:

- Un conjunto de libertades básicas;
- Asociación y organización;
- Cargos públicos asignados a través del sufragio;
- Elecciones libres, imparciales y frecuentes;
- La libertad de expresión;
- **Acceso a diversas fuentes de información;**
- Autonomía de las asociaciones;
- Una ciudadanía inclusiva.

Para Dahl, estas características permiten preservar y desarrollar la democracia en un país: la inexistencia de un control exterior a la democracia; el control del poder militar y policial por parte de cargos electos; la interiorización de valores y cultura democráticos; débiles conflictos culturales, y el crecimiento económico con economía de mercado.

Según Robert Dahl, los procesos democráticos están directamente relacionados con el surgimiento de organizaciones autónomas que son necesarias para reducir el control gubernamental, que es en donde yace el problema esencial de la democracia pluralista: los límites del control y de la autonomía de las organizaciones. Cabe destacar que esta premisa se aplica exclusivamente a las democracias que tienen que ver con los gobiernos de países y no con lo que entendemos por democracia en sentido universal.

Si tratamos de seguir la caracterización de una democracia desde la perspectiva de las instituciones políticas que la integran, conforme a la propuesta que nos hace Robert Dahl, resulta obvio que el camino hacia la democracia aún se sigue construyendo en nuestro país, particularmente por lo que hace al tema de la ciudadanía inclusiva.<sup>3</sup> En consecuencia, dependerá de la dimensión que queramos darle a la democracia, para saber si efectivamente se ha dado una instauración en México y si se puede pensar en un proceso de consolidación, entendida en los términos que nos explica Leonardo Morlino<sup>4</sup>, como un proceso en que los caracteres esenciales se definen y se fijan, a la par de un proceso de adaptación de los caracteres secundarios, tanto de las estructuras, como de las normas particulares del régimen.

Por su parte, Morlino pone énfasis en las normas e instituciones que caracterizan a un régimen democrático, tales como el voto activo, elecciones periódicas y equitativas, estructuras de representación y de intermediación. A lo anterior, se deben sumar más elementos importantes que lamentablemente no hemos vislumbrado su aparición clara en el ámbito nacional, como el caso de la aceptación del disenso, la libertad y la igualdad, el desarrollo sustentable y la protección del ambiente, derechos básicos como la salud, la educación y el trabajo, la asistencia a la vejez y la invalidez, entre otros.

En opinión del maestro florentino, el surgimiento de las democracias occidentales obedece a factores tales como el gradual desarrollo de los derechos sociales, la evolución de los derechos necesarios para la libertad individual, un elemento político consistente en el acceso al voto activo y pasivo; en lo social, la presencia de mínimos de bienestar y seguridad. Aunado a lo anterior, está la inclusividad manifiesta en la extensión de las posibilidades de participación activa, a través del derecho de asociación, para nuevos sectores de la población, como pueden ser las clases inferiores.

Si eventualmente asumiéramos la existencia de una democracia en México, seguramente ésta no resistiría el análisis que propone Morlino respecto de lo que él llama una “buena democracia”, es decir una democracia de calidad, estable con instituciones y mecanismos funcionales, en donde la libertad y la igualdad de los ciudadanos sea una realidad. Así, la quimera de democracia en México.

2 Estas ideas son explicadas en su libro *Los dilemas del pluralismo democrático: autonomía versus control*. Consejo Nacional para las Culturas y las Artes, Alianza, México, 1991.

3 Ver DAHL, Robert. *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, Editorial Taurus, España, 1999.

4 En *Democracias y democratizaciones*. Ediciones CEPACOM, México, 2005.

#ReuniendoProfesionistas



# Maestría en Derecho Civil y Familiar



**Duración:**  
2 Años | 6 Cuatrimestres



**Modalidad:**  
Presencial



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE 20181226

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



## LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL FAMILIAR

Dra. Sandra Regina Hernández Zetina

Abogada con más de 20 años de experiencia en prevención e investigación del delito y procuración de justicia. Ponente y conferencista en universidades públicas y privadas. Instructora de servidores públicos en materia de Derechos Humanos, Prevención de las adicciones y el Delito. Representante de México en reuniones del Centro Internacional para la búsqueda de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC) en Estados Unidos de América y Alemania; en la Comisión de Seguridad Hemisférica de la OEA y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA). Docente Certificada. Autora del libro *Nuevo Modelo Policial*, Editorial CUEJ.

**E**l tema de reflexión que aborda este texto es el relativo al tipo de naturaleza de las reglas<sup>1</sup>, en sentido totalmente hartiano, que conforman al Derecho Penal Familiar, dado que en este ámbito parecen convivir las dos ramas tradicionales del Derecho, esto es, la pública y la privada; generando con ello una nueva rama o un tercer género, como lo menciona el reconocido doctrinario Julián Güitrón Fuentesvilla.<sup>2</sup>

El Derecho Penal Familiar se ocupa, desde una óptica tradicional, de la protección mediante la acción punitiva del Estado, de los vínculos de parentesco en cualquiera de sus manifestaciones, respecto de conductas u omisiones que dañan alguno de los bienes jurídicamente tutelados, es decir, mediante la realización de algún delito, así calificado por la ley sustantiva penal.

En ese sentido, las leyes penales buscaban la sujeción del autor del delito al procedimiento respectivo y la imposición de alguna pena o medida de seguridad; situación que nada tiene de extraordinario, puesto que el sistema penal está diseñado para actuar de tal manera. En este rubro, la nota sobresaliente consistía en la excepción que se configuraba

cuando en alguna de estas conductas u omisiones, resultaban involucradas personas unidas por algún vínculo de parentesco, filiación o, aún, de costumbre.

Por regla general, el Derecho Penal podía pasar de largo ante tales delitos, dada la existencia de los vínculos familiares, por denominarlos de una forma genérica; podía ocurrir que una vez indagado el hecho, no hubiera castigo al autor o partícipe, catalogada como una “causa de exclusión personal”.<sup>3</sup> Incluso hasta hace no mucho tiempo se proscribían algunas figuras delictivas como la violación de la relación entre cónyuges, por la sola existencia del citado vínculo; hoy día, baste mencionar que ningún tipo de parentesco eximiría al responsable de ser procesado y, dado el caso, sentenciado por tales hechos.

Por otra parte, la legislación familiar se ocupaba de algunas de estas conductas desde su particular ámbito, es decir, podían dar lugar a una especie de penalización civil, como en el caso de las causales de divorcio que, sin llegar al ámbito estrictamente penal, sí suponían una pérdida de derechos, como el cambio del estado civil, con las que se sancionaba al cónyuge culpable, marcando una similitud con la rama penal.

1 HART, Herbert Lionel Adolphus, *El Concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961. Recuperado en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33851.pdf>

2 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Penal Familiar”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 64, n° 261, junio de 2017, p. 326, en <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2014.261.60294>

3 PÉREZ ARIAS, Jacinto, “La excusa absolutoria familiar en los delitos patrimoniales y la imposibilidad de acción penal entre parientes”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 21, España, 2019, p. 27. Recuperado en <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2940/3246>

Acorde a la dinámica social, los citados límites se han modificado, como también se ha transformado e incrementado la incidencia delictiva, por lo que el Estado ha dejado de contemplar al Derecho Penal como la conocida “*ultima ratio*”, para hacer frente a estas manifestaciones de la sociedad, como la primera reacción ante su materialización; utilización mayoritaria que se ha denominado como “*la expansión del Derecho penal*”.<sup>4</sup>

Desde esta perspectiva, el Derecho Penal ha vaciado sus conceptos en diversas materias: la civil, familiar y administrativa como ejemplo de ello. Esto se traduce en que ha incursionado en ámbitos no sólo del Derecho público, al que pertenece, sino también en la rama del Derecho privado, dejando de lado las restricciones características que pretendían limitarlo en sus alcances y, también, de sus excesos.

El Derecho Penal Familiar es una clara expresión de esta expansión, pero al mismo tiempo se ha pensado en el surgimiento de una diversa rama ecléctica, singular o de tercer género, que implica, en sus fundamentos y procedimientos, normas de Derecho privado y también de Derecho público, en lo que podríamos considerar un porcentaje sino igual, sí bastante similar. Claro, queda suponer que el ámbito penal no ha podido desaparecer algunos de los límites fijados ya por el Derecho Familiar, como ejemplo de ello encontramos el caso de los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, en la que es indispensable la voluntad de la víctima para activar la maquinaria de investigación estatal, o bien cuando, una vez iniciada, es de su intención dejar de lado la acción penal para otorgar un perdón con efectos de liquidación de la controversia.

Empero, es dable señalar que el enfoque penal, como medida para afrontar las dinámicas y problemáticas familiares, parece subsumirlas y desaparecerlas para dar paso al interés de las personas, más que al de las instituciones como el matrimonio o la patria potestad, las cuales han resultado casi totalmente desdibujadas por la cambiante realidad social actual y, por ende, la trascendencia en el cuidado de ellas, por parte del régimen jurídico.

Lo anterior implica que, si bien el Estado durante mucho tiempo consideró que su acción debía estar

encaminada hacia la defensa que se hiciera de las instituciones jurídicas que institúan el presunto cimiento social, ahora su acción se ha revertido hacia la defensa de los intereses particulares de las personas; la defensa del matrimonio ha dejado de existir, el matrimonio ya no es un vínculo de reproducción o que deba ser intocado por los propios contrayentes; por el contrario, es factible dejar de pertenecer a este vínculo por la sola voluntad de alguno de los involucrados.

Bajo este contexto, debemos reflexionar en torno a la naturaleza jurídica del Derecho Penal Familiar, la que, como se apuntó al inicio, se consideraba *sui generis* o, en todo caso, como una rama diversa a la pública y a la privada, dado el equilibrio que se habría alcanzado entre ambas, con el cúmulo de normas que, si bien penalizaban determinadas conductas, también era posible no hacerlo, dada la protección de las instituciones del Derecho Civil y de Familia.

Al contrario de lo señalado por Güitrón Fuentevilla, me inclino por señalar que el Derecho Penal se ha expandido en gran manera hacia el Derecho de Familia y, dejando muy poco de éste, incluso ha retomado de sus conceptos fundamentales, como lo es el parentesco, para otorgar impulso penal a la persecución y a la sanción de los mismos, lo que resultará en una mayor penalización por cometer un delito contra alguna persona a la que se encuentre ligada el autor por un vínculo de parentesco, no en la búsqueda de la preservación de esta institución, sino como absoluta penalización por haber traspasado ese límite descrito en el tipo penal, sin lugar a que pueda eximirse por un perdón o inacción de la víctima.

A partir de la reforma constitucional en Derechos Humanos ocurrida en el año 2011, la protección de los derechos de las personas ha tenido mayor impacto y expresión en los textos legales, por lo que se explica fácilmente las razones que dotan al Derecho Penal de creciente alcance en la búsqueda de protección de sus derechos y bienes, pero pareciera ser que los Estados no alcanzan a asimilar la realidad: el Derecho Penal no resolverá estos problemas ni aportará las respuestas de acción que delimiten el alcance de las conductas lesivas.

La familia y las relaciones de parentesco, aun las que surgen de hecho como el concubinato, ya no oponen

4 SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1999, p. 127.

un límite a la acción punitiva del Estado; por contrario, la exaltan en un marcado ánimo de populismo punitivo<sup>5</sup>, que si bien ha sido criticado por la doctrina con mayor énfasis en los últimos tiempos, también es señal de la falta de alternativas concretas en materia de prevención del delito y de los conflictos en una sociedad que cada vez encuentra menos coincidencias y cuyas relaciones interpersonales se han complejizado en todo sentido.

Sin embargo, ese no es el tema que me ocupa, sino el de aportar elementos que permitan identificar la naturaleza del Derecho Penal Familiar, lo que no es tarea fácil pero que, de entrada, parece configurarse en que el Derecho Penal ha tomado la delantera en distintos ámbitos y marca las pautas para el resto, que aparentan estar subordinados a sus principios. Es innegable, desde siempre, que los delitos cometidos entre familiares o personas unidas por algún vínculo representaban mayor penalidad, ya fuera porque se esgrimían figuras o argumentos como las calificativas, la traición o la ventaja, o bien, puesto que se encontraban tipificadas directamente así, verbigracia el parricidio.

El Derecho Penal Familiar, por tanto, responde así, no solamente a la necesidad ontológica de su origen, sino también a la política de combate a la criminalidad, por lo que bien podría decirse que su naturaleza es totalmente de Derecho público y aún mayor proporción que de Derecho privado; en esa tesitura



no estaríamos ante la presencia de un tercer género, como se decía en el inicio de este texto, sino que se trata de una manifestación en completitud del Derecho Penal con tenues notas distintivas del Derecho Familiar, pero sin que éstas tengan fuerza alguna para repercutir en sus dictados, consecuencias, procedimientos y principios fundamentales. Por lo que, el Derecho Penal Familiar correspondería totalmente a la rama del Derecho público, sin más.

Claro está que el Derecho Penal no ha allanado el camino solo, sino que la realidad social le ha dado ventaja sobre otros planteamientos; la familia ha dejado de tener una concepción “tradicional” para una conformación que hasta hace poco tiempo no se hubiera asumido, como la referida recientemente en la sentencia del Juicio de Amparo DA 454/2021, dictada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del 2 de marzo de 2023, que dice “(...) *la realidad actual es que los animales domésticos han pasado a ser en algunos senos familiares, parte de los miembros de la familia ... de allí la denominación de familia multiespecie o interespecie* (...)”<sup>6</sup>

De lo que referido es posible concluir que el Derecho Familiar o de Familia tiene figuras jurídicas que le son inherentes y responden a los intereses, así como principios del Derecho privado, dado que regula relaciones entre las personas, pero que cada vez se alejan más del ámbito privado para ser asumidas por el interés general o público, como lo es el reconocimiento de uniones de hecho o bajo una configuración diferente a la acostumbrada.

Por otra parte, el Derecho Penal, mediante el fenómeno expansionista y la falta de medidas acertadas para la prevención o contención del delito, ha subsumido diversas figuras, como las del Derecho de Familia, para hacer frente al ambiente de violencia social que se manifiesta todos los días, dejando de lado los límites que convencionalmente tenía para tratarlos de manera cruda y directa, sin vacilar ante los vínculos o lazos de familiaridad. Y es esta conjugación de ámbitos, lo que denominamos Derecho Penal Familiar, con un pleno carácter de Derecho público.

5 ANITUA, Gabriel Ignacio, “¿Qué cosa es el “populismo punitivo”?”, en *Podes Grupo de Estudios Críticos en Política, Derecho y Sociedad*, Argentina, 7 de julio de 2022. Recuperado de <http://podes-igg sociales.uba.ar/2022/07/07/que-cosa-es-el-populismo-punitivo%EF%BF%BC/>

6 Amparo Directo D.A.- 454/2021, N.E.Ú.N. 28721432, Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Poder Judicial de la Federación, 2/03/2023, p. 34. Recuperado en [word1.aspx \(cjf.gob.mx\)](http://word1.aspx (cjf.gob.mx))

# DELITO CONTINUADO



## Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestra en Derecho Constitucional. Doctorante en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Se ha desempeñado en diversas instituciones, entre las cuales destacan el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. De igual manera ha colaborado en la Coordinación de jornadas electorales, procedimientos, impugnaciones y juicios electorales desde 2009 a la fecha. Imparte clases a nivel licenciatura en diferentes instituciones, como la Universidad Latinoamericana, el Centro Universitario de Estudios Jurídicos y la Universidad Tecnológica en Línea en diversas materias. Abogada en materia penal, electoral y familiar, coautora del libro: *Derecho Penal, parte general* (Editorial CUEJ).

**E**n el contexto de la dogmática penal encontramos diversas clasificaciones del delito que nos permiten contar con una mayor claridad para su entendimiento e identificación. Diversos autores se han abocado a esa tarea clasificatoria, encontrando en el ámbito doctrinal algunos criterios claramente aceptados y que se han preservado como válidos. A continuación vamos a realizar una revisión profunda del denominado “delito continuado”, a partir de un método deductivo, en el que en primer término abordaremos lo relativo al concepto de delito y, así, contar con elementos para explicar a fondo el tema propuesto.

## DELITO

El vocablo “delito” deriva del verbo latino *delinquere*, el cual significa alejarse del camino señalado por la ley.

Se considera que la definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho, por lo que no se deben incluir elementos causales explicativos, los cuales son estudiados por la sociología y la psicología criminal, entre otras. La noción formal del delito la proporciona la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de diversos actos, pues se considera que formalmente el delito se caracteriza por su sanción penal, es decir, según nuestro sistema positivo, una

conducta es delictiva cuando está sancionada por las leyes penales.

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el maestro Álvaro Bunster nos define al delito de la siguiente forma: “En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.<sup>1</sup>

El delito para el maestro Luis Jiménez de Asúa es el “acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo (sic) de ella”.<sup>2</sup>

Contextualizándonos dentro de la Escuela Clásica, en particular en su más destacado exponente, el maestro Francisco Carrara, el delito es “*la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*”. De lo anterior se observa que, para este autor, el delito resulta ser un ente jurídico que choca con lo establecido por el orden legal estatuido por el Estado con una teleología precisa y que se ve quebrantada por un acto humano positivo o negativo por parte de quien es responsable moralmente.

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 1035.

<sup>2</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del Delito*, México, IURE Editores, 2006, p. 30.

Dentro de la escuela positiva, Rafael Garófalo, con un gran enfoque sociológico, partiendo del afán de demostrar que se trata de un fenómeno o hecho natural manado de aspectos biológicos y sociológicos, define al delito como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.<sup>3</sup>

Para la doctora Olga Islas, dentro de la concepción del modelo lógico, el delito es:

“ un hecho y se sitúa en el mundo de la factibilidad; por lo tanto, su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídica penal, que es general, abstracta y permanente, el delito es particular, concreto y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso también determinado.”<sup>4</sup> ”

El Código Penal Federal define al delito en su artículo 7 como el “acto u omisión que sancionan las leyes penales”, mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, se señala solamente que el delito puede ser realizado por acción u omisión. Del anterior precepto legal podemos señalar de una forma simplista que el delito es una conducta punible.

Cabe agregar que, como acto u omisión, entendemos que se tiene que llevar a cabo una acción, una conducta humana y que se manifieste externamente la voluntad por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la Ley, acarreando como consecuencia el cambio del mundo exterior o la amenaza de su modificación.

Por otra parte, destacamos el señalamiento de que la sanción por la ley penal implica la necesidad de que previamente exista el establecimiento de tipos legales por el legislador, los cuales serán las únicas conductas sancionadas.

Es factible considerar que el delito es la conducta antisocial que afecta bienes de primer orden para la

colectividad y que, por lo tanto, origina un deber estatal correlativo de inhibir dicha conducta.

## DELITO CONTINUADO

En atención a la duración del delito, uno de los criterios es el caso del delito continuado, a la luz de diversas posturas doctrinales.

Juan Bustos y Hernán Hormazábal sostienen que se trata de una pluralidad de hechos y de un solo delito, precisando ambos autores que “el legislador ha tratado de resolver el problema de establecer cuál es la solución más adecuada desde los fines de la pena. Se trata de supuestos en que la realización de una pluralidad de hechos delictivos son reconducidos a un solo delito a efectos de determinación de la pena, en lugar de aplicárseles las reglas del concurso real de delitos”.<sup>5</sup>

Es preciso señalar que en el caso de los delitos continuados, es menester hacer una distinción entre los requisitos subjetivos y objetivos que lo caracterizan, en la opinión de los autores en cita, los cuales consisten en lo siguiente:

- Requisitos subjetivos: ejecución de un plan preconcebido y aprovechamiento de idéntica ocasión, una unidad de voluntad delictiva y de motivación, referida al sujeto responsable.
- Requisitos objetivos: pluralidad de acciones u omisiones, sustentando esencialmente la existencia de un delito continuado *en la importancia de una* determinación de la pena y de su necesidad, preponderando evitar penas.

Por su parte, José Antonio Choclán Montalvo nos ofrece un estudio profundo y pormenorizado del tema que nos ocupa en su obra *El delito continuado*, de donde haremos algunas alusiones y consideraciones para enriquecer este artículo.

En primer término, Choclán prefiere la denominación de *unidad de acción por continuación para el delito continuado*, toda vez que, en su apreciación, el problema consiste en la dificultad para separar al delito continuado de la pluralidad de delitos y entenderlo como una unidad. En este sentido, dicha afirmación es plenamente atendible, en la medida que este-

3 CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 22ª edición, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 126.

4 ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos vs. la vida*, 5ª edición, México, Editorial Trillas, 2004, p. 55.

5 BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal*, Madrid, Trotta, 1997, p. 206.

mos valorando la necesidad de retomar el concurso de delitos, cuya trascendencia se traduce en la determinación de la respuesta sancionadora del Estado, por lo que es probable que resulte más afortunada la expresión “delito continuado”.

Recordemos que cuando, derivado de la ejecución de una pluralidad de conductas, se produzcan sendos resultados delictivos, estaremos en presencia del concurso real o material, en el que a diferencia del concurso ideal, se presentan varios comportamientos.

Choclán realiza un estudio de las diversas teorías doctrinales que se han dedicado a explicar el nexo de continuidad, reconociendo tres posiciones fundamentales: teoría objetiva, subjetiva y ecléctica.

- **Teoría objetiva:** en esta perspectiva se prescinde de todo elemento subjetivo. Reconoce una coper-tenencia entre la pluralidad de actos que integran al delito. Esta teoría la siguen Feuerbach, Mezger y Woringer. El criterio objetivo se caracteriza por: “el carácter unitario del bien jurídico, la homogeneidad de la ejecución, la conexión temporal, la utilización de las mismas relaciones y de la misma ocasión, entre otras”.<sup>6</sup>
- **Teoría subjetiva:** en opinión de los autores adscritos a esta tendencia, la construcción de la teoría del delito continuado debe generarse a partir de elementos subjetivos puros, descartando que tengan importancia los elementos objetivos en la unificación de las distintas acciones. La unificación es a partir de un elemento interno que da cohesión a esa diversidad de acciones. Esta teoría, contrariamente a la objetiva, sí muestra disparidades entre sus seguidores.
- **Teoría ecléctica:** también conocida como subjetivo-objetiva, al parecer es la que cuenta con mayor aceptación en el medio doctrinal, ya que actualmente se ha pronunciado “sobre la imposibilidad de construir el delito continuado sobre la base exclusiva de elementos objetivos o subjetivos puros”.<sup>7</sup> Mittermaier es su principal exponente y señala que la base del vínculo de unión en el delito continuado está en la permanente cohesión con el pensamiento de la condición penal y su gravedad ínsita; la voluntad delictiva se expresa con menor intensidad que en un concurso real, en el que el dolo se ve reflejado en diversos momentos con sus respectivas conductas desplegadas.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

A partir de estas perspectivas doctrinales podemos identificar diversos problemas que resulta menester su atención para delimitar el alcance del delito continuado, tomando como base si existe un hecho único o se trata de una pluralidad de realizaciones delictivas; esto hace la diferencia, ya que de considerarse que hay la ejecución de varias conductas, eso nos coloca en el ámbito del concurso de delitos, en tanto que si nos inclinamos por la consideración de que, no obstante haber una pluralidad de conductas, hay una unidad de propósito, entonces se difiere el problema al tema de la sanción justa.

Al efecto, resulta útil recurrir al denominado “nexo de continuidad”, el cual nos ofrece un sustento para el delito continuado, al considerarlo:

“una forma extrema de la denominada unidad natural de acción, lo que puede ser aceptado en la medida que la relación de continuidad entre las plurales acciones determina una extensión de los límites objetivos y subjetivos que se requieren dogmáticamente para considerar un hecho en sentido jurídico una pluralidad de manifestaciones volitivas.”<sup>8</sup>



6 CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El delito continuado*, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997, p. 180.

7 *Ibidem*, p. 183.

8 *Ibidem*, p. 128.

#ReuniendoProfesionistas



# Maestría en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior



**Duración:**  
2 Años | 6 Cuatrimestres



**Modalidad:**  
Presencial y online



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE CDMX 20150103

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.

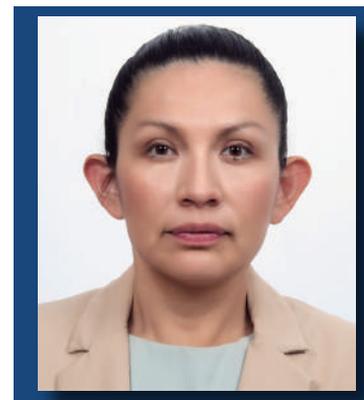


555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944

## DE LA IDENTIDAD A UNA IDENTIDAD DIGITAL EN MÉXICO



### Mtra. Lucero Adriana Zamora García

Estudiante del Doctorado en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ), Maestra en Administración Pública, experta en gobierno digital, en aduanas, en comercio exterior, en auditoría, y en compras de gobierno.

“La existencia debe afirmarse en el presente si no queremos que toda la vida se defina como un escape hacia la nada.”

Simone de Beauvoir

**E**n esta reflexión abordo el tema de la identidad del individuo, el cual puede abarcar desde características físicas, género, información biométrica o experiencias, hasta pertenencias, diplomas o propiedades.<sup>1</sup>

La Declaración de los Derechos Humanos<sup>2</sup> en el Artículo 6 menciona: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.<sup>3</sup> Autenticarse ante terceros es un mecanismo para convencer que se puede reconocer a alguien de manera confiable con base en un conjunto de atributos; en la mayoría de los lugares consiste en solicitar un documento oficial de identidad con fotografía y mirar si nos parecemos de manera idéntica.

Entonces me surgió la reflexión sobre el instrumento que nos permite identificarnos como individuos; recordé que cuando viví en Asunción, capital de la República del Paraguay, mis colaboradores portaban su Cédula de Identidad (CI), la cual era requerida como identificación para muchos trámites tanto en contextos de derecho privado como de derecho públi-

co, mientras yo como extranjera tuve oportunidad de presentar mi pasaporte mexicano en todo momento, nunca escuché que solicitaran la credencial para votar con fotografía vigente en suplencia de la CI.

Para el caso de nuestro querido México, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> en la fracción I nos expresa que es obligación del ciudadano de la República inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, misma acción se señala en el Artículo 98 de la Ley General de Población<sup>5</sup> y de obtener la Cédula de Identidad Ciudadana. Hasta ahí todo parece claro, pero cuando recurro al Reglamento de la Ley General de Población<sup>6</sup> en la sección II. Registro Nacional de Ciudadanos, el artículo 47 menciona cuáles son los datos que, cuando menos, deben cumplirse; si bien uno de ellos es el nombre completo, que se solicita en el inciso a), entre otros datos, es de resaltar la importancia de los señalados en el inciso i) Fotografía, huellas dactilares, imagen del iris y firma del ciudadano, que no difiere más que en la firma con los datos de registro de menores de edad.<sup>7</sup>

1 LÓPEZ, Marcos, *Identidad digital auto-gestionada*, Inter-American Development Bank, 2020, p. 9.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 diciembre, 1948, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

3 Personalidad jurídica: cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar. Corresponde a toda persona, sea física o jurídica. RAE, “personalidad jurídica”, en *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en <https://dpej.rae.es/tema/personalidad-jur%C3%ADdica>

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación 20-05-2021.

5 Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12-07-2018.

6 Reglamento de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28-09-2012.

7 Reglamento de la Ley General de Población, Sección III. Registro de Menores de Edad, Artículo 52.

Para ambos casos, sin duda, debe existir también la Clave Única de Registro de Población (CURP), y es en la Sección IV.-Del Procedimiento donde, en el Artículo 60 del referido Reglamento, rompe con toda la coherencia que se venía señalando en los artículos y numerales anteriores, pues ahí se establecen los documentos aceptables para acreditar la identidad de la persona; que yo hubiera pensado que eso aplica para alguien que es repatriado y para quien no realizó este procedimiento de registro nacional previo a su emigración o que nació en el extranjero o, bien para alguien que, ya siendo adulto, se da cuenta que sus padres en el registro civil donde le registraron su nombre no sucedió el registro de los otros datos; es decir, lo interpretaría para un proceso de regularización.

Es la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO)<sup>8</sup>, quien se encarga de registrar y acreditar la identidad de las personas residentes en el país y nacionales en el extranjero, asignando la Clave Única de Registro de Población y la expedición de la Cédula de Identidad. Y a lo largo de los años he observado cómo la RENAPO ha implementado los mecanismos y procedimientos de operación con la intención de armonizar y homologar no sólo los registros, sino las constancias y documentos que se emiten en las diferentes oficinas de los registros civiles a nivel nacional, una evolución que permite, haciendo uso de las tecnologías de la información y la homologación de características de los datos que, de manera centralizada se puedan hacer conexiones y búsquedas de registros. Así que si fuiste registrado en el Estado de Puebla o en el Estado de México, y te acercas a un kiosco de la Tesorería de la Ciudad de México, con la CURP, puedes obtener una impresión del acta de nacimiento. Esto facilita la vida de muchos y, sin duda, parece moderno y lo es, pero sigo sin contar con la Cédula de Identidad.

Al no contar con una Cédula de Identidad en México tenemos una situación de incertidumbre legal y, si bien los avances tecnológicos han intervenido en muchos aspectos de nuestra vida diaria, contamos con deficiencias tecnológicas en cuanto a los sistemas de identificación y autenticación de personas, tanto presencial como digital, vulnerando la protección ante el tráfico y uso de nuestros datos no sólo en internet.

He leído que requerimos de nuestros atributos, como son huellas dactilares, imagen del iris, fotogra-

fía, que permitirían generar una identidad no sólo documental sino incluso digital. Entonces requerimos que se generen políticas públicas que jurídicamente nos protejan, inclusive, de ser necesario, actualizar nuestra Carta Magna al respecto. Ello nos permitirá potenciar el uso adecuado de estos mecanismos y se generarían los ID electrónicos mexicanos, que no solamente en el contexto público sino también en el privado podrían funcionar, rompiendo con ello monopolios o la limitación de acceso a servicios, y abriendo nuevas formas de accesos a todo tipo de servicios digitales globales, a mercados, cambiar la forma en la que socializamos con el resto de los seres humanos, ello con protección de datos y privacidad de las personas.

Según el Instituto McKinsey: “una buena identificación digital es aquella identificación verificada y autenticada con un alto grado de confianza sobre canales digitales, única y establecida con consentimiento individual, que protege la privacidad del usuario y garantiza el control sobre sus datos personales”. De tal modo que puede “agregar valor promoviendo la inclusión, la formalización y la digitalización”.<sup>9</sup>

Si bien queremos transitar y contar con esquemas que hoy en día tienen otras naciones, donde hablan de identidad digital, incluso de cartera digital<sup>10</sup>, la cual integra otros atributos personales, como el permiso de conducir, diplomas o cuentas bancarias, para nuestros días, con el uso creciente de las tecnologías de la información, no parece cosa menor contar con una Cédula de Identificación o ID digital. Es un primer paso que hay que construir con todo lo que ello implica, como es reforzar y modernizar el andamiaje tanto jurídico como tecnológico en nuestro país, donde la ciberseguridad forma parte importante del mismo; construir una comunidad-ciudadanía digital, en la que no sólo utilicemos la actual firma electrónica avanzada, sino otros atributos que nos permitan movernos con confianza y certidumbre.

Sé que la interacción electrónica está en manos de los proveedores de servicios, los cuales administran los autenticadores, y que mantener la infraestructura necesaria para almacenar y proteger información es caro, pero vale la pena continuar explorando las opciones y la madurez de otras experiencias, para poder crear la propia en nuestro país.

<sup>8</sup> Registro Nacional de Población, “¿Qué hacemos?”, en <https://www.gob.mx/segob%7Crenapo/que-hacemos>

<sup>9</sup> McKinsey Global Institute, “Infographic: What is good digital ID?”, 2019, en <https://www.mckinsey.com/capabilities/mckinsey-digital/our-insights/infographic-what-is-good-digital-id?cid=e-ml-web>

<sup>10</sup> FORBES México, “Unión Europea alcanza acuerdo para nueva identidad digital de ciudadanos y empresas”, 8 de noviembre de 2023, en <https://www.forbes.com.mx/union-europea-alcanza-acuerdo-para-nueva-identidad-digital-de-ciudadanos-y-empresas/>

# LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS EN LOS CASOS DE MUERTES DE ALTA COMPLEJIDAD



**Mtro. Vicente Luis Planas Gimeno**

Licenciado en Criminología UA. Diplomado en Criminología UA. Máster en Psicología Forense UC de Cuyo. Máster en Criminología e Investigación Criminal UC de Cuyo. Máster en Derecho Penal UC de Cuyo. Especialista en Ciencias Policiales UV. Experto en Perfilación Criminal y Delincuentes Seriales UMH. Experto en Políticas Públicas y Servicios de Inteligencia UA. Profesor colaborador del IVASPE. Profesor colaborador en la Maestría en Psicología Forense, Jurídica y Criminológica en la U. Mayor de La Paz. Coordinador del grupo de trabajo de Criminología Vial en el CPCM. Fundador web LEXCRIM. Miembro de la Policía Local de Javea.

**E**n este artículo, nos centraremos en la utilización de la Autopsia Psicológica (en adelante AP), como herramienta fundamental, para dar esclarecimiento o luz a los casos de muertes dudosas o complejas, y también abordaremos la estructura de las A.P., desde sus inicios hasta la aplicación en nuestros días en diferentes campos, ya no sólo en la investigación de muertes por suicidio, sino también como herramienta para descifrar circunstancias especiales, como puedan ser: responsabilidades de terceras personas, responsabilidades de empresas, tipificación de delitos y su calificación en atenuantes y agravantes, capacidades testamentarias o, como novedad, la responsabilidad de conductores en los accidentes de tráfico. Así pues, realizaremos un breve recorrido, sobre estos conceptos y su utilización efectiva para la resolución de casos de alta complejidad.

Para definir la AP son varios los autores que nos indican que es una exploración a través del tiempo vivido inmediatamente anterior al fallecimiento de la persona, en la que intentaremos recabar todo tipo de información, tanto de tipo psicológica, sociológica o psicopatológica, es decir, vamos a hacer una reconstrucción de los últimos momentos en vida de la persona fallecida, y todo ello con la finalidad de poder entender esas causas o desencadenantes que motivaron el fallecimiento de la misma.<sup>1</sup>

**I.** ¿Cómo se realizará esa reconstrucción? Pues aquí van a influir varios factores que deberemos tener en

cuenta, para poder realizar una reconstrucción lo más precisa posible a cómo sucedieron los hechos, siempre basándonos en:

- a)** Recogida de la información disponible: bien sea policial, judicial o forense, que tengan que ver con la persona fallecida, así como toda la información de tipo personal de la que dispongamos, diarios personales, cartas, dibujos, fotografías, testamentos, registros bancarios y teléfonos móviles, entre otros.
- b)** Estudio de la escena de los hechos: va a ser pormenorizada y estudiada al detalle para poder entender qué es lo que sucedió en ese momento concreto; evidencias, evidencias conductuales, pruebas físicas, van a ser fundamentales para la autopsia psicológica.
- c)** Estudio del cadáver: analizaremos tanto los informes de la autopsia forense como la posición en la que se encuentra la persona fallecida, el tipo de heridas que presenta y la localización de las mismas; las armas empleadas, la ausencia de ropas, o incluso si han desaparecido prendas o lavado el cadáver, o bien, por el contrario, está todo demasiado perfecto.
- d)** Entrevistas: intentaremos reconstruir la parte social y personal de la víctima mediante la entrevista con las personas próximas a la misma: familiares,

<sup>1</sup> JIMÉNEZ ROJAS, I. A., "La autopsia psicológica como instrumento de investigación", en *Revista colombiana de psiquiatría*, 30 (3), Colombia, 2001, pp. 271-276.

compañeros de trabajo, amigos personales, conocidos, amantes y, como no, las redes sociales.

- e) Perfil criminológico: nos basaremos a la hora de realizar el perfil criminológico en diferentes personas que hayan podido estar presentes en el desarrollo de los hechos, como puedan ser: la víctima, el agresor si es conocido o, si por el contrario, es un agresor totalmente desconocido.

A todo ello uniremos un equipo multidisciplinar que tiene una labor muy concreta de recopilar todas las informaciones y dirigir la autopsia psicológica para poder hacer una reconstrucción lo más precisa de los hechos y llegar a las conclusiones o hipótesis que nos puedan avanzar en la investigación.

- II. ¿Cuál será nuestro objetivo fundamental y qué es lo que queremos buscar o qué queremos perseguir en la aplicación de las AP? Estos objetivos fundamentalmente van a ser los siguientes:

1. Crear un Perfil Victimal antes de la muerte, desaparición o cualquier otra circunstancia de investigación.
2. Crear un Perfil de Personalidad criminal del autor o autores si los hubiere y esclarecimiento de las motivaciones.
3. Concretar las causas, condiciones y desencadenantes que produjeron los hechos, el delito o la circunstancia que ha producido la investigación de los hechos.

Analicemos las entrevistas con el entorno de la víctima, que van a ser la fuente principal junto con la escena de los hechos y el occiso, las que nos van a aportar información sobre la vida y los momentos inmediatos antes del fallecimiento. Las entrevistas cara a cara con los miembros de la familia o con las personas principales en la investigación se llevarán a cabo en lugares cómodos para los entrevistados, como puedan ser sus domicilios siempre con la autorización de los mismos.

Algunos autores se pronuncian a que el tiempo transcurrido para la entrevista sea inmediatamente después del fallecimiento y lo más cercano posible a los hechos (Núñez de Arco, 2005); unos cuantos recomiendan que las entrevistas se produzcan entre 1 y hasta 3 meses después de producirse los hechos (Caballero, 2010); otros, sin embargo, alargan el tiempo hasta los 6 meses y un año (García Pérez,

1999). Incluso tenemos autores que hablan hasta años después de la muerte, que podríamos utilizar estas entrevistas eficazmente en las autopsias psicológicas (Gross, Gust-Brey and Ball, 2002).

Así pues y tras la experiencia, nos vamos a pronunciar sobre el periodo de tiempo que abarca entre 1 y 3 meses para la realización de las entrevistas. Esto debe ser así puesto que, en ocasiones, la proximidad de los hechos ocurridos hace que afloren sentimientos sobre las personas próximas a la víctima, ya sean sentimientos de pena y tristeza, que en muchas ocasiones no permiten abrir los sentimientos que realmente se tenían respecto de la persona.

Ahora bien, una vez analizada la información recogida en la investigación, la escena de los hechos, la estructuración de las entrevistas y las personas a entrevistar, nos preguntamos si realmente las personas a las que estamos entrevistando nos están diciendo toda la verdad sobre los hechos ocurridos o simplemente intentan ocultar algunos hechos acaecidos o, por el contrario, falsean los relatos. Estamos hablando, pues, de la confiabilidad de los entrevistados. La confiabilidad de los entrevistados es uno de los elementos a tener en cuenta como parte fundamental del relato en las autopsias psicológicas; es decir, las personas a las cuales estamos entrevistando nos están diciendo la verdad sobre lo ocurrido o, por el contrario, intentan falsearlos por algún motivo concreto.

Podemos decir que esa distorsión de la realidad de los hechos puede manifestarse de dos maneras:

- Consciente. Se miente o se falsean los hechos conscientemente cuando la persona entrevistada busca lograr un resultado particular o un beneficio propio o colectivo; p. ej., cuando un beneficiario niega el grave estado mental del fallecido cuando hizo testamento, con el consiguiente resultado de que el beneficiario obtiene la herencia.
- Inconsciente. Se miente inconscientemente cuando se da el caso que uno de los cónyuges no reconoce y denuncia los comportamientos que ha tenido el otro cónyuge por miedo a su culpabilidad por la muerte que se ha producido.

Cuando la carga emocional afecta la credibilidad del testimonio, hasta el punto de que nos pueda inducir al error sobre lo que nos están manifestando, es lo que llamamos “el error de Otelo”, que toma su nombre de la tragedia de Shakespeare, en el pasaje cuando Desdémona, creyendo que no podrá probar su

inocencia debido a la muerte de Casio, el cual fue muerto por orden de Otelo dado que éste creyó que había incurrido en traición con su esposa, es asesinada por Otelo, momento en el que reconoce su error, por lo que, finalmente, termina suicidándose.

En ocasiones se va a presentar este fenómeno, sobre todo en los interrogatorios policiales cuando, debido a la presión o a la tensión a la que se someten las personas interrogadas, muestran manifestaciones asociadas a la mentira y que no van a poder ser controladas de forma voluntaria, o por lo menos no se van a poder controlar todas de manera simultánea o durante un periodo de tiempo indeterminado, como pueda ser el movimiento continuo corporal, o de las manos e, incluso la inexpresividad, la escasez de gestos o la constante manipulación de objetos, así como tocamientos adaptativos del pelo y ropa, entre otros muchos (De-Paulo *et al.*, 2003; Vrij, 2000) y que nos pueden inducir a creer que la persona está mintiendo, cuando realmente está diciendo la verdad. En esos casos no será necesario solamente de aplicación las AP, sino que también deberá aplicarse el “Código NASH”, Homicidio, Suicidio, Accidente o Muerte Natural (Shneidman, 1981).

Así pues, podemos aplicar los procedimientos de las AP:

- Como responsabilidad empresarial: se podrían aplicar los conceptos de la AP en los casos de indemnización a trabajadores, donde se discuta si la empresa correspondiente debe asumir responsabilidades en el caso de que una persona que trabaja en ella lleve a cabo un intento de suicidio consumado por estrés u otro factor laboral (Jacobs y Klein-Benheim, 1995).
- Homicidios: se suelen aplicar las AP en estos casos ayudando a la clarificación de muertes dudosas, y cada vez más como elemento complementario a la investigación.
- Suicidio: aportando luz en los casos de suicidio de ejecución dudosa y ayudando en muchas de las veces en comprender cuáles fueron las causas del mismo.
- Capacidad testamentaria: la aplicación de las AP en aquellos casos en que se presentan dudas de que la persona fallecida tuviera la capacidad suficiente para ejecutar un testamento válido.
- Accidentes de tráfico: como novedad dentro de las AP, se está introduciendo cada vez más la investigación de responsabilidades en los accidentes de tráfico, mediante el estudio de las personalidades de los conductores a la hora de dirimir responsabilidades en la forma y manera de producirse los accidentes, y si el conductor podría haber actuado de otra forma diferente a como lo hizo y evitar el accidente o, por el contrario, no tenía alternativa eficaz para poder realizar una maniobra diferente a la que realizó y causar el accidente. Las compañías de seguros cada vez más analizan las conductas desarrolladas en los accidentes para evitar pagar indemnizaciones millonarias.

Aunque desde el inicio las AP han tenido una aplicación básicamente en el ámbito del suicidio, poco a poco han ido introduciéndose en las investigaciones criminales como apoyo a la investigación y siendo muy efectiva cada vez en la resolución de casos de alto impacto o alta complejidad; lo que no evita su cuestionamiento referente a si los métodos aplicados por los investigadores o peritos tienen la validez y confiabilidad suficiente para tener la fuerza necesaria ante el sistema judicial.



DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA  
DR. CARLOS JAVIER VERDUZCO REINA



# DERECHO PROCESAL FISCAL Y ADUANERO

RECURSO DE REVOCACIÓN Y JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

Disponible en:  
**DIGITAL E IMPRESO**

De venta en:  
**librosyrevistascuej.com**

# TREINTA AÑOS EN EL LIBRE COMERCIO



## Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Doctor en Derecho. Profesor por oposición a la cátedra de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derecho Fiscal en la Universidad Pontificia de México. Miembro del Claustro de Profesores del Centro de Estudios en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Miembro Numerario de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal. Miembro del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho. Abogado postulante.

El pasado primero de enero de 2024 se cumplieron treinta años de la entrada en vigor del primer Tratado Internacional que, en materia comercial y como parte de un bloque regional, celebró México con nuestros vecinos del norte del hemisferio, Estados Unidos y Canadá. Llamado entonces *Tratado de Libre Comercio para América del Norte* (TLCAN por sus siglas) representó el primer esfuerzo de nuestro país por integrarse a un bloque comercial que solidificara e impulsara la economía nacional. El año 1994 representa la época de mayor auge del neoliberalismo<sup>1</sup> en el mundo occidental, del que México no podía sustraerse. La celebración de un Tratado de Comercio representaba para México reformar toda su estructura legislativa en materia de comercio exterior, abatir aranceles, crear la figura de “*nación más favorecida*”<sup>2</sup> e impulsar un intercambio de beneficios que se suponen mutuos, pero en lo que, desde luego, siempre hay quienes se favorecen más y quienes se favorecen menos.

Sin embargo, nos parece, sería un error pensar que el Tratado de Libre Comercio hoy conocido como Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) resultó una apuesta desfavorable para la economía mexicana. De los tres países que conforman el

bloque regional norteamericano, México era en aquel momento, y lo sigue siendo ahora, desafortunadamente, la economía más vulnerable y la que eventualmente resultaría más impactada con cambios y con ajustes de un tratado de esta magnitud. Curiosamente, los tratados comerciales que buscan crear regiones de trato económico privilegiado tienden a favorecer a las economías menos desarrolladas, no a las más poderosas porque éstas buscarían un socio de quien obtener ganancias sustentables y rentables. Para México ésta resultaba entonces la oportunidad de crecer y consolidar nuestra economía en un mundo cada vez más integrado en zonas geográficamente definidas por intereses de mercado.

Si recordamos los antecedentes a la firma del tratado, México sustentaba su desarrollo comercial en la producción petrolera. El gobierno del presidente Miguel de la Madrid ya había generado los primeros acercamientos a una apertura comercial de nuestro país al ingresar al GATT<sup>3</sup>, alarmado, entre otras cosas, porque más del 80% de los ingresos por las exportaciones provenían de la renta petrolera, cuestión que dejaba a la economía nacional en una situación muy vulnerable ante la variabilidad de los

1 El neoliberalismo se conceptualiza como una teoría político-económica que defiende la no intervención del Estado en asuntos económicos, dentro del esquema capitalista actual, pero bajo principios más radicales, donde el Estado debería cumplir únicamente sus funciones fundamentales como organismo regente en la organización de la sociedad. De este modo, se opone a su intervención en el funcionamiento de la economía para así mantener a raya las regulaciones e impuestos al comercio y las finanzas. Para mayor información consultar: LISSARDY, Gerardo, “Qué es el neoliberalismo, quién lo impulsó y por qué algunos niegan que existe”, en BBC News Mundo, 26 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59427703>

2 Igual trato para todos los demás. En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC. Para mayor información consultar: OMC, “Los principios del sistema de comercio”, en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm)

3 El GATT (Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio) es un contrato internacional cuyos objetivos son los siguientes: a) contribuir al mejoramiento de los niveles de vida; b) lograr el pleno empleo; c) mejorar los recursos mundiales; d) desarrollar la producción y el intercambio de mercancías; e) fomentar el desarrollo económico.

precios internacionales del petróleo, los que nunca han sido determinados por las necesidades del gobierno mexicano.

La historia nos refiere que fue el gobierno encabezado por el presidente Carlos Salinas de Gortari quien negoció con el presidente George Bush y el Primer Ministro de Canadá Brian Mulroney aquel primer tratado comercial aunque, al parecer, la idea inicial provino del propio mandatario estadounidense, quien viendo el éxito que representaba para su país el tratado de libre comercio que los Estados Unidos ya tenían celebrado con Canadá desde el año 1976, había considerado igualmente la posibilidad de explorar con México un tratado similar al que los unía comercialmente con Canadá. De hecho, antes que Bush, Ronald Reagan en su campaña presidencial de 1980 había esbozado la posibilidad de celebrar tratados comerciales con México evaluando, seguramente por haberse desempeñado como gobernador de California antes de ser presidente, la importancia de la economía mexicana para la consolidación del esquema neoliberal norteamericano.

No es un secreto para nadie que la economía mexicana ha presentado una marcada tendencia a seguir el modelo norteamericano. Todo el siglo XX, particularmente después de la consolidación de la Revolución mexicana, fue paulatina pero constantemente generando una estrategia de crecimiento alineada a las políticas económicas estadounidenses, de modo que, el tener la oportunidad de contar con un tratado comercial que permitiera diversificar exportaciones e importaciones con Estados Unidos y Canadá, resultaba una oferta atractiva para nuestro país. Lo demás es historia.

El TLCAN original fue sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC por sus siglas). El 30 de noviembre del año 2018, último día de la presidencia de Enrique Peña Nieto, fue firmado en Buenos Aires, Argentina, y aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 2019. Entró en vigor el 1 de junio de 2020 y es un instrumento con mucho más detalle, mayor profundidad y obligaciones más claras para todos los participantes. Está conformado por 34 capítulos que detallan lo que pretende alcanzar esta nueva estructura jurídica económica para los tres países involucrados.<sup>4</sup> La idea de su actualización, como recordamos, fue del presidente Donald Trump, aunque cualquier candidato que hubiera triunfado para el periodo que iniciaba en enero de 2017 en los Estados Unidos hubiese

propuesto un análisis profundo al contenido del tratado original dada su necesaria actualización con la nueva realidad.

A treinta años de que México se integrara a una economía regional valdría la pena analizar si esta relación con los Estados Unidos y Canadá nos ha dejado mayores ventajas que las que teníamos antes de pertenecer a ella. Veamos. Durante los últimos treinta años en promedio, la economía mexicana ha crecido una tasa de 2% anual, mientras que la economía norteamericana lo hace a una tasa promedio de 2.5. Es decir, aunque la economía mexicana evidentemente ha crecido, el tratado ha sido mejor aprovechado por los norteamericanos. Sin embargo, esta diferencia de medio punto porcentual, que se mantuvo constante durante los primeros 25 años en que el TLCAN estuvo vigente, se ha disparado mucho más en los últimos 5 años en favor de la economía norteamericana, que ha mantenido ese crecimiento en un 2%, mientras que la nuestra apenas lo hace en 0.6%.

Si bien es cierto que durante el año 2020 el tema de la pandemia paralizó las economías globales, no es menos cierto que las decisiones que cada país adoptó para enfrentar sus consecuencias han sido responsables de cada uno. México experimentó un crecimiento negativo que no tenía comparación en la historia de las posguerras mundiales y ha buscado revertirlo a partir del año 2022. Para ello ha incrementado exportaciones agropecuarias y manufactureras, a las que se suma, por una parte, la gran cantidad de remesas que el país recibe por quienes radican en Estados Unidos y, por otra, el consumo cada vez mayor de bienes importados que hacen de nuestro país un destino importante para la inversión extranjera porque las remesas generan ingresos adicionales que desafortunadamente no se invierten en la producción sino en el consumo y éste, insistimos, es generalmente de bienes no producidos en nuestro país.

Desde los años 80's, el fenómeno de la globalización impulsó en todo el mundo reformas estructurales que integraran modelos económicos compartidos, es decir, diseños jurídicos que permitieran que bienes y mercancías no generados en un país facilitaran el crecimiento del producto interno bruto de otro, a partir de la llamada inversión extranjera directa, la que, combinada con la inversión interna, serviría para equilibrar la producción nacional impulsando el mejoramiento y modernización de sectores clave

<sup>4</sup> Recomendamos consultar para mayor información la obra publicada por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos relativa al análisis del T-MEC que contiene un análisis individual de los 34 capítulos que lo conforman comentado por profesionales en cada una de las materias.

como la industria y servicios. Sin embargo, México no ha podido caminar al mismo paso que sus socios comerciales y un buen número de industrias nacionales terminaron siendo absorbidas por firmas extranjeras o, de plano, declaradas en quiebra fomentando con ello mayor concentración, pero menos inversión.

Según el Reporte Global de Competitividad, elaborado por el Foro Económico Mundial, México ha ido cayendo en competitividad, un sector clave que refleja la capacidad de promover con calidad los productos y servicios fabricados por nuestro país, pasando del lugar 48 al 58 en apenas 10 años.<sup>5</sup> Las cifras son claves para entender lo anterior. Mientras las importaciones totales de México a Estados Unidos se elevaron de 69.2% (1993-1994) a 74.4% (1995-2000) con el TLCAN, a partir del año 2000 se han ido reduciendo drásticamente de un 73% a un 49%<sup>6</sup>, mostrando un desplome de 24 puntos porcentuales. Este es el efecto principal de perder competitividad internacional: la falta de mercado para colocar productos elaborados en el país, aunado a la dependencia cada vez mayor de un solo cliente que en cualquier momento nos puede cambiar las reglas del juego. Recuerde cómo el presidente Trump recurría a la amenaza antes de la negociación.

No obstante, en términos generales podríamos decir que el TLCAN cumplió su propósito comercial en lo inmediato, pero no nos llevó a la realidad prometida por quienes lo alentaron. Es cierto que en 1994 México no tenía muchas opciones para crecer económicamente, particularmente después de las crisis sexenales que habíamos experimentado, y que aquel contrato económico-comercial nos daría la posibilidad de expandir el comercio con socios comerciales importantes y de alentar la inversión extranjera en nuestro país. En ese sentido, el TLCAN

tuvo éxito. Sin embargo, quedó lejos de ser el instrumento que llevaría a México al mundo desarrollado y a las grandes ligas en materia de competencia económica. Tampoco generó condiciones para que, al crecer la economía mexicana, se frenara la migración hacia los Estados Unidos y Canadá. Hoy este tema está generando una crisis humanitaria que jamás nos la hubiésemos imaginado. Desde luego su origen es multifactorial. No profundizaremos ahora en el tema.

Quizás esta visión tan amplia de lo que nos daría el TLCAN se convirtió en su mayor enemigo. A treinta años de distancia parece que sólo hay un ganador, porque incluso Canadá ha puesto trabas a las libertades económicas que esperan generarse desde los Estados Unidos. Aun así, México retomó con el T-MEC una serie de acuerdos y de compromisos nada ventajosos para nuestro país. La pregunta es ¿por qué lo suscribió el Gobierno Mexicano? Seguramente porque hoy, como hace treinta años, no teníamos muchas opciones hacia donde mirar. Es cierto que no todo es malo después de los tratados y que probablemente lo mejor para México ha sido la necesidad de transformar nuestra economía y que esto pueda hacerse a partir de la industrialización. La caída de los precios del petróleo le puede permitir hoy a nuestro país dejar de exportar materias primas e insertarse en las cadenas de valor mundial, aumentando el valor agregado a sus procesos de manufactura y con ello buscando desplazar la dependencia de productos generados particularmente desde China.

El reto es enorme, pero creemos que existe la capacidad y el talento para poderlo realizar. El tiempo, las circunstancias y el talento de sabernos adaptar definirán el futuro. Aunque parezca increíble, las oportunidades ahí están.



5 IMD, "World Competitiveness Ranking", en <https://www.imd.org/centers/wcc/world-competitiveness-center/rankings/world-competitiveness-ranking/>

6 Para mayor información: RODRÍGUEZ BENAVIDES, Domingo, *et al.*, "¿Sincronizaron México y Estados Unidos sus ciclos económicos con el TLCAN?", en *Contaduría y Administración* [En línea], 60, 2015, s. p., disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-10422015000500195#:~:text=Con%20el%20TLCAN%2C%20en%20efecto,%25%20\(201](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-10422015000500195#:~:text=Con%20el%20TLCAN%2C%20en%20efecto,%25%20(201)



## ALGUNOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

Dr. Miguel Ángel Flores Palma

Doctor en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, Maestro en Derecho Penal, Lic. en Derecho, Diplomado en Derecho Aduanero por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, Director de la Maestría en Derecho Civil y Familiar en el CUEJ. Forma parte del claustro de profesores del CUEJ de la Maestría en Derecho Civil y Familiar, autor del libro *Personas*, Editorial CUEJ. Abogado postulante en materia civil y familiar y Asesor jurídico en la Dirección Territorial número 3 de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

### PREÁMBULO

**E**s muy triste ver el escenario de personas desaparecidas en México, lo que implica que estamos viviendo tiempos de violencia extrema. El comportamiento inhumano de las personas que intervienen en la desaparición de personas y el sentido social con el que nos conducimos provocan la necesidad de contribuir tanto con los familiares del desaparecido o con la persona que tenga una relación sentimental afectiva, para informarles que existe un mecanismo eficaz para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; que los familiares del desaparecido, el Representante Legal de la familia y el Ministerio Público, podrán solicitar el Procedimiento Especial de Ausencia a partir de los tres meses posteriores a la fecha de presentación de la denuncia de desaparición o la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¿A quién se aplica la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas? La respuesta es: a una persona desaparecida cuya ausencia se relaciona con un delito, pero que tiene impacto en otros derechos que forman la esfera jurídica de esa persona desaparecida.

Para atender el fenómeno de las desapariciones, se elaboraron dispositivos dirigidos a reconocer y garantizar los derechos humanos, así como la justicia a través de un sistema que brinda legitimidad y contribuye al camino de la paz, aplicando los principios que

rigen las acciones y medidas previstas en esa ley, sobre todo para que los familiares, o persona con la que el desaparecido haya tenido una relación sentimental afectiva inmediata, puedan continuar con una vida digna, sin menoscabo de sus derechos y con la protección generada a partir de la ley en cita, de manera que pueden solicitar el inicio del procedimiento especial de ausencia ante el Juez de Distrito en materia civil correspondiente, mediante un escrito inicial que contenga los requisitos establecidos en el artículo 10 de la referida ley.

### 1. OBJETO, TEMPORALIDAD Y EFECTOS

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas tiene por objeto establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder de seis meses a partir del inicio del procedimiento, así como señalar sus efectos respecto a la persona desaparecida, familiares o personas legitimadas por la ley. En efecto, el artículo 21 del cuerpo normativo invocado indica que tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad

o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercerlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso,

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

## 2. PROCEDIMIENTO

- A)** El Juzgado de Distrito recibe la solicitud (debe admitirse en un plazo no mayor a 5 días).
- B)** Si falta información en la solicitud, debe informarse para que el Juez la solicite a quien corresponda, y éste tiene 5 días para proporcionarla.
- C)** El Juez puede solicitar la información que considere relevante para resolver sobre la DEA y la autoridad requerida tiene 5 días para responder.
- D)** Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, el Juez debe emitir las medidas que resulten necesarias.
- E)** Se deben publicar los avisos relacionados con la DEA, por 3 ocasiones, en el DOF, en las páginas electrónicas del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, respectivamente, en intervalos de una semana, para llamar a cualquier persona que pudiese tener interés.
- F)** 15 días posteriores a la última publicación, si no

existe oposición alguna, el juez procederá con la resolución de la DEA; en caso contrario, se tiene que escuchar a la persona que manifestó algún interés o allegarse de las pruebas que se consideren oportunas para resolver sobre la DEA.

- G)** Si se negara la DEA, se puede impugnar la resolución de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera procede el recurso para las personas con interés legítimo que consideren que no se hayan atendido sus derechos o necesidades.
- H)** La DEA debe incluir los efectos y las medidas definitivas que garanticen la máxima protección de la Persona Desaparecida y de sus familiares.
- I)** La DEA debe publicarse en el DOF, en las páginas electrónicas del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, respectivamente.
- J)** En la resolución de la DEA se debe solicitar una certificación que se tiene que inscribir en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor a 3 días.

### 3. SEMEJANZAS

En los Códigos Civiles o Familiares de las entidades federativas se encuentran los procedimientos referentes a la Declaración de Ausencia y la Presunción de Muerte, mismos que presentan semejanzas y diferencias con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

- A)** Las dos se refieren a la obtención de la verdad y la reparación relacionadas con los ámbitos laborales, patrimoniales, civiles, familiares, mercantiles y fiscales de las personas desaparecidas, que afectan de múltiples maneras la vida cotidiana de las familias que piden justicia.
- B)** Presentan problemas relacionados con la patria potestad y custodia de los hijos de la persona desaparecida, la continuidad de derechos laborales y de seguridad social, el cumplimiento de obligaciones bancarias, garantías para la protección de su patrimonio, salvaguardar los fondos de ahorro, que se convierten en problemas que las familias tienen que solventar con medios propios o resignarse a la

pérdida de los derechos civiles, familiares o patrimoniales de la persona desaparecida.

### 4. DIFERENCIAS

Una de las diferencias que existe entre la Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte con la DEA se encuentra en el hecho de que las primeras presumen la muerte de la persona ausente, mientras que la DEA presume la vida de la persona desaparecida y garantiza que el Estado, en su conjunto, continúe con la búsqueda y localización de la persona desaparecida, así como la investigación correspondiente.

Otra está relacionada con los plazos establecidos. Mientras que para lograr obtener una declaración de ausencia se debe esperar de dos a tres años y para el caso de presunción de muerte al menos otros seis años después de haber obtenido la declaración de ausencia, en el caso de la DEA se tiene un plazo de tres meses a partir de la denuncia, reporte o queja de desaparición para solicitarla y el Juez deberá resolver sobre la misma en un plazo que no exceda los seis meses.

### 5. EFECTOS LEGALES

- I.** En el Derecho Familiar los efectos son:
  - Reconoce la ausencia.
  - Permite conservar la patria potestad de las y los hijos, y fija su guarda y custodia.
  - Protege el patrimonio y permite que los familiares continúen disfrutando de la seguridad social (servicio médico, etc.).
  - Suspende los actos judiciales en contra de sus derechos o bienes. Suspende las obligaciones (de carácter mercantil y fiscal).
  - Designa un representante legal para ejercer actos en su nombre. Protege los derechos de los familiares para recibir prestaciones.
  - Disuelve la sociedad conyugal o el vínculo matrimonial, en su caso.
  - Aquellos que el juez considere necesarios, por ejemplo, protección de los derechos laborales, derechos ejidales o comuneros.

**II. En la seguridad social. De manera concreta y eficaz ha causado grandes impactos en esta materia, tal como lo establecen los artículos 109 Bis y 193 Bis de la Ley del Seguro Social, al disponer:**

“Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria” y,

“Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, **los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios**, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin”.

**III. En materia de trabajo. El numeral 26 de la legislación que nos ocupa, dispone:**

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable,

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las

medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

## 6. MATERIALIZACIÓN DE LA LEY

De manera práctica, nos permitimos compartir un ejemplo de los puntos resolutivos de un juicio especial de declaración de ausencia<sup>1</sup>:

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas **SENTENCIA DEFINITIVA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONA DESAPARECIDA 257/2018 -63-** presentada por \_\_\_\_\_ respecto del desaparecido \_\_\_\_\_, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE JOAQUÍN MÁXIMO HERRERA**, para los efectos, y en los términos que se precisan en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

En estas condiciones, resulta de vital importancia cuidar y defender los derechos humanos de la familia de una persona desaparecida.

<sup>1</sup> El Poder Judicial de la Federación, Sentencia del 11 de abril de 2019, en el expediente 257/2018, Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.



# EL FUTURO DEL DERECHO, ¿LOS DERECHOS HUMANOS?

Dr. Víctor Amaury Simental Franco

Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la UNAM (mención honorífica). Maestro y Doctor en Medio Ambiente y Desarrollo por el Instituto Politécnico Nacional (mención honorífica). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1; litigante en Derecho Civil, Derecho Ambiental y Derecho Constitucional. Autor de diversos libros y artículos científicos, profesor de nivel posgrado y licenciatura en diversas universidades públicas y privadas.

**H**ace cerca de veinte años (2005) fue publicado mi primer artículo, el cual llevó por título: “El futuro del derecho: la argumentación”. En él enfoqué mi análisis y la respectiva prospectiva hacia un aspecto en el que, por lo general, se concentra más en el estudio del cómo, que en el qué.<sup>1</sup> Ante esta tesitura es tiempo de discutir en dónde nos encontramos en México y en el mundo sobre la justicia y todo el campo semántico vinculado con ello.

Actualmente en nuestro querido país se vive un grave problema de inseguridad pública, lo cual lógicamente impacta en todos los ámbitos de impartición de justicia (no sólo en la materia penal, como superficialmente podría pensarse). Hay varios tópicos sobre los cuales enseguida me pronunciaré.

## TEMPORALIDAD

Los juicios en México son demasiado largos, bien se sabe que justicia que no es pronta, no es justicia. Ante ese enunciado, se puede decir que en México no hay justicia, no existe materia jurídica en nuestro país que esté exenta de este calamitoso dolor; los procesos jurisdiccionales son excesivamente largos, los plazos para las autoridades jurisdiccionales no existen, muy por el contrario, proliferan los acuerdos administrativos que, contrariando el espíritu de la ley, prorrogan indefinidamente la duración de los juicios, eso sí, para la ciudadanía, un día en exceso es fatal. Alguien podría decir: “bueno, si al final se va a ganar el caso, no pasa nada”, pero ¿dirían lo mismo si...?:

- Fuese un familiar suyo o, él mismo, la persona que está privada de su libertad sin que se dicte sentencia que lo condene.

- Fuese su hija o hijo al que no ve, o al que no se le está dando pensión alimenticia, en un juicio que se prolonga hasta que el infante alcanza la vida adulta.
- O el cobro de una factura, en la cual no hay un crédito garantizado.
- O el reconocimiento de beneficencia.

El listado puede ser infinito en los supuestos en los que la demora en la impartición de justicia afecta a la justicia misma. Antes se decía en los juicios laborales que al menos se podrían cobrar sumas importantes por salarios caídos, pero ya ni eso.

## INJUSTICIA

Si bien, la demora es motivo suficiente para indicar que la impartición de justicia es todo, menos justa, más grave podría serlo el que se cometan todo tipo de injusticias en los casos concretos. En este rubro sería incorrecto decir que sólo es cuestión de los órganos de justicia, sino que es de los operadores jurídicos en lo general. A mi juicio, desde los litigantes cuando deciden representar casos que encierran algo contrario a derecho y, si profundizamos en el estudio, desde la propia sociedad en lo general, cuando sabe que lo que pretende es injusto o inmoral. ¿Cuántas veces no hemos escuchado cosas como: “Lic., llevo rentando más de 10 años mi departamento, ¿verdad que ya me lo puedo quedar?”, uno de inmediato responde: “Claro que no”; ante lo cual, enseguida comentan: “Quizás usted no le sabe, porque ya me dijeron que sí se puede”.

<sup>1</sup> Advirtiendo que estudios posteriores me han permitido identificar que la argumentación jurídica no sólo es cuestión de forma, sino que, bajo una hipótesis propia, identifico a la argumentación jurídica con la deontología jurídica.

Lo antes señalado como una simple anécdota nos lleva a deducir que las injusticias provienen desde la misma sociedad en lo general, en donde ésta se convierte a la vez en víctima-victimaria, creando un círculo vicioso que hemos sido incapaces de romper.

Sin embargo, concentremos nuestro análisis en el ámbito jurídico, se está dando un desfase notorio entre los principios y mandatos constitucionales respecto de la legislación secundaria, eso en cuanto al derecho objetivo; ahora, respecto de la aplicación del derecho a los casos concretos, prácticamente todos los operadores jurídicos están lejos de comprender el cambio en el paradigma jurídico nacional con la modificación al artículo primero constitucional llevada a cabo en 2011, esto es muy grave.

De tal modo que, en la realidad cotidiana, un alto porcentaje de la población no sólo es víctima de la delincuencia común u organizada, sino también de todo tipo de actos del poder público que son autoritarios (algunos de estos actos, por cierto, están “sustentados en la ley”; normas que obviamente son, en esencia, inconstitucionales). Y lamentablemente, muchas veces como cereza en el pastel, padecer de una deficiente representación jurídica, desde “abogados” que cobran sin conocer la materia del asunto en cuestión, pasando por negligencias inexcusables (como dejar pasar el desahogo de prevenciones o dilatar la presentación de promociones a las cuales se les vence el plazo procesal respectivo), hasta lo más injustificable: vender su conciencia.

## LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien, se reconoce que hay otros varios temas más que van a caracterizar al derecho del futuro, tales como el impacto de las TICs, los problemas ambientales, los descubrimientos en materia de biotecnología; hoy uno de los elementos que más van a estar influyendo en el devenir del derecho, lo son los derechos humanos, porque tal concepto y su impacto en la asunción de los fenómenos jurídicos es cada vez más extenso, cada día se abre más la cobertura de los derechos humanos en la tutela de la población, de los grupos y sectores sociales, por supuesto de los individuos.

La protección que brindan los derechos humanos se empieza a especular; no sólo es para proteger a

nuestra especie, sino también a otros tipo de vida. En principio se pensó en los derechos de los animales, temática sobre la cual se ha avanzado mucho, pero que sigue siendo un tema que suscita debates importantes, pues para mucha gente los animales no tienen derechos y su protección es nada más en beneficio de la propia humanidad, no porque en sí mismos sean significativos. La protección de los animales desde una postura de derechos humanos no lo es solamente por nuestro beneficio, sino porque ellos mismos por sí merecen protección, respeto a su vida y a su calidad de vida.

La protección mediante los derechos humanos para otras formas de vida no acaba con los animales. Ya ha entrado al debate la tutela de las plantas, en principio los árboles, pero el horizonte no concluye con ellos, muy por el contrario, es como si fuese el punto de partida; está muy distante de definir el punto final de la tutela derivada de los derechos humanos hacia las diversas formas de vida que hay en la Tierra.

Si de por sí, ya era complejo pensar y aplicar los derechos humanos hacia vidas diferentes de la humana, más lo es concebir que pueda ser susceptible de protección de la inteligencia artificial; sin embargo, es un tema que se puede dar. Ya desde el siglo XX, desde la ciencia ficción, Isaac Asimov lo previó en su obra *Yo robot*, en la cual uno de los robots toma conciencia de sí mismo, “pienso, luego existo” (Descartes dixit). Y sinceramente, con lo que se empieza a vislumbrar de los alcances de la inteligencia artificial, no es descabellado pensar en que algo así se dé en el futuro cercano: derechos humanos para los robots.

## CONCLUSIÓN

Los derechos humanos ya son el gran presente para la problemática realidad contemporánea; el cambio en el paradigma jurídico en México y en el mundo ha venido prosperando, pero muy seguramente los derechos humanos serán el eje toral en torno al cual se va a construir el derecho del futuro inminente, serán a todas luces el faro que ilumine la senda de la justicia universal.



## CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS<sup>1</sup>

L.C. José Antonio Ferrer Jiménez

Licenciado en Contabilidad, egresado del Instituto Tecnológico de Tehuacán, Puebla, pasante de la Licenciatura en Derecho y estudiante de la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta es una norma fiscal que grava a los ingresos obtenidos por personas físicas o morales. El título IV de esta Ley establece las disposiciones fiscales para el pago del impuesto respecto de los ingresos obtenidos por personas físicas, en específico el capítulo I de este título establece las reglas para el pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado. En esta ocasión nos abocaremos al estudio del artículo 97, el cual establece la mecánica de cálculo del impuesto anual.

El artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la obligación a los patrones de efectuar el cálculo del impuesto anual a sus subordinados (trabajadores) y esto es debido a que dicho numeral señala que:

“ Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. ”

La mecánica que se establece para el cálculo del impuesto anual consiste, primero, en determinar la base gravable anual; posteriormente, aplicar la tarifa establecida en el artículo 152 de la LISR (actualizada para el ejercicio que corresponda) y contra el impuesto que resulte, se disminuirá la suma que le haya correspondido de subsidio para el empleo al trabajador en cada uno de los meses del calendario conforme a la tabla mensual del subsidio para el empleo (en términos del artículo décimo transitorio, fracción I de la LISR). Una vez realizada la operación anterior, y siempre y cuando el impuesto del ejercicio sea mayor a la suma del subsidio para el empleo que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del calendario correspondiente, se estará en la posibilidad de acreditar el monto de las retenciones efectuadas a los trabajadores en términos del artículo 96 de la LISR. La mecánica anterior podrá resultar en los siguientes supuestos:

1. Si el impuesto del ejercicio es menor a la suma del subsidio para el empleo que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del calendario correspondiente, no se entregará cantidad alguna de subsidio para el empleo, pues, cabe señalar que, en su caso ya ha sido entregado en cada uno de los meses del ejercicio. Es importante mencionar que en este supuesto no habrá un impuesto a cargo.

<sup>1</sup> Cámara de Diputados LXV Legislatura, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, en Leyes Federales vigentes, 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Σ Total de ingreso obtenidos en el ejercicio	130,080.00
(-) Total de ingreso exentos en el ejercicio	3,112.20
<b>(=) Total de ingreso gravados en el ejercicio</b>	<b>126,967.80</b>
(-) Impuesto local (tasa máxima 5%)	-
(=) Base gravable	126,967.80
(-) Límite Inferior	75,984.56
(=) Excedente del límite inferior	50,983.24
(X) % que se aplica sobre el excedente	10.88%
(=) Impuesto marginal	5,546.98
(+) Cuota fija	4,461.94
(=) ISR del ejercicio (Tarifa Art. 152 LISR)	10,008.92
(-) SPE conforme a la tabla mensual (suma)	3,035.76
(=) ISR a cargo del ejercicio	6,973.16
(-) ISR retenido en el ejercicio	6,981.05
(=) ISR a cargo del ejercicio	7.89

2. Si el impuesto del ejercicio es mayor a la suma del subsidio para el empleo que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del calendario del ejercicio, entonces habrá un impuesto a cargo y contra éste se podrá acreditar el monto de las retenciones efectuadas en el ejercicio, a los trabajadores en términos del artículo 96 de la LISR. De lo anterior, podemos obtener dos resultados a considerar:

a) Cuando el impuesto del ejercicio sigue siendo mayor a las retenciones efectuadas a los trabajadores en términos del artículo 96 de la LISR, estaremos frente a una diferencia a cargo, que se deberá retener al trabajador y enterar a más tardar en el mes de febrero siguiente al ejercicio que corresponda.

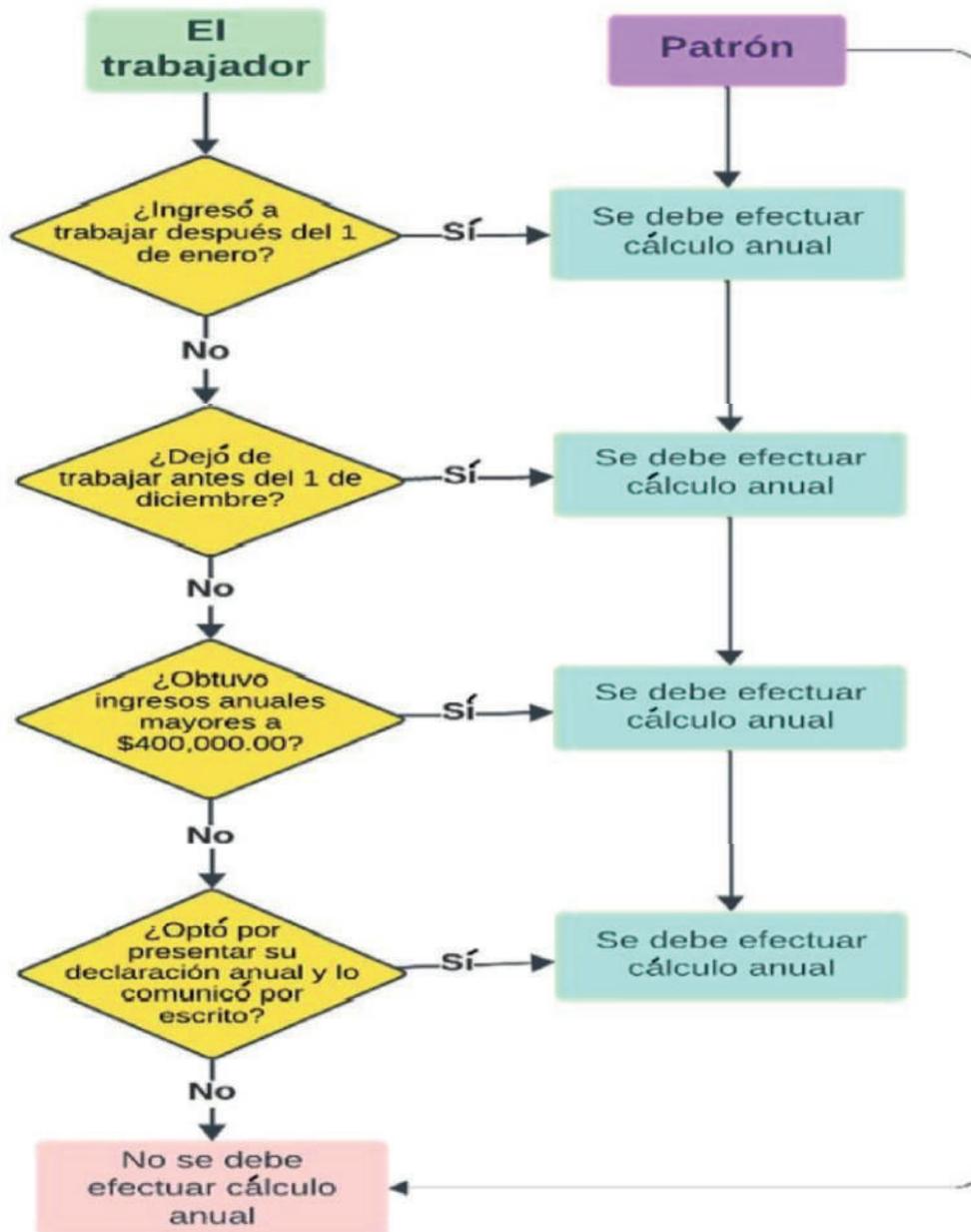
Σ Total de ingreso obtenidos en el ejercicio	73,750.00
(-) Total de ingreso exentos en el ejercicio	3,112.20
<b>(=) Total de ingreso gravados en el ejercicio</b>	<b>70,637.80</b>
(-) Impuesto local (tasa máxima 5%)	-
(=) Base gravable	70,637.80
(-) Límite Inferior	8,952.50
(=) Excedente del límite inferior	61,685.30
(X) % que se aplica sobre el excedente	6.40%
(=) Impuesto marginal	3,947.86
(+) Cuota fija	171.88
(=) ISR del ejercicio (Tarifa Art. 152 LISR)	4,119.74
(-) SPE conforme a la tabla mensual (suma)	3,145.59
(=) ISR a cargo del ejercicio	974.15
(-) ISR retenido en el ejercicio	1,791.34
(=) ISR a favor del ejercicio	817.19

b) Cuando el impuesto del ejercicio es menor a las retenciones efectuadas a los trabajadores en términos del artículo 96 de la LISR, estaremos frente a una diferencia a favor, que se deberá compensar contra las retenciones del mes de diciembre y las sucesivas hasta agotarse, como máximo dentro del año de calendario posterior.

Σ Total de ingreso obtenidos en el ejercicio	73,750.00
(-) Total de ingreso exentos en el ejercicio	3,112.20
<b>(=) Total de ingreso gravados en el ejercicio</b>	<b>70,637.80</b>
(-) Impuesto local (tasa máxima 5%)	-
(=) Base gravable	70,637.80
(-) Límite Inferior	8,952.50
(=) Excedente del límite inferior	61,685.30
(X) % que se aplica sobre el excedente	6.40%
(=) Impuesto marginal	3,947.86
(+) Cuota fija	171.88
(=) ISR del ejercicio (Tarifa Art. 152 LISR)	4,119.74
(-) SPE conforme a la tabla mensual (suma)	3,145.59
(=) ISR a cargo del ejercicio	974.15
(-) ISR retenido en el ejercicio	1,791.34
(=) ISR a favor del ejercicio	817.19

Es importante tener en cuenta que en los siguientes casos el patrón no estará obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual a sus trabajadores:

- Trabajadores que hayan ingresado a trabajar después del 1 de enero.
- Trabajadores que hayan dejado de trabajar antes del 1 de diciembre.
- Trabajadores que hayan obtenido ingresos anuales mayores a \$400,000.00.
- Trabajadores que opten por presentar su declaración anual y lo comuniquen por escrito a su empleador a más tardar el 31 de diciembre.



Podemos concluir que el ajuste anual de sueldos y salarios conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta es una mecánica esencial a desarrollar para calcular el impuesto anual de los trabajadores. El artículo 97 de esta ley establece la obligación de los patrones de efectuar dicho cálculo, siguiendo una mecánica específica que involucra la determinación de la base gravable anual y la aplicación de la tarifa

correspondiente. Este proceso puede dar lugar a diferentes escenarios, donde el impuesto del ejercicio puede ser menor o mayor que la suma del subsidio para el empleo correspondiente. Estos resultados determinan si hay un impuesto a cargo o a favor. Estos procedimientos son de suma importancia para asegurar un correcto cumplimiento fiscal en materia de retenciones.

#ReuniendoProfesionistas

# Doctorado en Derecho



**Duración:**  
2 Años | 4 Semestres



**Modalidad:**  
Presencial



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE 201300023

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



## EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA SU CUMPLIMIENTO

Mtra. Imelda Nathaly González Guevara

Doctoranda en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana, Especialista en Derecho Penal y Maestra en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México; cuenta con una estancia de estudios en Berkeley en San Francisco, California; es profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y del Departamento de Derecho de la UAM, así como de la Escuela Libre de Derecho del Estado de Hidalgo, tanto a nivel licenciatura como maestría. Actualmente es servidora pública en la PROFEPA.

**D**entro del amplio abanico de derechos contemplados en el artículo cuarto constitucional, que van desde el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la salud, al agua, a la vivienda, pasando por la defensa del interés superior de las y los niños, el derecho a la cultura, acceso a apoyos económicos, entre otros, resulta de especial relevancia el relativo a un medio ambiente sano, establecido en nuestra Constitución Política el 28 de junio de 1999, y es precisamente sobre este derecho y las autoridades competentes para su cumplimiento sobre lo que versará el presente artículo.

El derecho a un medio ambiente sano se ubica dentro de los denominados “derechos difusos”, ello en razón de que su titularidad no es atribuible a un solo sujeto, sino que son supraindividuales y pertenecen a la colectividad. Éstos normalmente se encuentran contenidos en instrumentos jurídicos internacionales que buscan el bien común; los derechos difusos, a su vez, se encuentran inmersos dentro de los derechos sociales.

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo tercero, fracción primera, se entiende por ambiente “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados”.

Para vigilar y salvaguardar el cumplimiento de dicho derecho, se encuentra a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual a su vez, de acuerdo con su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, cuenta con varios órganos administrativos desconcentrados, entre los que podemos mencionar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Comisión Nacional del Agua y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente Sector Hidrocarburos, que actúan en diversas áreas en relación al medio ambiente; otro de esos órganos desconcentrados es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la cual fue creada el 4 de junio de 1992.

La PROFEPA cuenta con amplias y variadas facultades para actuar en defensa y protección del medio ambiente, acciones que ejecuta a través de las cuatro Subprocuradurías que la conforman, así como de sus Direcciones Generales. Sin embargo, es necesaria la acción de un sector clave para la defensa del medio ambiente, dicho sector es la sociedad, quien a través de las buenas prácticas ambientales, ello a nivel persona física, o bien, constituidos en personas morales, pueden marcar la diferencia.

La Procuraduría, en la incansable labor del cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano, ha buscado generar estrategias, planes y programas encaminados a dicho fin, y es que antaño se gestaron

en nuestro país diversos sucesos que se han tenido que resolver en el presente sexenio; por ejemplo, el derrame en el río Sonora, del cual resultaron afectadas alrededor de veintidós mil personas y es que, el derrame ocurrido en agosto de 2014 como consecuencia de una mala planeación dentro de la ampliación de la planta ubicada en Buenavista, resultó en el derrame de más de cuarenta millones de litros de solución de sulfato de cobre acidulado, los cuales en primera instancia llegaron al río Tinajas, el cual se conecta con los ríos Bacanuchi y Sonora. Grupo México, S.A.B. de C.V., empresa responsable del derrame, tardó casi 48 horas en dar aviso a la PROFEPA; ello, aunado a un posterior huracán, propiciaron que la contaminación de las aguas llegara hasta las tierras de cultivo aledañas al río Sonora, hechos para los cuales no hay remediación ambiental integral, es decir, fueron contaminados aguas, suelos, sedimentos, flora y fauna.

Otro evento que persiste es el de la agroindustria alimentaria cárnica, el cual es todo un tema que acontece en varios estados de la República Mexicana, pero que subsiste con mayor fuerza en Yucatán. Y es que ese estado representa grandes beneficios para los agroindustriales, tales como la evasión fiscal, así como el acceso a grandes cantidades de agua. Además, se debe tener presente que en la Selva Maya convergen once ecosistemas, lo cual complejiza determinar el impacto ambiental real a causa de la agroindustria.

Los dos anteriores casos son sólo ejemplos de las varias áreas en que nuestro país busca proteger y, en su caso, resarcir al medio ambiente. Pero tenemos también la lucha contra la tala ilegal, la caza y el tráfico de especies silvestres protegidas, entre otros.

Una de las más importantes acciones a nivel internacional es la protección de la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), la cual es una especie endémica del Mar de Cortés, ampliamente cotizada en los mercados asiáticos por sus supuestos beneficios curativos y afrodisiacos. Esta especie se encuentra desde 1991 en el listado de especies protegidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés), así como en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN como en Peligro de Extinción.

Derivado de lo anterior y como consecuencia colateral (muy lamentable) es la considerable disminución de la población de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), la cual al ser una especie que se desplaza dentro del espacio del Golfo de California (zona en que se pesca la totoaba) es atrapada por las redes de enmalle de los pescadores clandestinos, las cuales se llevan también a otras especies, como delfines, tortugas, ballenas y lobos marinos.

Varios de los factores contra los que se tiene que luchar tienen que ver con redes de corrupción nacional y transnacional; el silencio y la complicidad de la sociedad que por hacerse parte del “negocio” afecta de formas insospechadas a las especies, los hábitats y en general al país, a las presentes y futuras generaciones.

Cuidar al medio ambiente en las muy diversas materias, como lo son aire, agua, ruido, suelo, residuos peligrosos, energía, residuos de manejo especial, etc., es una gran tarea que requiere el compromiso no sólo de las instituciones, sino de todas y todos los que formamos parte de esta sociedad, pues si como humanos nos corresponde su goce, en ese sentido, debemos corresponder solidariamente con su defensa, cuidado, protección y preservación.





## LA IA COMO EXTENSIÓN DE LA MENTE HUMANA

**Dr. Armando Hernández Cruz**

Profesor en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador Nacional nivel II en el Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT. Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, ambos por la UNAM.

La "hipótesis de la mente extendida" es una teoría que plantea que la mente humana y sus capacidades cognitivas no se limitan al cerebro, sino que se extienden más allá del cuerpo, utilizando herramientas y entornos externos para complementar y mejorar la capacidad mental.

De acuerdo con el blog "Psicología y Mente"<sup>1</sup>:

“ La teoría de la Mente Extendida inició su desarrollo formal en el año de 1998, a partir de los trabajos de la filósofa Susan Hurley, quien propuso que los procesos mentales no necesariamente tenían que ser explicados como procesos internos, ya que la mente no sólo existía entre los estrechos límites del cráneo. En su obra *“Consciousness in action”* criticaba la perspectiva de input/output de la teoría cognitiva tradicional. ”

“ En el mismo año, los filósofos Andy Clark y David Chalmers publican el artículo “The extended mind” que es considerado como el texto fundacional de esta teoría. Y una década después, en el 2008, Andy Clark publica *Supersizing the mind*, lo que termina por introducir la hipótesis de la mente extendida en los debates de la filosofía de la mente y las ciencias cognitivas. ”

Esta hipótesis desafía la noción tradicional de que la mente está completamente contenida dentro del cerebro y sugiere que nuestra inteligencia puede ser ampliada por medio de la interacción con herramientas tecnológicas como la inteligencia artificial (IA).

La inteligencia artificial, en su forma más básica, se refiere a la capacidad de las máquinas para realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana. A medida que la IA ha avanzado, ha

<sup>1</sup> GUZMÁN MARTÍNEZ, Grecia, “La teoría de la Mente Extendida: psique más allá de nuestro cerebro”, en *Portal Psicología y Mente*, 24 de septiembre de 2018, en <https://psicologiay-mente.com/psicologia/teoria-mente-extendida>

demostrado un potencial significativo para alimentar la inteligencia humana y apoyar la hipótesis de la mente extendida.

En primer lugar, la IA puede servir como una extensión de nuestra memoria. Con el aumento exponencial de la cantidad de información disponible en línea, es imposible para una persona recordar y procesar todo. Aquí es donde la IA puede intervenir, ayudando a organizar y acceder rápidamente a vastas cantidades de datos. Los asistentes virtuales, los motores de búsqueda y los sistemas de recomendación son ejemplos de cómo la IA puede proporcionar información relevante y ayudarnos a tomar decisiones informadas.

Además, la IA puede actuar como un asistente personal inteligente, brindando soporte en diversas tareas. Los chatbots y los sistemas de voz pueden realizar tareas rutinarias, como programar reuniones, recordatorios y gestionar el correo electrónico, liberando así tiempo y recursos mentales para otras actividades más complejas. Al delegar ciertas funciones a la IA, los individuos pueden concentrarse en tareas que requieren habilidades cognitivas más avanzadas.

La IA también puede mejorar nuestras habilidades de aprendizaje. Los sistemas de tutoría basados en IA pueden adaptarse a las necesidades individuales de los estudiantes, proporcionando retroalimentación personalizada y recursos adicionales para mejorar la comprensión y el rendimiento académico. Además, la IA puede ayudar a identificar patrones y tendencias en grandes conjuntos de datos, lo que puede ser especialmente útil en campos como la medicina y la investigación científica.

Otro aspecto clave es la capacidad de la IA para analizar y procesar grandes cantidades de datos en tiempo real. Esto puede ser beneficioso en situaciones en las que los humanos tienen limitaciones cognitivas, como el monitoreo de sistemas complejos o la detección de patrones sutiles. La IA puede ayudar a identificar señales o anomalías que podrían pasar desapercibidas para los seres humanos, mejorando así nuestra toma de decisiones y nuestra capacidad para resolver problemas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la relación entre la IA y la mente humana no es unidireccional. A medida que la IA evoluciona, también puede beneficiarse de la inteligencia humana. Los sistemas de IA se entrenan utilizando grandes conjuntos de

datos. Por tales razones, es fundamental comprender el concepto de "uso inteligente de la inteligencia artificial". Esto implica utilizar la IA de manera estratégica y ética para maximizar sus beneficios para la inteligencia humana, evitando posibles riesgos y desafíos asociados.

El uso inteligente de la inteligencia artificial implica la comprensión de sus limitaciones. Aunque la IA ha logrado avances significativos, todavía existen áreas en las que la inteligencia humana supera a la artificial. Por lo tanto, es importante reconocer cuándo y cómo utilizar la IA de manera efectiva, aprovechando sus fortalezas y complementándolas con nuestras propias capacidades cognitivas.

Además, el uso inteligente de la inteligencia artificial implica garantizar la transparencia y la responsabilidad en su desarrollo y aplicación. Es fundamental entender cómo se toman las decisiones dentro de los sistemas de IA y ser capaces de explicar y justificar sus resultados. Esto es especialmente relevante en áreas como la toma de decisiones legales, la evaluación crediticia y la selección de personal, donde las decisiones automatizadas pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas.

Asimismo, el uso inteligente de la inteligencia artificial implica abordar los sesgos y las desigualdades que pueden surgir en los sistemas de IA. Dado que los modelos de IA se entrenan con datos históricos, pueden reflejar prejuicios y discriminación presentes en esos conjuntos de datos. Es crucial implementar medidas para mitigar estos sesgos y garantizar que la IA no perpetúe ni amplifique las injusticias existentes en la sociedad.

Otro aspecto importante del uso inteligente de la inteligencia artificial es la protección de la privacidad y la seguridad de los datos. A medida que la IA recopila y analiza grandes cantidades de información personal, es esencial garantizar que se respeten los derechos y las preferencias de los individuos. Esto implica implementar medidas sólidas de seguridad cibernética y establecer regulaciones claras sobre el uso y la gestión de los datos.

Igualmente, el uso inteligente de la inteligencia artificial requiere un enfoque centrado en el ser humano. La tecnología debe diseñarse y utilizarse para mejorar la calidad de vida de las personas y promover el bienestar general. Esto implica considerar los aspectos éticos, sociales y psicológicos de la interacción entre la

IA y la mente humana, y asegurarse de que los beneficios superen los posibles riesgos y desafíos.

La inteligencia artificial (IA) ha avanzado considerablemente en las últimas décadas, y su influencia en la sociedad se ha vuelto cada vez más prominente. Con el desarrollo de sistemas de IA como los chatbots GPT (Generative Pre-trained Transformer), surge la necesidad de examinar cómo estos sistemas interactúan con los usuarios humanos y si pueden presentar sesgos cognitivos. Además, es importante cuestionar si la IA puede mantener una neutralidad ideológica y comprender la relación epistémico-cognitiva entre los chatbots GPT y los usuarios humanos. Este ensayo analizará estas cuestiones y proporcionará una reflexión sobre la interacción entre la IA y los comportamientos humanos.

ChatGPT, como sistema de IA, se entrena utilizando conjuntos de datos masivos que contienen información recopilada de diversas fuentes en línea. Estos datos pueden contener sesgos inherentes, reflejando los prejuicios y las opiniones de los seres humanos que los generaron. Como resultado, los chatbots GPT pueden generar respuestas sesgadas o discriminatorias. Por ejemplo, si el conjunto de datos utilizado para entrenar al chatbot contiene información sexista, racista o de otro tipo, es probable que el chatbot reproduzca estos sesgos en sus respuestas, lo que puede influir en los comportamientos de los usuarios humanos.

La neutralidad ideológica en la IA es un tema debatido. Si bien la IA en sí misma no tiene una ideología, su entrenamiento y las fuentes de datos utilizadas pueden introducir sesgos ideológicos. Los programadores y los conjuntos de datos seleccionados pueden influir en los resultados y las respuestas generadas por los chatbots GPT. Es fundamental reconocer que la neutralidad ideológica completa puede ser difícil de lograr, pero se pueden implementar medidas para disminuir los sesgos y garantizar una mayor imparcialidad en la interacción entre el chatbot y el usuario humano.

La relación epistémico-cognitiva entre el chat GPT y el usuario humano es compleja. Aunque el chatbot puede proporcionar información y respuestas basadas en su entrenamiento, no tiene la capacidad de comprender plenamente el contexto o las emociones humanas. A menudo, el chatbot GPT puede generar respuestas que carecen de empatía o conocimiento profundo, lo que puede llevar a malentendidos y frustraciones por parte del usuario humano. Es importante tener en cuenta que ChatGPT es un sistema basado en patrones y estadísticas, y no tiene una conciencia o entendimiento completo de la experiencia humana.

Sin embargo, a medida que la IA avanza, se están realizando esfuerzos para mejorar la relación epistémico-cognitiva entre ChatGPT y el usuario humano. Se están desarrollando técnicas de aprendizaje y entrenamiento más sofisticadas para permitir una comprensión más profunda del contexto y las emociones humanas. Además, se están explorando enfoques como el uso de algoritmos de retroalimentación para mejorar la capacidad del chatbot de aprender y adaptarse a las interacciones humanas.

En última instancia, la relación epistémico-cognitiva entre ChatGPT y el usuario humano se basa en una interacción dinámica. Los usuarios deben comprender las limitaciones de la IA y reconocer que, aunque puede proporcionar información útil, no reemplaza la comprensión humana y el juicio crítico. Al mismo tiempo, los desarrolladores y proveedores de IA deben esforzarse por mejorar la capacidad de los chatbots para comprender y responder adecuadamente a las necesidades y emociones humanas.

Si bien los chatbots GPT pueden proporcionar respuestas útiles con prompts o instrucciones adecuadas, carecen de comprensión emocional y contextual profunda. Es esencial reconocer estas limitaciones y trabajar hacia una mejora continua en la capacidad de la IA para comprender y responder adecuadamente a las necesidades humanas.

**Flor de Loto:** Para lograr una interacción más positiva y efectiva entre la IA y los usuarios humanos, es crucial una colaboración constante entre desarrolladores, proveedores de IA y usuarios finales. Esto implicará la implementación de técnicas de entrenamiento más sofisticadas, la selección cuidadosa de conjuntos de datos y la conciencia de los sesgos cognitivos y la neutralidad ideológica. Al hacerlo, podemos aprovechar el potencial de la IA de manera ética y responsable, mejorando nuestra comprensión de los comportamientos humanos sin imponer sesgos o limitaciones innecesarias.



## SECRETO BANCARIO. INEXISTENTE EN MATERIA FISCAL



L.C. E.F. Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado

Licenciado en Contaduría por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México y E.F. por la División de Posgrado de la misma Facultad. Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo egresado del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Expositor de temas fiscales y catedrático a nivel licenciatura. Estudiante de la Licenciatura en Derecho (CUEJ).

“Sí quieres que tu secreto sea guardado, guárdalo tú mismo”.

**E**n la actualidad resulta inverosímil encontrar contribuyentes que aún están convencidos de que es posible manejar “cuentas bancarias fiscales y no fiscales” o que los movimientos que depositan en efectivo no tienen repercusión fiscal si no rebasan determinado tope. Nada más alejado de la realidad. Lo cierto es que, desde hace varios años, la autoridad hacendaria se ha hecho de las herramientas tecnológicas y de los acuerdos suficientes para ubicar e identificar todas las operaciones financieras que realizan los contribuyentes; y así como contar con los elementos necesarios para cobrar impuestos adeudados, los accesorios respectivos y, en su caso, presumir una discrepancia fiscal o una defraudación fiscal.

Entendemos como secreto aquello que cuidadosamente se tiene reservado, sin darlo a conocer a terceros. En este sentido, cuando hablamos de secreto bancario corresponde a las instituciones financieras la tarea de mantener resguardada la información de los contribuyentes. En otras palabras, es su obligación mantener reserva en los depósitos, transferencias, inversiones o cualquier otro tipo de operaciones realizadas por sus cuentahabientes.

Dicha obligación se fundamenta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que en su párrafo segundo establece:

“ Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ”

Complementando el marco legal del secreto bancario, nos encontramos con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) que menciona en su párrafo primero:

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la

presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios (...).

Con los ordenamientos referidos observamos que el derecho al resguardo y seguridad de la información privada es un derecho fundamental, una regla que debe de cumplirse de forma general, en el tema que nos ocupa, por las instituciones financieras. Sin embargo, para que la regla sea regla debe haber excepciones y, éstas las encontramos en el ya referido artículo 142 de la LIC en sus fracciones I a IX, siendo el numeral IV el que elimina todo secreto bancario de los contribuyentes para con las autoridades hacendarias.

Derivado de lo anterior, la legislación fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta obliga a las instituciones financieras, entre otras cosas, a proporcionar mensualmente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información de depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en efectivo o adquisiciones de cheques de caja. No sólo las operaciones en efectivo se encuentran reguladas por el fisco, el uso y pago de las tarjetas bancarias son vigiladas también, tal y como lo establece el artículo 91, párrafos primero y segundo que a la letra expresan:

**Artículo 91.** Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar. Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

En otras palabras, cuando los pagos, que el contribuyente realice a favor de tarjetas de crédito o cualquier otro adeudo financiero, sean mayor a los ingresos declarados, podría ser sujeto a un procedimiento de

discrepancia fiscal y, en el peor de los escenarios, señalado como defraudador fiscal.

El apoyo que recibe el fisco del sector financiero no se detiene sólo en proporcionar información. Desde al año 2021 existe la opción del **congelamiento de las cuentas bancarias** de los contribuyentes **vía buzón tributario**; esto amparado en el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación. Para muchos es un acto inconstitucional que detiene la operación de cualquier empresa, pero que ha sido una realidad para muchos sujetos pasivos. Tema que sin duda abordaré en otra edición.

Considere, apreciable lector, que no hay confidencialidad alguna del llamado **secreto bancario** frente a la autoridad hacendaria. Tome las medidas necesarias y evite problemas fiscales.



#ReuniendoProfesionistas

# Maestría en Sistema Acusatorio y Juicios Penales Orales



**Duración:**  
2 Años | 6 Cuatrimestres



**Modalidad:**  
Presencial



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE CDMX 20150061

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



## LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU DIFERENCIA CON LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

Dr. Magdalena Villanueva Flores

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo y Doctor en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Ha sido docente en la UNAM-SUA, el Centro Universitario de Estudios Jurídicos y otras instituciones. Actualmente es Director de la Licenciatura en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Asociado del Despacho Jurídico LTM & Abogados. Socio Director del Despacho Jurídico Villanueva y Asociados. Asesor jurídico de diversas empresas y trabajadores en materia laboral. Abogado litigante en materia laboral, administrativa, civil y familiar.

### 1. INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico procesal mexicano existe la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, ésta sólo es aplicable dentro del juicio de amparo y como excepción al principio de estricto derecho. No obstante, la práctica procesal y la práctica docente nos han llevado a conocer que, en la realidad, también existe suplencia de la deficiencia a las partes dentro del proceso contencioso en diversas materias. Por ello, antes de admitir la demanda, el juez puede prevenir al actor; durante la etapa probatoria puede ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y, al momento de emitir la sentencia definitiva, puede suplir o subsanar las deficiencias en que incurran las partes, tanto al formular su demanda como al formular la contestación a ésta. En el gremio jurídico, es común escuchar que se haga referencia a esta suplencia como suplencia de la queja deficiente; lo cual estimamos incorrecto. Veamos por qué.

### 2. CONCEPTO DE SUPLENCIA

Según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, *suplir* deriva del latín *supplere* y se traduce, entre otros significados, como cumplir o integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello; ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces; reemplazar, sustituir algo por otra cosa; disimular un defecto de otra persona; dar por supuesto y explícito lo que sólo se contiene implícitamente en la oración o frase. Suplir tiene como sinónimos a reemplazar, sustituir, relevar, suceder.<sup>1</sup>

Por tanto, la suplencia es el acto por el cual se realiza la acción de completar o añadir lo que falta en algo; es decir, la acción y efecto de una persona de completar la falta u omisión de la otra en algo.

### 3. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

Según Neófito López Ramos:

“ En sentido jurídico, la suplencia de la queja es la potestad conferida por el juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de éste”.<sup>2</sup> ”

Lo anterior se fundamenta en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, donde se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de suplir la queja deficiente de los conceptos

<sup>1</sup> RAE, *Diccionario de la lengua española*, 23 edición, España, 2014, en <https://dle.rae.es/suplir?m=form>

<sup>2</sup> LÓPEZ RAMOS, Neófito, "Suplencia de la queja en materia civil", p. 92, en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37645.pdf>

de violación o agravios formulados por el quejoso; incluso, en algunos casos, se debe de suplir la ausencia total de manifestaciones al respecto.

Como ya vimos, conforme al *Diccionario de la lengua española*, **suplir** significa integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello. En tanto que la acción de **quejarse** se traduce como expresar con la voz el dolor o pena que se siente o manifestar disconformidad con algo o alguien; es decir, protestar, reclamar, oponerse.<sup>3</sup> Por su parte, **deficiencia** significa, entre otras cosas, defecto, imperfección, imperfecto, carencia, falla.<sup>4</sup> En conclusión, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta, defecto o insuficiencia en sus argumentos.

Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1) que sí se hayan manifestado motivos de disconformidad dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, por no estar basados en fundamentos y motivos suficientes para que el juzgador conceda la protección constitucional, o para modificar o revocar la resolución recurrida; y 2) que incluso cuando no exista algún planteamiento o queja, como autoridad encargada de aplicar el derecho, el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de que existen situaciones que lo llevarán a conceder la protección constitucional o a modificar o revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado en perjuicio de la parte quejosa o recurrente las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Por consecuencia, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, complementar o completar los conceptos de violación o agravios; en tanto que, en el segundo caso, deberá remediar la carencia total de una expresión de disconformidad que pudiera beneficiar al quejoso.

Con el devenir del tiempo, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja ha evolucionado y, por tanto, se ha ampliado su radio de aplicación. En principio, en el artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución de 1917, se estableció como facultad potestativa de la SCJN aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal en favor del procesado. Después se amplió a los casos en que el acto reclamado se fundamentara en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte. Más tarde,

en 1951, la suplencia se extendió a la materia laboral cuando el quejoso fuera el trabajador. Luego, en 1962 se incluyó en ella a la materia agraria, es decir, en favor de ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal. En 1974, se amplió la aplicación de la suplencia de la queja en amparos relacionados con actos que afecten derechos de menores o incapacitados. Hasta acá, dicha figura se reguló a nivel constitucional.

Sin embargo, con la reforma constitucional del 7 de abril de 1986, se otorgó al legislador la facultad de reglamentar y precisar los casos en que se aplicaría la suplencia de la queja deficiente. Con dicha facultad, se introdujo a la Ley de Amparo el artículo 76 bis, donde se precisó los supuestos en los que se aplicaría dicha suplencia de la deficiencia de la queja. Actualmente, en la Ley de Amparo de 2013, que abrogó a la anterior, se contiene el artículo 79 donde, en resumen, se precisa que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- A) En cualquier materia**, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, en este supuesto sólo en los juzgados y tribunales de la región correspondiente; o bien en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio;
- B) En materia familiar**, en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, incluso en favor del deudor alimentario;
- C) En materia penal**, en favor del inculpado o sentenciado y en favor del ofendido o víctima, ya sea como quejoso principal o adherente;
- D) En materia agraria**, cuando se trate de derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, así como a favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios;
- E) En materia laboral**, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; y

<sup>3</sup> RAE, *op. cit.*, en <https://dle.rae.es/quejar?m=form>

<sup>4</sup> *Ibid.*, en <https://dle.rae.es/deficiencia?m=form>

**F) En otras materias**, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo, es decir, las leyes, los actos u omisiones de la autoridad y de los particulares que sean objeto del juicio de amparo.

Con base en lo anterior, tenemos que la suplencia de la queja deficiente ocurre en diversos momentos procesales durante el juicio de amparo<sup>5</sup>, a saber:

- I. Suplencia de la deficiencia ante la obscuridad de la demanda de amparo.** En este supuesto, el juez está obligado a analizar la demanda de forma integral para averiguar el verdadero acto reclamado, quiénes son las autoridades responsables y los terceros interesados; además, tiene la obligación de prevenir al quejoso cuando note que existe deficiencia en la demanda.
- II. Suplencia de la queja en la carga probatoria.** En principio, las partes están obligadas a ofrecer las pruebas correspondientes; sin embargo, con base en el artículo 75 de la Ley de Amparo, el juez deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.
- III. Suplencia de la queja al emitir la sentencia.** Es el momento culminante de suplir. El primer acto de suplencia es corregir el error en la cita del precepto violado para examinar en su conjunto los conceptos de violación o agravios; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 76 de la Ley de Amparo).
- IV. Suplencia de los conceptos de violación o agravios.** Si suplir es subsanar, llenar, complementar, en el campo jurídico se refiere a la potestad del juez para subsanar deficiencias en la expresión de los conceptos de violación o de los agravios. El juez, para suplir, hace un estudio oficioso del acto reclamado y determina si hay vaguedad o insuficiencia en la impugnación. Determina que existe un dato de inconformidad, pero no hay concreción en los argumentos o en la causa de pedir. Por tanto, con el estudio oficioso, el juez puede advertir que existen transgresiones evidentes de la ley, de un principio convencional o de un derecho humano.

5 LÓPEZ RAMOS, Neófito, *op. cit.*, p. 97.

**V. Suplencia de la persona.** Incluso, la suplencia de la queja deficiente llega al extremo de tener como quejoso a alguien que no es, como puede ser un menor, un incapaz o una persona de la tercera edad. En este supuesto, el juez suple a la persona de quien insta la protección constitucional.

## 4. LA SUPLENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO

Como ya se ha mencionado, durante la secuela procesal, dentro de los diferentes procesos o procedimientos jurídicos contenciosos en las diversas materias de nuestro sistema jurídico procesal, también los juzgadores están obligados a suplir las deficiencias u omisiones en que incurran las partes: actora o demandada. En algunos casos, el juez deberá de prevenir a las partes cuando note deficiencias en el escrito de demanda o en el escrito de contestación; en algunos otros, ante el silencio o falta de precisión de una o de otra, al resolver, el juez deberá de realizar una interpretación integral de dichos escritos, según corresponda, y suplir las deficiencias o falta de información y resolver de manera lo más cercana posible a la verdadera pretensión del actor o a la verdadera defensa del demandado.

La suplencia dentro del proceso contencioso se surte, en la mayoría de los casos, en favor de los miembros o de las personas, físicas o colectivas, en casos o hipótesis jurídicas similares a aquéllos en que procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo; es decir, también se surte en favor del inculgado o de la víctima o el ofendido en materia penal; en favor del servidor público, del trabajador o del sindicato de trabajadores en materia laboral; en favor del menor, de la mujer o de la persona de la tercera edad, o algún otro miembro de la familia, en los casos de derecho familiar; o en favor de quien busque evitarse un daño de forma preferente ante quien busque obtener un lucro o beneficio en materia civil o mercantil; o bien, en favor del ejidatario o comunero o del núcleo ejidal o comunal cuando se trate de derechos agrarios. Incluso, en favor del gobernado ante el acto de autoridad que se sustente en leyes declaradas inconstitucionales o cuando se cometan en su contra violaciones a derechos humanos.

En los ejemplos anteriores, y quizá en algunos otros, según lo dispongan las diferentes legislaciones, tanto federales como locales, el juzgador también realiza la suplencia a las partes contendientes en diversos momentos: en la demanda o la contestación de

demanda, en la fase probatoria, al momento de emitir la sentencia o, incluso, al resolver los recursos ordinarios y analizar los agravios expresados o no por la parte recurrente. Sin embargo, esta suplencia no puede denominarse como suplencia de la queja deficiente, la cual es exclusiva del juicio de amparo y sus medios de impugnación.

Al respecto, dado que la suplencia se realiza en favor de la parte actora o, bien, de la parte demandada, debe de usarse un término más acorde con éstas. Por tanto, si el actor plasma en su demanda lo que es de su interés, su pretensión, es decir, lo que busca obtener del demandado; entonces, estimamos que el término más acorde es que, en este caso, se hable de la **suplencia de la deficiencia de la pretensión del actor**. Sobre todo si vemos que, de acuerdo con el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, *pretensión* viene del femenino *pretender* que, entre otras cosas, significa solicitud para conseguir algo que se desea; derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo; petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas.<sup>6</sup>

Por otro lado, cuando se trate de la suplencia a la parte demanda, el juzgador deberá de suplir la deficiencia que encuentre en su escrito de contestación de demanda, principalmente, aunque ésta puede extenderse a toda la secuela procesal, incluida la emisión de la sentencia definitiva o de la etapa de impugnación. En este supuesto, estimamos que el término más adecuado será referirse a dicha suplen-

cia como la **suplencia de la deficiencia de la defensa del demandado**. En este caso porque la palabra *defensa*, según el *Diccionario* de la RAE, significa acción y efecto de defender o defenderse; razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante; arma, instrumento u otra cosa con que alguien se defiende de un peligro.<sup>7</sup> Es decir, el demandado se defiende contra la pretensión del actor.

## 5. CONCLUSIÓN

Aunque con alcances similares y con mucho parecido en su aplicación, no debe de prestarse a confusión ni, mucho menos, referirse a ellas con el mismo nombre: suplencia de la queja deficiente o suplencia de la deficiencia de la queja. Ésta es exclusiva del juicio de amparo y sus medios de impugnación. Sobre todo porque dicha suplencia se realiza en beneficio del quejoso, que es una de las partes que participa en el juicio de amparo. De ahí el nombre con el que se identifica a dicha institución jurídica. Se suple la deficiencia del quejoso.

Sin embargo, cuando la suplencia se realice en favor de las partes que intervienen en el proceso o procedimiento contencioso, por parte de la autoridad jurisdiccional que dirime el conflicto de interés o litigio, debemos llamarla suplencia de la deficiencia de la pretensión, cuando sea en favor de la parte actora, o suplencia de la deficiencia de la defensa, cuando sea en favor de la parte demandada.



<sup>6</sup> RAE, *op. cit.*, en <https://dle.rae.es/pretensi%C3%B3n?m=form>

<sup>7</sup> *Ibid.*, en <https://dle.rae.es/defensa?m=form>



## LA NECESIDAD DE ELIMINAR LA EXIGENCIA DEL REQUISITO DE RATIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS REGIONALES

Mtra. Dafne Rosales Rodríguez

Licenciada en Derecho por la Universidad de Desarrollo Empresarial y Pedagógico, Maestra en Derecho Constitucional por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Se ha desempeñado en áreas jurídicas como abogada de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas N°5 en pensiones del ISSSTE. Actualmente se desarrolla en el puesto auxiliar jurídico, realizando el seguimiento de las acciones de inconstitucionalidad contradicción de criterios y controversias constitucionales en materia electoral, así como coadyuvando en la edición del proceso de elaboración de Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras en la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A** manera de introducción, en este artículo se abordará la necesidad de suprimir el requisito de ratificación establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la creación de jurisprudencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior porque la jurisprudencia constituye una herramienta jurídica que funciona como reguladora de la actividad político-electoral, por ello la conveniencia de que las Salas Regionales tengan su autonomía para la creación de éstas, sin que tengan que ser primero aprobadas por la Sala Superior.

“ No niego los derechos de la democracia; pero no me hago ilusiones respecto al uso que se hará de esos derechos mientras escasee la sabiduría y abunde el orgullo. ”

Henry F. Amiel

### NOCIÓN GENERAL DE JURISPRUDENCIA

La doctrina mayormente aceptada y los criterios del Alto Tribunal coinciden en reconocer que la jurisprudencia es la interpretación reiterada y obligatoria de la ley; se trata de la norma definida en sus alcances a

través de un procedimiento de interpretación que desentraña su razón y finalidad. De este modo, la jurisprudencia es la expresión más rica de la interpretación jurídica de la ley, da certeza y seguridad jurídica a los gobernados<sup>1</sup>, une los criterios de los tribunales y uniforma la aplicación del derecho, cumple una función integradora colmando las lagunas de la ley.<sup>2</sup>

Por lo anterior, la jurisprudencia plasmada como criterio jurídico en las sentencias y ejecutorias de los tribunales debe ser conocida, por lo que debe resultar obligatoria de manera inmediata una vez que se han emitido las ejecutorias correspondientes para que sea difundida y publicada y pueda tener aplicación en casos futuros.<sup>3</sup>

### LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CERTEZA COMO CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

La seguridad jurídica y la certeza constituyen principios del Derecho universalmente reconocidos, que vistos desde el ámbito jurisprudencial se basan en reconocer que, por medio de la jurisprudencia, su fuerza interpretativa y obligatoriedad produce la convicción, certidumbre y sobre todo firmeza de la forma en que se interpretan la ley y los principios; conoce o puede conocerse por los medios informativos que la difunden lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.<sup>4</sup>

1 GALVÁN RIVERA, Flavio, "Memoria del II curso de formación judicial electoral. Elecciones y justicia en España y México. Jurisprudencia electoral", México, 2002, p. 271.

2 PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban, "La reforma a la justicia electoral en México", Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, La jurisprudencia electoral, México, 2007, p.496.

3 Tesis [J.]: 2a./J. 139/2015, 10ª.

4 Tesis [A.]: 2a. CV/2000, 9ª.

Conocer la jurisprudencia produce la sensibilidad cierta de la norma jurídica, la certidumbre de que se trata del contenido del derecho vigente, lo cual previene a la ciudadanía de que no haya modificaciones arbitrarias del derecho o de su interpretación, de manera que las personas sepan las consecuencias jurídicas que les corresponden por determinados actos u omisiones. Por tal motivo, la jurisprudencia, como criterio plasmado en las razones jurídicas de las sentencias de los tribunales, debe tener vigencia y se le debe dar publicidad para que tenga aplicación en los casos futuros; ahí residen la seguridad jurídica y la certeza, cuando la persona puede saber la forma en que han decidido los tribunales y la seguridad o predictibilidad de que así se debe de resolver en adelante.

Así, podemos decir que la jurisprudencia proporciona seguridad jurídica y certeza, que van de la mano, porque definen la forma en cómo deben actuar las autoridades del estado y buscar siempre que la aplicación del orden jurídico a los gobernados sea eficaz.<sup>5</sup>

## RATIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS REGIONALES

En términos del artículo 214 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de las Salas Regionales se integra cuando a) se resuelven cinco asuntos aplicando el mismo criterio de manera ininterrumpida y b) el criterio es ratificado por la Sala Superior. El requisito relativo a que el criterio se aplique en un determinado número de asuntos de manera ininterrumpida es connatural al sistema de integración de la jurisprudencia por reiteración y, por ello, se exige en todas las materias. En cambio, el diverso requisito de que el criterio sea ratificado por un órgano superior no se encuentra previsto en otras materias. Al respecto, surge la siguiente interrogante: ¿por qué se incluyó este requisito para la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Salas Regionales?

De los procesos legislativos que dieron lugar a la disposición en estudio no es posible advertir las razones por las que el legislador incorporó este requisito.

Por tal motivo, a continuación, formulamos algunas reflexiones respecto de los motivos que, desde nuestra perspectiva, pueden justificar la existencia de la ratificación.

El Tribunal Electoral se encuentra conformado por una Sala Superior y varias Salas Regionales, podemos suponer que la exigencia de que la primera ratifique las jurisprudencias de las segundas puede tener el propósito de establecer un solo órgano central que ejerza el control de todos los criterios obligatorios de la materia.

Todo bajo la idea de que el órgano jurisdiccional de última instancia no sólo es el único facultado para establecer la jurisprudencia, sino que, además, opera como superior jerárquico de los otros, por lo que tiene la capacidad jurídica de revisar o juzgar sus actos y obligarlos a acatar sus criterios.<sup>6</sup>

## EN CUANTO A LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE JUSTIFICAN SUPRIMIR EL REQUISITO DE RATIFICACIÓN

Como datos interesantes conviene señalar que, en la actualidad del estudio del acervo jurisprudencial electoral desde 1996, en estas últimas tres integraciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han ratificado tan sólo 4 criterios de las Salas Regionales como jurisprudencia, de los cuales uno de ellos fue abandonado por acuerdo general de la Sala Superior, al haber sido superado por legislación más actual; por lo que, actualmente, de un total de 602 jurisprudencias y 748 tesis publicadas en el IUS Electoral, sólo 3 jurisprudencias provienen de las Salas Regionales, como se muestra a continuación, de acuerdo con los datos estadísticos de las solicitudes de ratificación de jurisprudencia instadas desde 2011, y que se tramitaron con ese propósito.

<sup>5</sup> Tesis [J.]: 2a./J. 144/2006.

<sup>6</sup> DE SILVA NAVA, Carlos, *La jurisprudencia: Creación jurisdiccional de derecho. Creación, extinción y modificación de las normas jurisprudenciales*, Themis, México, 2005, pp. 270-271.

N°	Clave de expediente	Decisión del pleno de Sala Superior
1.	SUP-RDJ-1/2023	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México
2.	SUP-RDJ-2/2022	Es improcedente la ratificación de la jurisprudencia propuesta por Sala Regional Xalapa
3.	SUP-RDJ-1/2022	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa
4.	SUP-RDJ-2/2021	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa
5.	SUP-RDJ-1/2021	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa
6.	SUP-RDJ-1/2020	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa
7..	SUP-RDJ-2/2019	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa
8.	SUP-RDJ-1/2019	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa
9.	SUP-RDJ-3/2017	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México
10.	SUP-RDJ-2/2017	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México
11.	SUP-RDJ-1/2017	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México
12.	SUP-RDJ-1/2016	No ha lugar a la ratificación de las tesis de jurisprudencia propuestas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
13.	SUP-RDJ-1/2015	No ha lugar la ratificación de la jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México
14.	SUP-RDJ-1/2014	Se ratifica el criterio sustentado por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Jurisprudencia 1/2014 SRIV
15.	SUP-RDJ-1/2013	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Toluca
16.	SUP-RDJ-3/2011	Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Toluca
17.	SUP-RDJ-2/2011	No es procedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco
18.	SUP-RDJ-1/2011	Se ratifica el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Jurisprudencia 1/2011-SRI
19.	SUP-AG-28/2011	Jurisprudencia 1/2011-SRIV–No vigente por el Acuerdo General 2/2018. Sala Regional Distrito Federal
20.	SUP-AG-9/2009	Jurisprudencia 1/2009-SRII Sala Regional Monterrey

## CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

La ratificación de la jurisprudencia de las Salas Regionales implica que la Sala Superior debe compartir, en el fondo, el criterio propuesto, pues sólo así resultaría procedente la ratificación. Con esa perspectiva, se sostiene que la ratificación es un acto constitutivo de la jurisprudencia que proviene de las Salas Regionales, pero que debe terminar por hacer suya la Sala Superior para que resulte obligatoria. La interpretación de la norma nos conduce a considerar que la ratificación de una propuesta de jurisprudencia de las Salas Regionales implica, en efecto, una valoración sustantiva en la que la Sala Superior debe decidir si comparte y hace suyo el criterio propuesto para convertirlo en jurisprudencia o si lo rechaza.

La experiencia judicial demuestra que la enorme mayoría de solicitudes de ratificación de jurisprudencia de las Salas Regionales se declaran improcedentes, porque la Sala Superior considera no satisfechos los requisitos materiales que son objeto de revisión

consistente en verificar que la propuesta contenga o refleje criterios sobre la aplicación, interpretación o la integración de las normas jurídicas que reúnan, cuando menos, tres características: 1)ser relevantes, 2)no ser obvios y 3)no ser reiterativos; lo que provoca que no haya una decisión de fondo sobre si comparte o no el criterio propuesto.

En cuanto a la propuesta, lo idóneo sería que se suprimiera el requisito de ratificación establecido en el artículo 214 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por parte del Pleno de la Sala Superior para la creación de jurisprudencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto con la finalidad de que sólo sea necesario que la jurisprudencia cumpla los requisitos materiales y formales para ser aprobada por las propias Salas Regionales para que alcance el grado del criterio obligatorio, mientras reúna las características por sí misma de la función del sistema de precedentes judiciales para la formación de la jurisprudencia.

# ¿EXISTE ALGUNA ACCIÓN REALMENTE DESINTERESADA? LA BELLEZA EN LA ESTÉTICA DE F. HUTCHESON

S. Sofía Cisneros Grosso

Estudiante de la Licenciatura en Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM y de la Licenciatura en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ).



“ Y hay muchas cosas por las que nos afanaríamos aun cuando no nos trajeran placer alguno (...). El que necesariamente sigan placeres a estas cosas nada importa, pues las elegiríamos aunque no se originara placer. ”

Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, X, 3.<sup>1</sup>

La tarea fundamental del presente artículo es desarrollar la noción de desinterés con relación a los conceptos de *belleza* y de *sentido* (captación) de lo bello, que se encuentra en *Una investigación sobre el origen de nuestra idea de belleza* de Francis Hutcheson. Puesto que el filósofo irlandés se encuentra en un marco histórico y de pensamiento (s. XVIII) caracterizado por la aguda confrontación entre las corrientes racionalistas y empiristas, cuyas disputas se centran principalmente en cuestiones relacionadas con la naturaleza humana y su forma de adquirir conocimiento, resulta interesante ver la respuesta que se ofrece respecto al valor y lugar de la *belleza* y del *sentido interno* que capta lo bello, los cuales, al menos de inicio, no suponen ningún interés.

Como refiere el párrafo precedente, F. Hutcheson se encontraba en un entorno filosófico muy interesante: el preámbulo e inicio del Siglo de las Luces. Por una parte, los racionalistas, influidos principalmente por R. Descartes, señalaban que en la adquisición del cono-

cimiento, las ideas innatas desempeñan una función elemental, pues estas ideas intrínsecas en la mente humana, gracias a su carácter apriórico, fundamentan todo el edificio cognoscitivo. Mientras que, por otro lado, los empiristas como John Locke rechazaban radicalmente el innatismo y, por el contrario, sostenían que la mente humana al inicio se asemeja a una *tabula rasa*, vacía, que va obteniendo conocimientos exclusivamente a través de la experiencia de los sentidos (la observación juega un gran papel). Bajo esta premisa empirista, lo que percibimos como bello se derivaría del interés, la costumbre o la educación y no podría generarse una idea fija de belleza por la gran variedad de gustos en el mundo, determinada por los factores señalados, además de que el gusto no podría provenir de alguna capacidad natural de percepción o sentido.<sup>2</sup>

Asimismo, como señala Jorge V. Arregui<sup>3</sup>, se aúna a lo anterior que entre el siglo XVII y XVIII en las universidades escocesas imperaba la ortodoxia calvinista y, derivado de este pensamiento religioso, las tesis

1 ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, X, 3, 1174a 5-9, trad. de M. Araújo y J. Marías citado por HUTCHESON, Francis, *Una investigación sobre el origen de nuestra idea de belleza*, III, 6, nota a pie p. 38.

2 HUTCHESON, Francis, *Una investigación sobre el origen de nuestra idea de belleza*, Trad. y Ns. de Jorge V. Arregui, Madrid, Tecnos, 1992, VI, 8, p. 71.

3 ARREGUI, Jorge V., *Estudio preliminar*, en Francis Hutcheson, *op. cit.*, pp. XV y XVI.

éticas de T. Hobbes, S. Pufendorf y J. Locke que aseveran que la naturaleza humana está **impedida de realizar acciones naturalmente buenas sin interés de por medio**.

Frente a estas declaraciones, Hutcheson afirma en su obra que el *sentido de belleza* es desinteresado y argumenta a favor del carácter desinteresado del placer que se experimenta al contemplar la belleza estética. Pues en la contemplación estética no hay un fin utilitario o egoísta, sino que se experimenta por la belleza del objeto mismo. Más, el decir “del objeto mismo” no significa que en el objeto se halle la idea de belleza y que se asuma una actitud metafísica, puesto que la belleza y la captación de la belleza se deben a sentidos naturales al ser humano, como se explicará a continuación.

Al inicio del tratado mencionado, Hutcheson con relación a los sentidos externos apunta que “nuestras percepciones de placer o dolor no dependen directamente de **nuestra voluntad**”.<sup>4</sup> De lo cual se infiere que, en general, las percepciones que recibimos y las ideas que originamos a través de la sensación de los objetos externos no dependen de nosotros; hay objetos que al presentarse desagradan o agradan **necesariamente**, ya que frente a ciertas circunstancias la mente se torna completamente pasiva. Lo cual da como resultado que algunas sensaciones están determinadas de antemano.

A pesar de esta complejidad, pareciera que la tradición filosófica ha considerado que el inquirir en las sensaciones que provocan placer conduce a un estudio banal, como si el placer sensorial se derivase sólo de las ideas simples de la sensación. No obstante, existen placeres mucho mayores en las ideas complejas de ciertos objetos como lo son aquellos que se nombran bellos, regulares o armoniosos. Entonces concluye el filósofo irlandés que: “*hay algún sentido de la belleza natural a los hombres, (...) de modo que el placer o el dolor, el deleite o la aversión están naturalmente unidos a sus percepciones*”.<sup>5</sup>

Por otra parte, frente a los sentidos externos, responsables de captar los objetos, se dispone el *sentido interno*, el cual es capaz de percibir la belleza, regularidad, orden, armonía y otras ideas similares. Este *sentido interno* es natural al ser humano, pero quienes lo tienen más desarrollado por ser capaces de recibir más finamente tales ideas, se les conoce como *genio* o personas con *gusto delicado*.<sup>6</sup>

Junto a este sentido se sitúa también el *sentido moral*, descrito como “la determinación a ser agradados por la contemplación de los afectos, acciones o caracteres de los agentes racionales que llamamos virtuosos”.<sup>7</sup> Este último, empero, no será analizado a profundidad porque, si bien es importante dentro del pensamiento de Hutcheson, sigue más la teoría estética-moral del filósofo inglés Anthony Ashley Cooper, mejor conocido como Shaftesbury, en la cual la virtud y la belleza están estrechamente vinculadas, o incluso es indiscernible la una de la otra, merced a su influencia platónica. En cambio, Hutcheson, a quien Raymond Bayer describe como *sensualista*<sup>8</sup>, enfatiza más el papel de los sentidos en la recepción y comprensión de la belleza y el placer que surge de ella.

Es pertinente resaltar que el placer *necesario*, que brota a partir del *sentido de belleza*, nace de esta *idea de belleza* y no de una racionalización del objeto bello, del conocimiento de sus principios o causas o de la **utilidad** que pueda brindar. Mas, el conocimiento de éstos sí podría sumar únicamente al placer racional y no al placer de belleza en sí mismo y, en dado caso, lo anterior **no implicaría interés alguno**. Asimismo, se argumenta en contra del interés que:

“Ni una decisión nuestra ni una previsión del provecho o perjuicio pueden variar la belleza o deformidad de un objeto, porque, como en las sensaciones externas, ninguna previsión del interés convierte a un objeto en agradable ni la del perjuicio -distinto del dolor inmediato en la percepción- lo torna desagradable al sentido. Así, la promesa del mundo entero como

4 HUTCHESON, Francis, *op. cit.*, Prefacio, p. 4.

5 *Ibid.*, Prefacio, p. 7.

6 *Ibid.*, I, 10, p. 16.

7 *Ibid.*, Prefacio, p. 5.

8 BAYER, Raymond, *Historia de la estética*, Trad. de Jas Reuter, México, FCE, 1965, p. 224.

recompensa o la amenaza con el mayor de los males no pueden hacernos aprobar un objeto deforme o desaprobamos uno bello. Mediante premios o amenazas puede obtenerse el disímulo o que en la conducta externa nos abstengamos de perseguir la belleza y persigamos lo deforme, **pero nuestros sentimientos de las formas y nuestras percepciones seguirán invariablemente siendo las mismas**.<sup>9</sup>

En virtud de la anterior cita, se observa que nuestro sentido de la belleza connota un genuino desinterés, dado que este sentido es previo incluso al deseo de obtener los placeres provenientes de ella. No nos interesa sacar provecho de aquellas cosas que apreciamos como bellas; incluso si tuviéramos que renunciar a ellas, como se menciona, debido a amenazas u otra razón, esto no significa que dejaríamos de sentir placer cada que se nos presente aquel objeto y captemos su **idea de belleza**.

A pesar de lo expuesto, aún queda desarrollar qué entiende Hutcheson por *belleza* y por qué su concepto conlleva desde el inicio la noción de desinterés. En primera instancia, el pensador irlandés secciona a la belleza en dos partes: absoluta y relativa (comparativa).<sup>10</sup> La belleza absoluta se refiere a aquella belleza que captamos de objetos que no son imitación o imagen de algún otro, como las obras de la naturaleza, formas artificiales, figuras y teoremas. Mientras tanto, la belleza relativa se percibe en objetos que son imitaciones o semejanzas de otros, como los que aparecen frecuentemente en el arte, en particular la poesía y la pintura.

En cuanto a la belleza absoluta hay un principio indispensable para que percibamos un objeto como bello: *uniformidad en la variedad*; que significa que dentro de una multiplicidad de elementos debe regir un principio unificador o debe ser observable una unidad. Esta concepción de la belleza parece ser extraída de la tradición griega.

9 HUTCHESON, Francis, *op. cit.*, I, 14, pp. 18-19.

10 *Ibid.*, I, 17, p. 21.

11 Un gran representante de este ideal es el escultor griego Policleto (V a. C.).

12 BAYER, Raymond, *op. cit.*, p. 260.

13 HUTCHESON, Francis, *op. cit.*, VI, 7, p. 71.

Si rememoramos, la belleza en la antigua Grecia se relaciona tanto con la proporción y la armonía de las formas<sup>11</sup>, así como con la virtuosidad y el perfeccionamiento moral.

Como ejemplos de algunos objetos que, por cumplir este precepto, se consideran bellos, tenemos: las figuras geométricas que alcanzan un alto grado de belleza cuando se colocan armónicamente en obras de arte (como la escultura y pintura), en la arquitectura, incluso en la jardinería, generando la sensación de unidad y, por lo tanto, de belleza. Igualmente en todos los cuerpos naturales hay una gran belleza por cumplir este principio, aunque éste no sea fácilmente perceptible al ojo humano. Así mismo, los teoremas o verdades universales, como las leyes de Newton y Euclides, son extraordinariamente bellos por su uniformidad en una enorme variedad.

Quando se presentan ejemplos como los últimos, pareciera que en la perfección de la naturaleza hay una gran causa y aún una mayor finalidad, pero la belleza por sí misma no prueba algo ulterior como una causa con intencionalidad. Hutcheson menciona la posibilidad de que detrás de toda esta maquinaria exista un Dios benevolente, que se vuelva el fundamento último del gusto y de la *belleza*<sup>12</sup>, pero aún con esta posibilidad, “puede haber belleza real allí donde no se realiza la máxima posible”<sup>13</sup>, porque el sentimiento de la belleza es anterior y natural, procede de un sentido interior y común (universal) enlazado con una capacidad natural de percepción que de inicio no supone ningún interés, como se puede constatar en la propia experiencia.

Con todo, hay que admitir que el interés sí puede y suele intervenir en nuestro sentido de belleza. Para ilustrar, se alude a que algunas civilizaciones, por intereses particulares y por temas como la educación, ostentan que el arte de su país es el mejor y, debido a ciertas cuestiones (como el nacionalismo), asocian mal algunas ideas y cometen atrocidades, como lo

fue la destrucción de los edificios romanos por parte de los godos, quienes fueron “incapaces de separar las ideas de culto supersticioso de las formas de los edificios”.<sup>14</sup> A pesar de esto, eso no significa que los godos tuvieran otro sentido de belleza, puesto que seguramente ellos también aceptarían por principio la *uniformidad en la variedad*; sino lo que se exhibe es que, bajo ciertos intereses, este sentido puede deformarse. Pero, por sí misma, la belleza no supone ningún interés y es anterior a las costumbres, la educación y el ejemplo.

Ahora, se podría poner de contraejemplo a la *idea de belleza* el que hay una inmensa variedad de gustos en el mundo, pero este *sentido interno*, al igual que los externos, es una capacidad natural de percepción y una determinación de la mente frente a la presencia de los objetos en los que hay uniformidad en la variedad. Y, así como la relación de ciertos sonidos produce la idea de armonía y el sabor de una comida dulce produce la idea de dulzura, los objetos regulares necesariamente provocan la *idea de belleza*. Si esta idea es ventajosa o perjudicial no afecta a la idea en sí misma ni al hecho de que brote de manera natural e intrínseca en la mente humana, pues lo bello posee un sentido propio<sup>15</sup> y el sentimiento que nos genera “es enteramente distinto de la ventaja que de ello nos resulte”.<sup>16</sup>

Así, sabemos que hay ciertos elementos y sensaciones externas que pueden contravenir al sentido de desinterés que acompaña a la belleza. La costumbre puede hacernos asociar ideas de forma infundada; la educación puede inducirnos creencias falsas y hacer que juzguemos ciertos objetos como causas naturales de placer o dolor cuando no poseen por sí mismos tales cualidades; el ejemplo también puede generarnos convicciones confusas. Sin embargo, estos factores no niegan la uniformidad del *sentido de la belleza*, ni refutan la noción de *desinterés* que en principio acompaña a este sentimiento.

Finalmente, la reflexión suscitada desprende una concepción de *belleza* y *sentido interno* con ciertas

características, como su ausencia de interés, que: 1) Aparta a la belleza de la utilidad y parcialmente del bien y, así, despeja el camino para la proclamación de la autonomía de lo bello y del arte. 2) Plantea una propuesta epistemológica distinta a la empirista pura, sin caer en una metafísica racionalista; aunque, como algunos autores señalan, parece ocasionar la pérdida del valor cognoscitivo de la belleza. 3) Propone las primeras categorías estéticas fundamentales, junto con Addison y Shaftesbury, e inicia la tradición propiamente estética, incluso antes de que A. G. Baumgarten formule el significado de *estética*.<sup>17</sup> Y por último, 4) establece un análisis de lo bello y presenta los problemas que décadas después retomará Kant.<sup>18</sup> Por todos estos motivos es fundamental revisar la propuesta estética de F. Hutcheson.



<sup>14</sup> *Ibid.*, VI, 5, p. 69.

<sup>15</sup> BAYER, Raymond, *op. cit.*, p. 227.

<sup>16</sup> HUTCHESON, Francis, *Tratado de las virtudes*, en BAYER, Raymond, *op. cit.*, p. 225.

<sup>17</sup> BOZAL, Valeriano, “Orígenes de la estética moderna” en Valeriano Bozal (ed.), *Historia de las ideas estéticas y de las teorías artísticas contemporáneas*, Volumen I, Madrid, Visor, 1996, pp. 19-26.

<sup>18</sup> BAYER, Raymond, *op. cit.*, p. 227.

#ReuniendoProfesionistas

# Maestría en Filosofía e Historia



**Duración:**  
2 Años | 6 Cuatrimestres



**Modalidad:**  
Presencial



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE 20220304

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



# METODOLOGÍA DE LA ENSEÑANZA

Lic. Daniel Sánchez Herrera

Licenciado en Derecho por el Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla. Maestrante en Derecho Fiscal y Administrativo por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Maestrante en Derecho Procesal Civil y Mercantil.

## 1. INTRODUCCIÓN

“La educación no es el aprendizaje de hechos, sino el entrenamiento de la mente para pensar”.<sup>1</sup>”

**E**sta cita, que se atribuye a Albert Einstein, expresa por lo menos tres ideas centrales relacionadas con la educación. La primera, qué no es la educación. La segunda, el concepto de educación como proceso, “el entrenamiento de la mente”. Y la tercera, el propósito de la educación; se entrena la mente “para pensar”. Sin embargo, también crea una inmensa interrogante, no nada más pedagógica y filosófica, sino también existencial: ¿Qué es la mente? Si el propósito de la educación es entrenar a la mente a pensar, primero tenemos que saber qué estamos educando. No obstante, previo a intentar conceptualizar qué es la mente, intentemos definir qué es la educación. Un reto, en apariencia más sencillo, pero, en la práctica, igual de complejo, al parecer.

## 2. EDUCACIÓN: CONCEPTO

El ser humano ha intentado definir qué es la educación innumerables veces y desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, se debe tener presente la advertencia de que cada definición está condicionada por quién la dice

y su contexto histórico. No obstante, a pesar de que cada definición ha sido influida por estos dos factores, por lo menos, también es verdad que han arrojado un poco de luz a este concepto. He aquí algunas de estas definiciones, que nos auxiliarán a formar nuestro propio concepto de qué es la educación:

- Aristóteles: «La educación consiste en dirigir los sentimientos de placer y dolor hacia el orden ético».<sup>2</sup>
- Herbart: «La educación es el arte de construir, edificar y dar las formas necesarias».<sup>3</sup>
- Zaragüeta: «La educación es la acción de un espíritu sobre sí mismo o sobre otro para el logro de una forma instructiva y educativa».<sup>4</sup>
- Kerschensteiner: «La educación consiste en distribuir la cultura, para que el hombre organice sus valores en su conciencia y a su manera, de acuerdo con su individualidad».<sup>5</sup>
- Huxley: «La educación consiste en formar a jóvenes seres humanos en la libertad, la justicia y la paz».<sup>6</sup>
- Von Cube:

la educación consiste en una forma de conducción bien específica, a saber: una conducción que

1 En *Revista educamos*: <https://revistaeducamos.com/la-educacion-no-es-el-aprendizaje-de-hechos-sino-el-entrenamiento-de-la-mente/>

2 SARRAMONA, Jaime, *Fundamentos de educación*, España, CEAC, 1989, p. 29.

3 *Id.*

4 *Id.*

5 *Ibid.*, p. 31.

6 *Id.*

requiere de corrección continua, ya que el discente está constantemente sometido a influencias internas y externas y además posee él mismo iniciativa y espontaneidad. En pocas palabras, no siempre se comporta como debería según el proceso de conducción. Por esta razón, el educador debe constatar constantemente el nuevo estado del aprendizaje y corregir de acuerdo con esto sus medidas de conducción.<sup>7</sup>

Como se puede advertir de éstas y muchas otras definiciones, se espera que la educación tenga un efecto formativo y social. Adicionalmente, se desea o espera que tenga un efecto positivo sobre el individuo (en el “yo” interno visto de manera holística) y su interacción con su medio ambiente, visto de manera integral, que puede tomar diversas formas; por ejemplo, la familia, la sociedad, el medio ambiente u otros diferentes elementos. Por lo tanto, más que limitarnos a definir el concepto de educación, nos debemos abocar a comprender el concepto y ver cómo accionarlo para que su materialización sea palpable. Una vez conceptualizada la idea de educación, podemos proseguir al otro componente, por lo menos igual de importante, sino es que más: la mente.

### 3. LA MENTE: CONCEPTO

“No creo que una definición viable de la mente sea imposible, siempre y cuando aceptemos que va a carecer de rigor científico y filosófico”.<sup>8</sup> Dijo Philip Ball, físico y divulgador científico, durante el Coloquio Virtual del Centro de Ciencias de la Complejidad el pasado 11 de junio de 2023. Y agregó: “(...) la mente es uno de esos conceptos como la inteligencia, el pensamiento y la vida, que suena técnico y por lo tanto definible, pero en realidad es confuso”.

Pese a que es un reto definir a la mente, se han hecho intentos por hacerlo. A continuación, se mencionan algunos:

- La Real Academia Española define a la mente como la potencia intelectual del alma, el designio, pensamiento, propósito y voluntad.<sup>9</sup>

- Para Howard Gardner, la mente consiste en un conjunto de mecanismos de computación específicos e independientes. La inteligencia emerge de la supraestructura conformada por las estructuras mentales.<sup>10</sup>
- Jean Piaget, psicólogo suizo, divide la mente en tres partes, según el grado de complejidad de las operaciones requeridas: la mente concreta, la mente práctica y la mente abstracta.<sup>11</sup>
- Aaron Sloman, filósofo británico, plantea que no existe un solo tipo de mente, sino que hay diferencias entre la mente de los adultos, niños de distintas edades y recién nacidos. También hay diferencias transculturales y entre humanos, chimpancés, perros, ratones y otros animales; así como diferencias entre cada uno de ellos y las máquinas.<sup>12</sup>
- Para John R. Anderson: “(...) la mente es un sistema complejo que procesa información y que está involucrado en la cognición, la emoción, la percepción y la toma de decisiones”.<sup>13</sup>

Como se puede concluir de éstas y otras definiciones, es bastante complejo definir qué es la mente. Sin embargo, la mayoría de explicaciones de lo que es la mente incluyen elementos de estructura (sistema, mecanismo, conjunto, etc.) y manifestaciones de ciertas funciones cognitivas y emotivas en diferentes contextos. De ahí que la educación tenga como propósito el entrenar a estos sistemas para realizar sus funciones de manera eficiente y a manifestarlas de alguna manera que sea entendida por el individuo y, en dado caso, por otros que formen parte de una comunidad.

### 4. METODOLOGÍAS DE LA ENSEÑANZA

Básicamente, una metodología de enseñanza se refiere a un sistema o conjunto de principios, procesos, procedimientos, estrategias, técnicas y prácticas pedagógicas que un educador (profesor, maestro, facilitador, etc.) utiliza para guiar el proceso de aprendizaje de los educandos. No se debe confundir una metodología de enseñanza con una filosofía educativa, aunque muchas veces están relacionadas.

7 *Ibid.*, p. 33.

8 AYALA, Evelyn C., “¿Qué es la mente?”, en *Centro de Ciencias de la Complejidad*, Noticia 192/2021, 27 de agosto del 2021, disponible en <https://www.c3.unam.mx/noticias/noticia192.html#:~:text=%E2%80%9CNo%20creo%20que%20una%20definici%C3%B3n,el%20pasado%2011%20de%20junio>.

9 RAE, *Diccionario de la lengua española* [en línea], en <https://dle.rae.es/mente>

10 GARDNER, Howard, *Estructuras de la mente*, Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1993.

11 PIAGET, Jean, *Seis estudios de psicología*, España, Editorial Labor, S.A., 1991.

12 SLOMAN, Aaron, *The structure and space of minds*, Cognitive studies research papers, University of Sussex, 1983.

13 ANDERSON, John R., *Cognitive Psychology and its Implications*, Worth Publishers, 2009.

Mientras que una filosofía de la enseñanza indica cómo cree el educador que los estudiantes pueden aprender mejor, así como las formas en que los estudiantes y los maestros deben interactuar en el aula; la metodología de enseñanza se enfoca en la estructura “mecánica” o procedimental del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Existen diversas metodologías de enseñanza, pero la elección de una o de otra suele depender de diferentes factores, tales como la filosofía de aprendizaje del educador, los objetivos educativos, el contenido, la edad y nivel de los educandos, y los recursos que se tengan disponibles, entre otros. Algunas metodologías de enseñanza que se han demostrado efectivas en diferentes situaciones incluyen:

1. **Aprendizaje activo:** Los enfoques de aprendizaje activo, como el aprendizaje basado en problemas (ABP), el aprendizaje basado en proyectos (ABP) y la enseñanza entre pares, involucran a los estudiantes en actividades prácticas, promoviendo la participación y la aplicación de lo aprendido.
2. **Flipped Classroom (clase invertida):** En este enfoque, los estudiantes revisan el contenido en casa a través de materiales en línea (videos, lecturas, etc.) y luego utilizan el tiempo en clase para discutir, interactuar y aplicar el conocimiento.
3. **Enfoque centrado en el estudiante:** Fomenta la autonomía y la toma de decisiones de los estudiantes, permitiéndoles explorar temas que les interesan y aprender a su propio ritmo.
4. **Aprendizaje colaborativo:** Los estudiantes trabajan juntos en grupos para resolver problemas, discutir ideas y aprender unos de otros. Esto promueve el desarrollo de habilidades sociales y cognitivas.
5. **Aprendizaje basado en competencias:** Se enfoca en desarrollar habilidades y competencias específicas, en lugar de simplemente transmitir conocimiento. Los estudiantes demuestran su dominio de estas competencias a través de proyectos y evaluaciones auténticas.
6. **Mentoría y tutoría:** Proporcionar orientación personalizada a través de mentores o tutores puede

ser efectivo, especialmente para el desarrollo de habilidades y la adaptación a las necesidades individuales de los estudiantes.

7. **Tecnología educativa:** La integración de la tecnología en el aula puede ser efectiva si se utiliza de manera significativa, mejorando el acceso a recursos, la retroalimentación y la personalización del aprendizaje.
8. **Aprendizaje basado en juegos:** El uso de juegos y simulaciones puede ser una forma efectiva de involucrar a los estudiantes y fomentar la resolución de problemas y la toma de decisiones.
9. **Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA):** El DUA se centra en crear entornos de aprendizaje que sean accesibles y flexibles para una amplia gama de estudiantes, teniendo en cuenta diferentes estilos de aprendizaje y necesidades individuales.
10. **Aprendizaje basado en el pensamiento crítico:** Fomenta el desarrollo de habilidades de pensamiento crítico, resolución de problemas y toma de decisiones a través de la discusión y la reflexión.
11. **Aprendizaje experiencial:** Los estudiantes aprenden a través de experiencias prácticas y experimentales, como pasantías, prácticas o proyectos de servicio comunitario.
12. **Aprendizaje a lo largo de toda la vida (Lifelong Learning):** Promueve la idea de que el aprendizaje no se limita al entorno escolar, sino que debe ser un proceso continuo a lo largo de la vida.<sup>14</sup>

Esta lista de metodologías no debe tomarse como exhaustiva sino meramente ejemplificativa; ya que, como se mencionó previamente, existen muchas más en reflejo a las diferentes filosofías de enseñanza. Sin embargo, el estar conscientes de la existencia de estas metodologías nos permite ampliar el abanico de opciones que es posible aplicar como educadores. Como se puede ver, cada una de estas metodologías posee una visión sobre cómo se debe enseñar y, en consecuencia, los recursos que deben estar disponibles y los resultados a esperar. No obstante, surge la pregunta: ¿qué metodología aplicar?, en vista de las múltiples opciones que existen.

<sup>14</sup> RICHARDS, Jack C., *Approaches and Methods in Language Teaching*, Cambridge University Press and Assessment, 2014.

## 5. EL ECLECTICISMO COMO METODOLOGÍA

Entre la gran cantidad de metodologías existentes, me parece que la más adecuada es una que sea ecléctica. La podríamos llamar eclecticismo metodológico. Los componentes léxicos, de origen griego, de la palabra eclecticismo son: el prefijo *ek-* (fuera), *lektos* (escogido), más el sufijo *-ismo* (actividad, doctrina, sistema).<sup>15</sup> Estos componentes comunican una doctrina que busca una postura intermedia entre otras más extremas.

Creo que el tener un eclecticismo metodológico puede tener grandes ventajas tanto para el educador como para los educandos. Una de las ventajas es que el educador no se ve limitado a una metodología en particular para transmitir conocimiento, sino que le da una libertad más amplia para decidir qué metodología o metodologías son más adecuadas, dado su particular contexto. Otra ventaja es que, al tener esa libertad de elección, el educador puede adaptar más fácilmente la metodología a un educando en particular, a un grupo de educandos o a un contexto en particular.

Además, hay ventajas para el educando. Primero, podríamos decir que el eclecticismo metodológico ve al educando como un individuo y se presta para adaptar la transmisión de conocimiento a su estilo de aprendizaje en particular y a su contexto. Otra ventaja para el educando es que los recursos pedagógicos a utilizarse pueden ser más fácilmente adaptados a los que ya tenga disponibles sin una imperiosa necesidad de requerir materiales específi-



cos, en muchos casos. Pero, sobre todo, me parece que, si el educador aplica una metodología ecléctica, les da a ambos una gran caja de herramientas para poder entrenar la mente a pensar, como dijo Einstein.

Si recordamos, la mente ha sido definida como un conjunto de sistemas diversos. Fijar una metodología o un número reducido de metodologías puede limitar el entrenamiento y explotación de todos los recursos de ese conjunto de sistemas que se llama mente. De ahí que se sugiera que el educando use plenamente una gran variedad de metodologías para tener un efecto lo más amplio posible en la transmisión de conocimiento de una mente a otra u otras.

## 6. CONCLUSIÓN

Hoy, más que nunca, se necesita desarrollar mejores herramientas mentales, de alta calidad, para lograr trascender en cualquier ámbito de la vida. A diferencia de generaciones anteriores, hoy los seres humanos compiten con máquinas y nuevos softwares por un lugar en el mercado laboral.

En gran parte, el desarrollo de estas herramientas mentales depende de la enseñanza que se dé a los educandos. Si se usan metodologías incompatibles con el individuo y su contexto, los resultados serán deficientes, con sus obvias repercusiones presentes y futuras. Pero, si se utilizan las metodologías adecuadas, no únicamente se estará entrenando a los educandos para ser más productivos, sino más felices, al poder desarrollar más plenamente el potencial de su mente y su ser.

<sup>15</sup> Radicación de la palabra *electicismo*, en [https://etimologias.dechile.net/?electicismo#:~:text=La%20palabra%20%22electicismo%22%20est%C3%A1%20formada,actividad%2C%20doctrina%2C%20sistema\).](https://etimologias.dechile.net/?electicismo#:~:text=La%20palabra%20%22electicismo%22%20est%C3%A1%20formada,actividad%2C%20doctrina%2C%20sistema).)



# LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL TIEMPO

Lic. Josefina del Carmen Sarabia Higuera

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), Maestra en Derecho Civil y Familiar por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

## I. INTRODUCCIÓN

**C**on el paso del tiempo todo cambia. Las cosas están en constante transformación y el derecho no es la excepción. Con la evolución de las sociedades, ésta se ha tenido que ajustar y adecuarse a la realidad que existe entre las personas en la actualidad, de manera que puedan gozar de una justicia apropiada a los tiempos que se viven. Acorde a ello, advertimos que la figura del matrimonio, como parte del Derecho, ha sufrido una metamorfosis sustancial. Lo antes conocido sobre éste es muy diferente a lo que es hoy, denotando un cambio trascendental en dicha figura.

Hablar de evolución en las personas y, por consiguiente, de la institución del matrimonio, aporta una visión distinta de lo que significa el matrimonio en nuestros días. Nos interesa estar al tanto de los cambios que se han generado porque nos ayudan a comprender la transformación del matrimonio a lo largo de distintas épocas; además de asimilar lo que hoy conocemos como la institución del matrimonio, figura con una gran historia que, asociada con la figura de la familia, son instituciones relevantes para la sociedad en general.

## II. EL MATRIMONIO EN LA HISTORIA

Para hablar del matrimonio y su evolución a lo largo de la historia debemos viajar a tiempos muy remotos. Antiguamente en Roma, el matrimonio no formaba

parte del derecho civil como lo forma ahora, sino que era una institución más social que jurídica.<sup>1</sup> Esto porque se consideraba un acto que se encontraba encaminado a la vida social, pues era una unión libre. Posteriormente, con la llegada del cristianismo, se convirtió en una unión religiosa. No se tiene una definición exacta del matrimonio respecto a dicha época; sin embargo, se conocen algunas que coinciden entre sí y que lo definían como la unidad de vida entre dos seres de sexo diversos.<sup>2</sup> Definición que ha ido evolucionando y que analizaremos en párrafos posteriores.

Ubicados en el México Prehispánico, advertimos que el matrimonio era religioso, pues debía realizarse con las formalidades de las creencias de esa época; incluso, si no se cumplían con los rituales correspondientes podía considerarse nulo. Otro aspecto interesante es que los aztecas categorizaron el matrimonio: a) matrimonio como unión definitiva, b) matrimonio provisional y c) concubinato. Este último era mal visto por la sociedad.<sup>3</sup> Se advierte que, con la llegada de los españoles a nuestro país, cambiaron algunas reglas en la institución del matrimonio; no obstante, seguía siendo sacro, ya que de rituales solemnes realizados por los indígenas se modificó a ceremonias religiosas cristianas, al ser España un país católico. Ante todas estas circunstancias, es un hecho que el matrimonio tiene, en cierta parte, un origen religioso, aún y cuando con el paso del tiempo se fueron modificando sus características debido al cambio que sufrían las sociedades y, por supuesto, las familias.

Con la llegada del México independiente y el laicismo en el Estado con las Leyes de Reforma, el matrimonio

1 ÁLVAREZ, Mirta Beatriz y SCONDA, Mariana Verónica, *El matrimonio Romano: definición, elementos y requisitos y su recepción en el código civil de Vélez Sarsfield y en la ley 2393 de matrimonio civil. El matrimonio igualitario. conflictos actuales*, p. 272, en línea en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-30061700642#:-:text=%E2%80%99CEI%20matrimonio%20romano%20es%20la,intenci%C3%B3n%20es%20llamada%20affectio%20maritalis%E2%80%9D](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30061700642#:-:text=%E2%80%99CEI%20matrimonio%20romano%20es%20la,intenci%C3%B3n%20es%20llamada%20affectio%20maritalis%E2%80%9D)

2 *Ibidem*, p. 273.

3 SAGAON INFANTE, Raquel, *Matrimonio y Concubinato*, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 103.

dio un vuelco importante, pasó de ser un pacto religioso a uno civil. Con base en ello, en la Constitución de 1917 se instituyó que el matrimonio era un contrato civil; por tanto, éste y los demás actos del estado civil de las personas eran competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes. Posteriormente, en 1928 se reforma la parte sobre el matrimonio, eliminando la mención de que éste era un contrato civil. Después, en 1996 se reformó el artículo 122 constitucional, dando la oportunidad de generar la legislación civil propia del Distrito Federal. Por ende, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, donde se definía al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Además, se ordenó que el matrimonio se debe de celebrar ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.<sup>4</sup>

La definición anterior nos hace notar que ya no se veía al matrimonio como un contrato, sino que era considerado un acto solemne, por el que dos personas de distinto sexo se unían para conformar una familia. Concepto que aún se modificaría, para encontrarnos con el que conocemos en la actualidad y que analizaremos a continuación.

### III. EL MATRIMONIO ACTUAL Y FUTURO

Actualmente, la figura del matrimonio dista, en gran medida, de la definición que se expuso en párrafos anteriores. Esto debido a que el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal fue reformado para quedar en los términos siguientes:

“ Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del

Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. ”

De la definición anterior podemos advertir dos aspectos que son distintos en comparación de cómo se encontraba estipulado con antelación. Como primer punto, el matrimonio se define como la unión libre entre dos personas, cuando antes se hablaba de la unión de un hombre y una mujer; el segundo punto es que se suprimió el enunciado que hacía alusión de la posibilidad de procrear hijos de manera libre. Esto trajo consigo que cualquier persona, independientemente de su género, puede unirse en matrimonio, sea su plan de vida procrear o no hijos. Tales modificaciones fueron realizadas desde la arista de los derechos humanos, pues nuestro máximo tribunal, por primera vez, se manifestó al respecto, al resolver la acción inconstitucional 2/2010. Entre otras cosas, manifestó que el matrimonio entre personas del mismo sexo no vulneraba de modo alguno la Constitución Federal.<sup>5</sup> Se hace hincapié que, al dictarse dicha ejecutoria, aún no se aprobaba la reforma constitucional del 2011. Por otro lado, con la resolución del amparo en revisión 704/2014, se sentó jurisprudencia declarando inconstitucional cualquier ley que considere que el matrimonio es la unión exclusiva entre un hombre y una mujer, y cuya finalidad principal se oriente hacia la procreación.<sup>6</sup> Con ésta surgió la obligatoriedad de aplicar dicho criterio en todo el territorio nacional.

Podríamos pensar que, con dicha modificación, la institución del matrimonio se aleja de la protección al ente nuclear de la sociedad: la familia. Sin embargo, no debemos olvidar que el concepto de familia es muy diverso, pues existen distintos tipos de familia y todas se encuentran protegidas por el numeral 4º constitucional, sin importar la manera en que se encuentran conformadas. Además, si lo vemos bajo la óptica del principio de igualdad y no discriminación, el matrimonio debe ser una opción para todas las personas que desean unirse civilmente, sin importar el género con el que se conciben.

4 *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 17-19.

5 *La Suprema Corte y El Matrimonio Igualitario en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación -Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, p. 6.

6 Tesis: 1a./J. 43/2015, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, t. I, p. 536.

En la actualidad, la figura del matrimonio busca la igualdad para todas las personas que quieran casarse, que quienes cumplan con los requisitos necesarios pueden unirse en matrimonio sin mayor problema. No obstante, como hemos aprendido, las sociedades se encuentran en constante evolución, por lo que no se descarta que esta figura siga evolucionando. Por tanto, debemos tener en cuenta que se busca el respeto de los derechos humanos de las personas y el respeto a las decisiones que éstas puedan tomar. Su derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra intrínsecamente relacionado con la institución del matrimonio, pues es el derecho a autodeterminarse, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona.<sup>7</sup> Es evidente que, en el futuro, el matrimonio puede seguir transformándose y adecuarse a la realidad social que se viva en dicho periodo.

#### IV. CONCLUSIONES

La figura del matrimonio nos enseña que nada se encuentra estático, que la evolución que se ha ido generando a lo largo del tiempo en la sociedad conlleva a que el matrimonio haya cambiado a lo que hoy conocemos, y nos hace reflexionar sobre la transformación del Derecho. Es primordial mencionar que la evolución multicitada implicó un cambio sustancial en el matrimonio, que no ha pasado desapercibido entre los grupos sociales. Existen fracciones moralistas que se encuentran en desacuerdo con que la unión civil sea permitida entre personas del mismo sexo. Aunque nos encontramos en un país donde podemos manifestar nuestras opiniones, lo cierto es que, en todo momento, debe permear la igualdad entre las personas y el respeto a los derechos humanos, tal y como lo marca el numeral 1° constitucional.

Considero que los cambios a la institución del matrimonio son de gran importancia. El hecho de que no sea una figura exclusiva para celebrarse entre un hombre y una mujer obsequia igualdad entre las personas, con independencia de sus preferencias. Opino que es un gran momento para que otras figuras jurídicas puedan evolucionar a la luz de los derechos humanos, pues si una institución, como lo es el matrimonio, ha sido adecuada a la realidad que se encuentra viviendo la sociedad en la actualidad,

esto denota que los derechos humanos son la base para cualquier normativa existente en nuestro país.

Un punto que considero interesante es la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y el matrimonio. Éste no se limita a la unión entre personas del mismo sexo, sino que otorga la libertad de unirse civilmente sin el objetivo de la procreación. Por tanto, este derecho encierra en sí mismo la libertad de realizar un plan de vida como mejor parezca, es decir, el deseo de tener o no hijos. Actualmente, el concepto de familia no implica necesariamente la procreación. A mi parecer, la familia sigue siendo el núcleo social más importante, pero ya no debemos considerar la concepción que teníamos de familia, pues ésta es tan diversa que puede ser conformada por distintos miembros y número de personas. Esto permite que, aun cuando el matrimonio no sea exclusivo para parejas de distinto sexo y con el fin de procrear, siga teniendo como fundamento la conformación de una familia.

El día de mañana, el matrimonio tendrá características distintas a las que hoy conocemos, pues es un hecho que las normas y criterios jurisdiccionales van encaminados a que se respete el derecho de igualdad y no discriminación de los individuos. No dudo que, en el futuro, los matrimonios puedan realizarse entre más de dos personas y que éstos tengan validez entre ellos y frente a terceros. Ya hemos visto criterios expuestos al respecto, por lo que no podemos perder de vista que la evolución es inminente y que, como operadores jurídicos, debemos estar a la vanguardia y evolucionar a la par del Derecho. Sólo así podremos realizar nuestro trabajo con excelencia y con un conocimiento jurídico que implique una verdadera evolución intelectual.



<sup>7</sup> HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2018, p. 6.

# EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y CÓMO EJERCERLO



**Dra. Rosa Esther Salazar Monroy**

Actualmente cuenta con el Doctorado en Derecho Laboral por parte del Instituto de Posgrado en Derecho. Cuenta con los estudios de Maestría en Derecho con Especialidad en Juicios Orales y la Licenciatura en Derecho por parte del Centro Universitario Columbia.

**E**l Derecho a la Seguridad Social es un derecho muy importante, ya que nos ayuda a poder mantenernos protegidos de una mejor manera, claro a quienes se nos hace valer el Derecho. Es importante saber que no debemos confundir el Derecho a la Seguridad Social con obligaciones de pagos de importes, ya que muchas personas lo confunden y llegan a pensar, equivocadamente, que no es un derecho, sino una forma de cobro de impuestos. Además, debemos saber que todos tenemos el Derecho a la Seguridad Social, pero que para ejercerlo tenemos que cumplir con diversos requisitos, dado que todo derecho conlleva obligaciones. Así pues, para que todos nos podamos mantener protegidos, este derecho se debe hacer valer a todo ser humano de una forma definitiva, tenga otra(s) forma(s) de ayuda o no, puesto que, al contar con otras ayudas, complementaria y mejoraría la protección, y al no tener ninguna ayuda nos ayudaría mucho más, pues nos mantendría protegidos.<sup>1</sup>

## LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. El deseo de la seguridad social parte del deseo natural de los seres humanos de disfrutar de una mayor protección frente a las incertidumbres, riesgos y problemas de la vida como son la enfermedad y la vejez, entre otros muchos, y se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesida-

des vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda.

Actualmente, según datos de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), sólo el 20% de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social, mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad; de hecho, los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran que se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas, ya que, con la seguridad social, los trabajadores y sus familias tienen acceso a la asistencia médica y cuentan con protección contra la pérdida de ingresos.

La seguridad social ha sido tan indispensable que fue considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944). Entre los objetivos que busca la seguridad social se tienen:

1. Mantener la calidad de vida.
  2. Reducción de la desigualdad.
  3. Integración social.
  4. Eficiencia.
  5. Factibilidad administrativa.
- etc.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> GARCÍA GUZMÁN, Maximiliano, "Derecho a la seguridad social", en *Estudios políticos (México)*, No. 32, Ciudad de México, mayo/agosto 2014, pp. 83-113. Disponible en <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162014000200005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162014000200005&lng=es&nrm=iso)>

<sup>2</sup> GALINDO MADRONO, Anna L., "Capítulo 2. Seguridad social en México", en *Problemática de Pensionados del IMSS para el Año 2015. La Difícil Tarea de Mantener una Previsión Social Adecuada*, Tesis Licenciatura, México, Universidad de las Américas Puebla, 2005, disponible en [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lat/galindo\\_m\\_al/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lat/galindo_m_al/capitulo2.pdf)

Por todo lo anterior mencionado se observa que la seguridad social tiene una muy difícil tarea, ya que debe tender a la universalidad, es decir, sus beneficios deben extenderse a toda la población, pero también debe reaccionar ante los cambios sociales. Así pues, debe proporcionar vida digna a todas aquellas personas que protege, pero no debe crear desequilibrio financiero de la entidad. Además, debe estar en constante cambio, pero regida por disposiciones sociales y, debe estar protegida por el Estado pero sin perder cierta autonomía. Es importante recalcar que la seguridad social está regida por disposiciones legislativas y/o reglamentarias para así poder definir los derechos y las obligaciones de las empresas, entidades y gobiernos que participen en su funcionamiento y financiamiento de las instituciones encargadas.

La seguridad social forma parte de lo que se conoce como Estado benefactor, éste último es la manera de realizar la política social que tuvo aliento de la economía de Keynes, estas ideas corresponden a intereses de capitalistas pero con aspiraciones de igualdad. Aquí es cuando surge el Estado social como responsable de la corrección de desigualdades sociales y culturales, es decir, trata de lograr una justicia social favoreciendo a los desprotegidos. Los sistemas de protección social recurren a la noción de ayuda, previsión, responsabilidad, derechos y obligaciones para satisfacer determinadas necesidades de la comunidad.

La seguridad social es importante en el sentido de que permite remontar, al menos en el discurso oficial y la doctrina, a aquellas posiciones que la constriñen a ser una mera prestación laboral, pues al concebirla ahora como derecho humano se entiende que toda persona debe ser beneficiada por este tipo de programas de solidaridad social independientemente de si desarrolla alguna actividad productiva en el sector formal de la economía, es decir, de que sea trabajador asalariado.

Este enfoque de la seguridad social como derecho humano ha sido reconocido y plasmado en varios foros e instrumentos internacionales, así como en la legislación interna de diversos países, ya que todo individuo debe protegerse contra la incertidumbre, contra los posibles riesgos y la miseria que podría resultar de ellos.

Cuando la seguridad social evoluciona y se extiende a más personas, se deben planear los medios y las formas para satisfacer las necesidades surgidas de las contingencias que la justifiquen, es decir, se debe planear cuidadosamente cómo evolucionará el grupo poblacional y pensar en la disposición de reservas, las limitaciones del plan, las leyes que las regirá, etc. No hay que olvidar que la protección social está en constante evolución, ya que, al ser su objetivo satisfacer las necesidades de cierta población, ésta se transforma con el desarrollo económico, demográfico, social y hasta político de la misma.

## LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO

El punto normativo de partida es, sin duda, las Naciones Unidas, la cual define a los derechos humanos como las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural, es decir, son derechos inherentes al ser humano que éste ejerce a través de su desenvolvimiento individual y social. En consecuencia, su alcance llega no sólo a los derechos civiles y políticos, sino también a los económicos, sociales y culturales. Y es ahí donde se inscribe la seguridad social como derecho humano, es decir, encuentra fundamento, pues tiene como propósito proteger a la sociedad y sus miembros mediante la cobertura de las contingencias sociales.

Esta relación también es condicionante en el sentido de que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales; en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general.

Por ello, el carácter de derecho humano fundamental de la seguridad social se encuentra definido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, cuyo artículo 22 establece que:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Por su parte, el artículo XVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)** precisa que:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1959** ratifica, en su artículo 26, la obligación de los Estados de **“lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se**

derivan de las normas económicas, sociales" y el Protocolo, en su artículo 9, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social.

Se suma a lo anterior el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, que señala que "los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social", y establece las obligaciones que contraen los Estados para adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Finalmente, la **Resolución sobre Seguridad Social de la 89ª Conferencia Internacional de la OIT (2001)**, ratificó que "la seguridad social es (...) un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social (...)".

Respecto al caso de México, la seguridad social se consagra como un derecho laboral en el **artículo 123 de la Constitución Política**, pues en él se establece que la **Ley del Seguro Social se considera de utilidad pública al establecer seguros encaminados al bienestar y protección de los trabajadores**, y menciona que **la seguridad social debe cubrir la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte, entre otros**.

Sin embargo, la seguridad social como derecho humano se encuentra en diversos **artículos constitucionales**, principalmente en el **1º y 4º**, donde se señala el **derecho a la salud, la alimentación, la vivienda, la recreación cultural y esparcimiento**, y recientemente (en el año 2013) la inserción al texto constitucional de **la pensión universal para adultos mayores y el seguro de desempleo**, que han ingresado a una fase de instrumentación que ha encontrado limitaciones económicas y administrativas que han alejado a esa intención constitucional de la universalidad. En este sentido, hace falta una inserción expresa en la Constitución Política sobre que la seguridad social es un derecho humano, es decir, un conjunto de servicios sociales que todo individuo debe tener desde su nacimiento y que debe ser garantizado por el Estado.

## CONVENIOS ESPECIALES CON LA SEGURIDAD SOCIAL

La forma de cotizar a la seguridad social para poder obtener prestaciones es trabajar, pero, ya que todos tenemos el derecho a la seguridad social, sí es posible hacerlo valer sin necesidad de trabajar. La vía

para cotizar sin trabajar en realidad sólo es una: los denominados convenios especiales con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS). Estos convenios son acuerdos voluntarios entre un trabajador y la Tesorería General de la Seguridad Social que permiten a esa persona seguir cotizando.<sup>3</sup> ¿Cómo? Mediante el abono de una cuota mensual. De ese modo podrás continuar cotizando.

El objetivo de seguir cotizando aunque ya no trabajemos es, por ejemplo, poder acceder en el futuro a una jubilación digna o, en su caso, poder ser tributario de una que de otro modo no conseguiríamos por falta de cotización. En cuanto a los plazos para hacerlo existen dos: si lo solicitas durante los 90 días siguientes a la situación que te permite acceder al convenio, la fecha de efectos será la del día siguiente al de tu baja en el sistema de seguridad social, aunque tardes hasta tres meses en suscribirte; si bien, se puede realizar este trámite también durante los 12 meses siguientes. Lo que ocurre es que, en esta segunda opción, los efectos comenzarán desde el día que presentaste la solicitud. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la solicitud de un convenio especial es de tres meses, contados a partir de la fecha de la entrada de la documentación en el registro. Sin embargo, transcurrido ese tiempo sin que se reciban noticias del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), la solicitud podrá entenderse estimada (concedida).

## CONCLUSIÓN

En mi opinión, al estudiar el Derecho a la Seguridad Social me ha interesado mucho el tema y pienso que todos debemos tener una seguridad social y, además de que ya es un derecho para nosotros, debería ser un derecho humano que todos debemos tener, es decir, un derecho humano irrenunciable y que, por lo tanto, no hubiera forma alguna de no hacerlo valer. Esto por su gran importancia, ya que la seguridad social es un derecho humano muy importante, pues por medio de este derecho tenemos los seres humanos la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica.

Entonces, es muy importante conocer este derecho y así hacerlo valer, puesto que nos ayuda y forma parte importante en nuestras vidas en muchos sentidos e, incluso hasta en el momento de nuestra muerte, además de ayudar a nuestras familias y no dejarnos desamparados contra las contingencias económicas y sociales derivadas de los factores mencionados, lo cual nos da una gran ayuda.

<sup>3</sup> CAMPANY, Jorge, "¿Se puede cotizar a la Seguridad Social sin trabajar? El Convenio especial", en Campmany Abogados, 2021, en <https://www.campmanyabogados.com/blog/cotizar-sin-trabajar>



SOLUCIONES



AUTOTRANSPORTES



AGENCIA ADUANAL



ALMACENAJE

# GRUPO DACIS



contacto@[dacis.mx](mailto:contacto@dacis.mx)  
(55) 5341 4041 | (55) 6650 6454

Begonias #18, Col Clavería Alcaldía Azcapotzalco,  
CDMX C.P. 02080.



[www.dacis.com.mx](http://www.dacis.com.mx)

# ACADEMIA INTERNACIONAL DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y MERCEOLOGÍA, A.C. “AICAM”



## Dr. Dante Jehová Cisneros García

Doctor en Derecho, Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo, Maestro en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior. Licenciado en Derecho, Especialidad en Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal. Autor del libro *Importando a México y Exportando al Mundo*. Catedrático y conferencista reconocido por diversos organismos y revistas como Asesor en Comercio Exterior y Aduanas. Actualmente funge como Director General de Grupo Dacis. Es Director de la Escuela de Comercio Exterior y Aduanas (ECEX) y Director del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Miembro de la Academia Internacional de Codificación Arancelaria de las Mercancías, A.C., del Comité Técnico de Normalización Nacional de Bebidas Alcohólicas y del Colegio Nacional de Profesionistas con Posgrado en Derecho, A.C. Es Tesorero de la AICAM y Presidente de la Comisión Jurídica.

**F**rente a la carencia del Estado en brindar a los operadores del comercio exterior la rapidez y prontitud en las consultas de clasificación arancelaria, los colegios y academias de clasificación arancelaria y merceología resultan ser la mejor opción para su pronta y correcta determinación. A través de estos colegios y academias se puede consultar cuál es la clasificación arancelaria correcta que le corresponde al producto en específico, despejar las dudas en cuanto a su merceología y obtener un dictamen válido de clasificación arancelaria.

Para el caso de solicitar a la autoridad aduanera una consulta sobre la correcta clasificación arancelaria, primeramente debe llevarse a cabo la conformación de un Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual se integrará como lo señala la Ley Aduanera por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas.

No obstante, según como lo establece el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la conformación del Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Administración General Jurídica.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior de la Administración General Jurídica.

- III. Dos Consejeros, que serán los titulares de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y de la Dirección General Jurídica de Aduanas de la ANAM.
- IV. Los invitados permanentes, que serán los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, acreditados ante el Consejo.

Teniendo el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros voz y voto ante el Consejo y, para el caso de los invitados permanentes deberán previamente acreditarse ante el Consejo y sólo tendrán voz, pero no voto.

Por su parte, las reglas de operación del Consejo de Clasificación Arancelaria se identifican en el Anexo 6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y, en dicho anexo, se establece que los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo serán publicados en el portal del SAT y en el Diario Oficial de la Federación, situación que obliga a llevar a cabo todo un trámite administrativo y esperar a que se publiquen los resultados de la consulta en el Diario Oficial de la Federación.

De hecho, dentro de su Apéndice 2 sólo consta un criterio del Consejo emitido para la mercancía identificada como “Panel Solar, generador fotovoltaico”, mismo que se encuentra derogado, derivado de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Genera-

les de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.

Como podrá advertir el lector, frente a una formulación de consulta ante las autoridades aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria y el número de identificación comercial de las mercancías objeto de una operación de comercio exterior que se pretenda realizar, los interesados deberán, además de cumplir con diversos requisitos que señala la Ley Aduanera, señalar la fracción arancelaria y el número de identificación comercial que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones arancelarias, o el o los números de identificación comercial con los que exista duda y, anexas en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria y determinación del número de identificación comercial.

En el supuesto en que la autoridad aduanera puede admitir a trámite una consulta de clasificación arancelaria, ya sea por la duda razonable en que el producto pueda caer en dos clasificaciones arancelarias distintas o por el número de identificación comercial aplicable, se deja en la incertidumbre legal a aquellos operadores de comercio exterior que desean saber de manera pronta y expedita cuál es la clasificación arancelaria de sus mercancías y el número de identificación comercial aplicable, ya que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado y reconocido mundialmente, identifica a las mercancías a seis dígitos, y resulta complejo saber en qué código arancelario de ocho dígitos, incluso en qué número de identificación comercial a 10 dígitos, le corresponde clasificar sus productos y mercaderías.

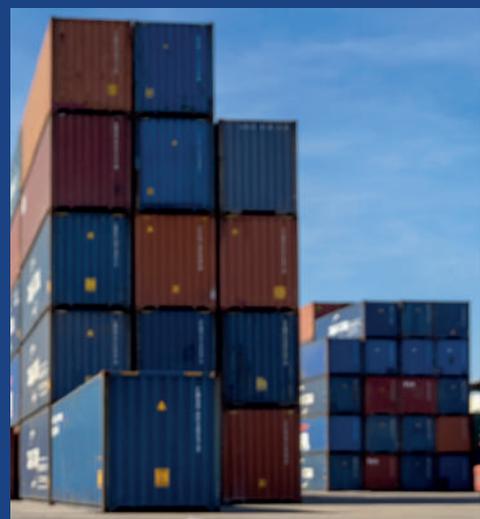
Bajo esta situación, las asociaciones industriales e instituciones académicas, como lo es la Academia Internacional de Clasificación Arancelaria y Merceología, A.C. "AICAM", brindan el servicio a todas aquellas personas que requieran consultar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, así como el número de identificación comercial aplicable a su producto de manera pronta, para con ello conocer a qué regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias se encuentran sujetas las mercancías por el simple hecho de entrar al país y salir del mismo.

Recordemos que la fracción arancelaria es la que determina, de acuerdo a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación,

el impuesto aplicable a las mercancías, así como las demás regulaciones y restricciones que debe de cumplir el interesado previo a la internación o salida del territorio nacional. Por ello, conocer cuál es la clasificación arancelaria que le corresponde a cada una de las mercancías en lo particular, sin temor de equivocación, es la pieza clave para todo aquel que desee realizar la comercialización de productos a nivel internacional.

La AICAM es una institución académica de carácter internacional conformada por especialistas en el análisis de la correcta determinación y clasificación de las mercancías objeto de intercambio comercial en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Dentro de sus funciones se encuentra el fomento y participación del sector académico y estudiantil en estudios relacionados al desarrollo del pensamiento técnico y científico en nomenclatura, la merceología y la clasificación arancelaria. Así también tiene dentro de su función la capacitación y evaluación con fines de certificación, de los estándares de competencias en la ciencia de la nomenclatura, merceología y clasificación arancelaria a todos aquellos interesados en obtener esta certificación.

Por ello, la Academia Internacional de Clasificación Arancelaria y Merceología, A.C. "AICAM" resulta ser un coadyuvante en las operaciones de comercio exterior, puesto que permite de manera pronta y expedita determinar la correcta clasificación de las mercancías, así como el número de identificación comercial que le corresponde a los productos que son sujetos de intercambio comercial a nivel internacional.





COLEGIO NACIONAL DE  
PROFESIONISTAS CON  
POSGRADO EN DERECHO A.C.



CENTRO UNIVERSITARIO  
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

# 1ER CONGRESO NACIONAL EN DERECHO

## EN CANCÚN, QUINTANA ROO

sobre materia Aduanera, Fiscal, Marítima,  
Familiar, Penal, Civil, Constitucional y Laboral  
que se llevó a cabo los días

**16 y 17 Noviembre 2023**



**PATRIA POTESTAD Y  
GUARDA Y CUSTODIA**

*Mgdo. Dr. Ernesto Herrera Tovar*



**EL TRANSPORTE INTEROCEÁNICO  
DE MERCANCÍAS Y SU  
TRASCENDENCIA PARA EL  
TRANSPORTE MULTIMODAL**

*Mtro. Jaime Nova Palma*



**PRINCIPALES ERRORES EN  
LA OPERACIÓN ADUANERA**

*Mtra. Marlene Cruz Luna*





**LAS NOM Y SU RELACIÓN**  
CON EL COMERCIO EXTERIOR

Dr. Héctor Díaz Arzola



**REVISIONES PREVENTIVAS EN**  
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Mtra. Brianda Paola Ramírez Cordero



**LAS DIFERENCIAS ENTRE**  
DERECHO INTERNACIONAL,  
**DERECHO DE COMERCIO**  
EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO

Dr. Dante Jehová Cisneros García





**LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL**  
FRENTE AL "NEARSHORING",  
**RETOS Y OPORTUNIDADES**

*Mtro. José Alfredo Ortiz López*



**INTELIGENCIA ARTIFICIAL**  
Y COMERCIO EXTERIOR

*Mtro. Daniel Cabrera Hernández*



**EL DERECHO A LA FELICIDAD**  
DESDE EL PUNTO DE VISTA  
**DE LA FILOSOFÍA**

*S. Sofía Cisneros Grosso*





**JURISDICCIÓN ESCALONADA**  
EN EL JUICIO DE AMPARO

Mtra. Alma Isabel Posadas Malagón



**APUNTES GENERALES PARA EL**  
TRATAMIENTO FISCAL DE LOS  
**INTANGIBLES EN MÉXICO**

Mtro. Miguel Ángel Estrella Barona



**MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA**  
ADUANERA: AMPARO, RECURSO  
**DE REVOCACIÓN Y JUICIO**  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García





**DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y  
SU IMPACTO URBANO-AMBIENTAL**

*Mtra. July Camacho Serrano*



**CONTRATO DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO DE PASAJEROS**

*Mtro. David Salinas Rodríguez*



**ESQUEMAS DE PAGO EN EL  
NUEVO OUTSOURCING**

*Mtro. Eduardo Gutiérrez Martínez*



**DERECHO LABORAL PARA  
EMPRESAS Y LA NUEVA  
REFORMA LABORAL**

*Mtro. Enrique Bautista Paz*





**EVOLUCIÓN DE LA ADUANA  
MEXICANA EN LOS SIGLOS XX Y  
XXI DESDE LA ÓPTICA DEL  
SECTOR PRIVADO**

*Mtro. Francisco José Almanza Villareal*



**TIPOS DE TIERRAS EN  
LA LEY AGRARIA**

*Lic. Gabriela Alarcón Méndez*



**PLANEACIÓN FISCAL Y SU  
SUSTENTO MATERIAL EN LAS NIF**

*Mtro. Eduardo Ramírez Pulido*



**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA,  
SECCIÓN XI, TEXTILES**

*Alumnos de la Licenciatura en  
Vista Aduanal y Comercio Exterior:  
Beatriz Jacqueline Zamora García y  
Samael Leija Flores*



#ReuniendoProfesionistas



# Maestría en Derecho Marítimo y Derecho Portuario



**Duración:**  
2 Años | 6 Cuatrimestres



**Modalidad:**  
Presencial



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**Registro ante la SEP**  
RVOE 20220306

Consulta el plan de estudios en: [www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito  
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944